

ISSN 1850-4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

***Accidente de trabajo
Acción de derecho común
(Jurisprudencia de la CSJN, CNAT y Juzgados de Primera
Instancia)***

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore
Prosecretaria Administrativa*

ABRIL 2012

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: 4124.5703
EMail:trjuris@cnat.pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

INDICE:

ACCIDENTE DE TRABAJO – ACCIÓN CIVIL.

- I.- Listado de fallos sumariados de la CSJN (pág. 2).
- II.- Fallos plenarios relacionados (pág. 3).
- III. – Competencia (pág. 3)
- IV. - Inconstitucionalidad del art. 39 LRT (pág. 5)
- V. - Acción de derecho común. Art. 1113 del C. Civil (pág. 11)
 - 1) Cosa y actividad (pág. 13).
 - 2) Dueño o guardián (pág. 32)
 - 3) Causalidad – concausalidad (pág. 38)
 - 4) Eximición de responsabilidad (pág.39)
 - 5) Monto de condena. Parámetros (pág. 43)
 - 6) Condena a la ART (pág. 51)
 - a) Procedencia (pág. 51)

Poder Judicial de la Nación

- b) Imprudencia (pág. 53)
- c) Incumplimiento de deberes propios (pág. 56)
- d) Límite de la póliza (pág. 70).
- 7) Extensión de la condena
 - a) A Directivos por empleo no registrado.
- 8) Accidentes de trabajo no resarcibles por la vía civil (pág. 78)
- 9) Daño Moral (pág. 81)
 - a) Procedencia con o sin daño material
- 10) Culpa del empleador. Del trabajador. De un tercero. Responsabilidad concurrente (pág. 87)
- 11) Beneficiarios (pág. 93)
- 12) Acción de repetición (pág. 93)
- 13) Prescripción (pág. 94)
- 14) Prueba (pág. 99)
- 15) Intereses (pág. 101).



I.- Listado de fallos sumariados de la CSJN.

A) Competencia

- "Alonso, Orlando c/ Anafer SA y otro".
- "Avillano, Ricardo Juan c/ Construcciones Estilo de Padrones Hugo Ricardo".
- "Ruiz, Horacio Gustavo c/ AGA".
- "Flores, Argentino y otro c/ Emp. Const. Vialmani SA y otro".

B) Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

- "Aquino, Isacio c/ Cargo Serv. Ind. SA".
- "Díaz, Timoteo Filiberto c/Vaspia SA"
- "Cachambi, Santos c/ Ingenio Rio Grande SA".
- "Losco, Raúl y otra c/ Irmi SA".

C) Cosa y actividad.

- "Trejo, Jorge Elías c/Stema SA y otros".

D) Dueño o guardián.

- "Molina, Ángel c/ Prestaciones Comerciales SA."
- "Rivarola, Mabel c/ Neumáticos Goodyear SA."

E) Monto de condena. Parámetros.

- "Arostegui, Pablo c/ Omega ART A y Pametal Peluso y Cía. SRL".

F) Condena ART. Incumplimiento deberes propios.

- "Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro".
- "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y otro."
- "Naval, Patricia Elisabeth por si y en rep.de sus hijos menores c/ Odipa SRL y otros".

G) Extensión de condena.

- "Calderón de Loiza, Norma Isabel c/Edemit Argentina SA y otros".

Poder Judicial de la Nación

H) Culpa: del empleador, del trabajador o de un tercero. Responsabilidad contractual.

- "Rivarola, Mabel c/ Neumáticos Goodyear SA."
- "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y otro."

I) Beneficiarios.

- "Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro".
- "Ledesma de Gamarra, María de los Ángeles y otros c/ Entre Ríos, Pcia."
- "Guerrero, Estela Mónica por sí y su hijo menor c/Insegna, Rubén Leandro".

J) Prueba. Pericial.

- "Arostegui, Pablo c/ Omega ART A y Pametal Peluso y Cía. SRL".

II.- FALLOS PLENARIOS RELACIONADOS.

FALLO PLENARIO NRO. 169

"ALEGRE, CORNELIO C/MANUFACTURA ALGODONERA ARGENTINA" - 14.10.71

"En caso de haberse optado por la acción de derecho común a que se refiere el art. 17 de la ley 9688, es aplicable el art. 1113 del C.Civil -modificado por la ley 17711-"
PUBLICADO: LL. 144-380 - DT 1972-24

FALLO PLENARIO NRO. 239

"AIZAGA, JORGE A. C/ I.P.S.A.N. S.A.C.I.I.F." - 25.8.82

"La manifestación del trabajador en un acuerdo conciliatorio que nada más tiene que reclamar del empleador por ningún concepto emergente del vínculo laboral que los uniera no comprende la acción fundada en el art. 1113 del C.Civil".
PUBLICADO: LL 1983-A-246 - DT 1982-1341

FALLO PLENARIO NRO. 243

"VIEITES, ELISEO C/FORD MOTOR ARGENTINA SA" - 25.10.82

"Es procedente el reclamo por daño moral en las acciones de derecho común por accidente del trabajo, fundadas exclusivamente en el vicio o riesgo de la cosa según el art. 1113 del C.Civil".
PUBLICADO: LL 1983-A-198 - DT 1982-1665

FALLO PLENARIO NRO. 266

"PEREZ, MARTIN I. C/MAPRICO SAICIF" - 27.12.88

"En los límites de la responsabilidad establecida por el art. 1113 C.Civil, el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte, puede imputarse a riesgos de la cosa".
PUBLICADO: LL 1989-A-561 - TSS 1989-224

III.- COMPETENCIA.

Cuestiones relacionadas con demandas en el ámbito del derecho común.

(Pueden consultarse más sumarios relacionados con cuestiones de competencia en accidentes de trabajo en el Boletín Temático Accidentes de Trabajo - Ley 24557, punto 1).

Accidente de Trabajo. Competencia territorial. Accidente laboral. Fundamento en el derecho común y ley 24.557. Domicilio de la codemandada aseguradora.

Cuando ambas partes tienen domicilio en diferentes provincias o una en una provincia y otra en la Ciudad de Buenos Aires, no es una disposición local la que puede establecer la competencia sino la ley de procedimientos nacional (Fallos: 306: 1059, etc.) que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la coexistencia de las diversas jurisdicciones. Por ello, en los pleitos derivados de contratos laborales entre particulares, según lo dispone el art. 24 de la ley 18.345 (v.Fallos: 303:141 y sus citas; 306:368 y sus citas: 311:72 y 323:718), será competente – a elección del trabajador- o bien el juez del lugar del trabajo, o el del lugar de la celebración del contrato o el del domicilio del accionado – empleador – y

Poder Judicial de la Nación

que está inspirado por el objeto evidente de proteger a los trabajadores que, en la casi totalidad de los casos, serán los demandantes a que se refiere el precepto (v. Fallos: 315:2108). Por ende, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional del trabajo con asiento en la C.A.B.A., puesto que, de lo expresado en el escrito de demanda – al que debe estarse a los efectos de determinar la jurisdicción (v. Fallos: 313: 971, entre otros)-, surge claramente que el actor optó por tramitar la litis en el domicilio de la co-demandada aseguradora.

CSJN C.960.XLV. "Alonso, Orlando c/ Anafer S.A. y otro s/ accidente – acción civil" – 8/6/2010 (Petracchi – Maqueda – Zaffaroni – Argibay). En el mismo sentido, C.144.XLVII. "Avillano, Ricardo Juan c/ Construcciones Estilo de Padrones Hugo Ricardo s/ accidente – acción civil – 13/9/2011 (Petracchi – Maqueda – Zaffaroni – Argibay) y C.434.XLVII. "Ruiz, Honorio Gustavo c/ .A.G.A. S.R.L. s/ accidente – ley especial" - 27/9/2011. (Petracchi – Maqueda – Zaffaroni – Argibay)

Accidente de Trabajo. Acción de derecho común. Competencia territorial. Accidente laboral. Aplicación art. 5º, inc. 4 CPCCN. Domicilio real de la aseguradora. Competencia del fuero laboral nacional.

Los conflictos entre jueces de distintas jurisdicciones –nacional y provincial- deben ser resueltos por aplicación de las reglas nacionales de procedimientos. Al respecto, el art. 5º, inc. 4 del CPCCN, en que fundaron la competencia los actores, establece que en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos resulta competente para entender el juez del lugar del hecho, o del domicilio del demandado a elección del actor. En tales condiciones, los accionantes optaron por la jurisdicción del domicilio real de ambas demandadas e insistieron respecto de la jurisdicción nacional –sobre la base sustancialmente del domicilio en Capital Federal de las accionadas- en ocasión de contestar el traslado relativo a la inhibitoria cursada por el juez provincial, razón por la que corresponde estar a los términos de dicha opción. Por lo tanto, al ser el fuero laboral nacional que previno, y por quien optaran los accionantes al demandar, es quien debe continuar entendiendo en esta litis.

CSJN C.627.XLVI. "Flores Argentino y otro c/ Empresa Constructora Vialmani S.A. y otro s/ Daños y perjuicios". –14/12/2010.

Accidente de trabajo. Demanda por accidente fundada en el derecho civil. Auxiliar de una escuela dependiente del GCBA. Competencia.

La actora se desempeñaba como auxiliar de portería en una escuela dependiente del GCBA y sufrió un infortunio durante la realización de sus tareas, por lo que demanda en base a las normas del derecho civil, pretendiendo se indemnice las secuelas de dicho infortunio. En la demanda no se hace referencia a normas de derecho público local ni es materia de debate la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la falta de servicio en la que habría incurrido el organismo estatal, cuestión a la que se refiere la CSJN en la causa "Fiorito, Omar c/ Buchbinder, Marcos" del 11/3/08, por lo que teniendo en cuenta el derecho invocado y lo dispuesto por el art. 20 de la ley 18345 es competente esta Justicia del Trabajo para entender en la causa. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

CNAT Sala VI Expte N°2081/08 Sent. Int. N°30.844 del 11/8/2008 « Calli, Mirta c/ GCBA s/ accidente - acción civil » (Fera - Fernández Madrid - Fontana.)

Accidente de Trabajo. Acción de derecho civil. Competencia territorial. Sede social de la ART según el art. 118 Ley de Seguros. Interpretación amplia. Procedencia.

El art. 118 de la Ley de Seguros habilita al trabajador damnificado a interponer la demanda indistintamente ante el Juez del lugar del hecho o del domicilio de cualquiera de las agencias o sucursales de la aseguradora y, en consecuencia, corresponde declarar la competencia de Justicia Nacional del Trabajo para entender en las actuaciones.

CNAT Sala VI Expte N° 47.187/10 Sent. Int. N°33.442 del 18/08/2011 "Meza, Diego c/ Martin y Martin S.A. y otro s/ accidente – acción civil".

Poder Judicial de la Nación

Jurisprudencia de Primera Instancia.

Accidente de trabajo. Acción de derecho civil. Competencia territorial. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Aseguradora con domicilio legal en Sunchales.

La circunstancia de que una de las demandadas posea una sucursal en esta ciudad, no resulta suficiente para fundar la competencia de este fuero, si los restantes extremos enunciados por el art. 24 de la L.O. pertenecen a una extraña jurisdicción, pues el art. 90 del C.C. extrae que el domicilio legal es el lugar donde la ley presume “sin admitir prueba en contrario” que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. En el caso de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes “es el lugar donde está situada su dirección y administración, si en sus estatutos o en la autorización que se les dio no tuviesen un domicilio señalado”. En este sentido, comparto la jurisprudencia que sostiene que el domicilio legal es el fijado en los estatutos y únicamente ante la carencia de éste podría considerarse el lugar donde la sociedad tenga sentada alguna sucursal o negocio. Por lo tanto, aun cuando existan sucursales en esta ciudad, es el domicilio legal el que determina la competencia, por lo que ninguna preeminencia tiene en el caso que la demandada desarrolle parte de sus negocios en la sede ubicada en C.A.B.A, pues no es éste el domicilio legal especialmente fijado por la demandada en sus instrumentos constitutivos.

JNT N° 4, Expte N° 31.257/2011 Sent. Int. N° 39.646 del 18/10/2011 “Martínez, Obidio Javier c/ Prevención ART S.A. y otro s/ accidente – acción civil”. (Dra. Laura Castagnino)

Accidente de trabajo. Acción de derecho civil. Competencia territorial. Incompetencia de la JNT. Domicilio legal en extraña jurisdicción.

La sola circunstancia de que la emplazada haya aceptado un acto de comunicación procesal cumplido en una sucursal, no tiene otra significación que concurrir al tribunal que la citara para articular su defensa en base a la convocatoria, pero no es apto para abrir la competencia de la J.N.T. si el domicilio legal se encuentra en extraña jurisdicción por lo que corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

JNT N°20, Sent. Int. del 12/10/2011 “Benítez Marias, Fernando c/ Prevención ART S.A. s/ accidente – acción civil”. (Dra. Ana Barilaro)

IV.- Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

Accidente de trabajo. Ley de riesgos. Art. 39 inc. 1º. Afectación de un principio constitucional.

El régimen del art. 39 de la ley de riesgos del trabajo en cuanto exime de responsabilidad civil al empleador frente al daño sufrido por el trabajador, no tiende a la realización del principio constitucional de la justicia social sino que marcha en sentido opuesto al agravar la desigualdad de las partes que regularmente supone la relación de trabajo y, en consecuencia, formula una preferencia legal inválida por contrariar dicho principio. (Del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni).

CSJN A.2652.XXXVIII. “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA” – 21/9/2004 – T. 327 P.3753.

Accidente de trabajo. Ley de riesgos. Art. 39 inc. 1º. Afectación de los derechos humanos.

La exclusión y eximición de la vía reparadora civil que contiene el art. 39 inc. 1º de la ley de riesgos del trabajo mortifica el fundamento definitivo de los derechos humanos enunciado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, esto es, la dignidad del ser humano, que no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, sino que resulta intrínseca e inherente a todas y cada una de las personas humanas y por el sólo hecho de serlo. (Del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni).

CSJN A.2652.XXXVIII. “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA” – 21/9/2004 – T. 327 P.3753.

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Ley de riesgos. Art. 39 inc. 1º. Inconstitucionalidad.

Es inconstitucional el art. 39 inc. 1º de la ley de riesgos del trabajo que exime al empleador de responsabilidad civil mediante la prestación del art. 15 inc. 2º, segundo párrafo de aquélla, en cuanto importa un franco retroceso de la reparación integral resulta contrario al principio constitucional que prohíbe a los hombres dañar los derechos de un tercero, a la justicia social y a la dignidad humana. (Del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni).

CSJN A.2652.XXXVIII. "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA" – 21/9/2004 – T. 327 P.3753.

Accidente de trabajo. Ley de riesgos. Art. 39 inc. 1º. Inconstitucionalidad.

La declaración de inconstitucionalidad del art 39 inc. 1º de la ley de riesgos del trabajo - en cuanto exime al empleador de responsabilidad civil - no acarrea la frustración de los propósitos de automaticidad y celeridad del otorgamiento de las prestaciones perseguidas por la ley, pues en efecto, no se sigue que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo queden relevadas de satisfacer las obligaciones que contrajeron en el marco de la misma. (Del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni).

CSJN A.2652.XXXVIII. "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA" – 21/9/2004 – T. 327 P.3753.

Accidente de trabajo. Ley de riesgos. Insuficiencia de la reparación.

El hecho de que la eventual compensación del infortunio laboral calculada según las normas del derecho común sea tres veces superior al importe resultante de aplicar las pautas de la ley de riesgos del trabajo, pone de manifiesto que los daños irrogados a la víctima en relación causal adecuada con el accidente laboral, resultan insuficientemente reparados por el régimen de la ley 24557 en una medida tal que importa la frustración de la finalidad esencial del resarcimiento por daños a la integridad psicofísica del trabajador (Del voto de los Dres Belluscio y Maqueda).

CSJN A.2652.XXXVIII. "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA" – 21/9/2004 – T. 327 P.3753.

Accidente de trabajo. Ley de riesgos. Art. 39 inc. 1º. Necesidad de demostrar un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación.

La exclusión de la vía reparadora del Código Civil prevista en el art. 39, inc. 1º de la ley 24557 no resulta, por sí misma, constitucionalmente censurable, sino sólo en la medida en que se demuestre que el desarraigo del principio "alterum non laedere" que aquella norma reglamenta comporta un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación. (Del voto de los Dres Belluscio y Maqueda).

CSJN A.2652.XXXVIII. "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA" – 21/9/2004 – T. 327 P.3753.

Accidente de trabajo. Ley de riesgos. Art. 39 inc. 1º. Abandono de los preceptos constitucionales de protección al trabajador.

La exclusión de la vía reparatoria del C. Civil consagrada en el art. 39 inc. 1º de la ley 24557 resulta constitucionalmente censurable en la medida en que traduce el abandono de los preceptos constitucionales de protección al trabajador, quien se ve privado, por su sola condición de tal, de acceder a la justicia en procura del amparo de sus derechos, los cuales tiene expreso reconocimiento en la Ley Fundamental. (Del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

CSJN A.2652.XXXVIII. "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA" – 21/9/2004 – T. 327 P.3753.

Accidente de trabajo. Ley de riesgos. Art. 39 inc. 1º. Improcedencia de la exención de responsabilidad del empleador.

La exención de responsabilidad del empleador frente a infortunios laborales, en los términos del art. 39 inc. 1º de la ley 24.557, configura una vía apta para eludir el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de preservar el estado de seguridad, higiene y dignidad del trabajo, ya que mediante la simple contratación de un seguro legal se podrá lograr la impunidad ante la culpa que pudiera causar un daño. (Del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

CSJN A.2652.XXXVIII. "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA" – 21/9/2004 – T. 327 P.3753.

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Ley de riesgos. Art. 39 inc. 1º. Desnaturalización del derecho que se pretende asegurar.

Si bien no es posible predicar en abstracto que lo normado en el art. 39 inc. 1º de la ley 24557 conduzca inevitablemente a la concesión de reparaciones menguadas que menoscaben derechos de raigambre constitucional, en el caso la indemnización tarifada conduce a la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar (Del voto del Dr. Boggiano).

CSJN A.2652.XXXVIII. *"Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA"* – 21/9/2004 – T. 327 P.3753.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT. Responsabilidad civil.

El art. 39 inc.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo es inconstitucional al eximir al empleador de responsabilidad civil mediante la prestación del art. 15 inc.2, segundo párrafo de aquella pues, siendo de aplicación el principio contenido en el art. 19 de la CN: alterum non laedere, no debe resultar precisamente el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, los daños derivados de un accidente o enfermedad laborales.- Del precedente "Aquino", al que remitió la Corte. (Mayoría: Petracchi – Highton de Nolasco – Maqueda, según su voto – Zaffaroni – Argibay, según su voto).

CSJN D. 995. XXXVIII *"Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A."* - 7/3/2006 – T. 329. P. 473. En el mismo sentido, **CSJN** P.73.XXXIX. *"Perrota, Jorge Alberto c/ Aipaa SA"* – 28/3/2006.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

El sometimiento de una persona a determinados preceptos de una ley no implica necesariamente su inhabilidad para impugnar otros del mismo cuerpo legal salvo que, entre unos y otros, exista interdependencia (Fallos 175:262). Finalmente, dado que en el caso el aquo, si bien a modo de obiter dictum, agregó que la constitucionalidad del art. 39, inc. 1 de la LRT había sido declarada por esta Corte en el caso "Gorosito", corresponde advertir, con análogos alcances, que el 21 de septiembre de 2004, el Tribunal dictó la sentencia "Aquino" (Fallos 327:3753). (Del voto de los Ministros Fayt, Petracchi y Zaffaroni).

CSJN C 4154 XXXVIII *"Cachambi, Santos c/ Ingenio Río Grande SA"* - 12/6/2007.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

Es oportuno recordar que según jurisprudencia de esta Corte, el sometimiento de una persona a determinados preceptos de una ley no implica, necesariamente, su inhabilidad para impugnar otros del mismo cuerpo legal salvo que, entre unos y otros, exista interdependencia (fallos 175:262). Ello trasladado al ámbito de la ley 24557, requería un escrutinio estricto de la conducta del trabajador a efectos de determinar si, efectivamente, las circunstancias en cuyo marco invocó ciertos preceptos o ejerció ciertos derechos propios de ese régimen legal – al cual, en principio, tenía la obligación de sujetarse- autorizaban a considerar que actuó en forma incompatible con la posterior promoción de un reclamo judicial basado en la inconstitucionalidad de la norma que, dentro del mismo régimen, exime de responsabilidad civil al empleador (art. 39 Inc. 1). (Del voto el ministro Maqueda).

CSJN C 4154 XXXVIII *"Cachambi, Santos c/ Ingenio Río Grande SA"* - 12/6/2007.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Sometimiento voluntario al régimen de la LRT. Posterior reclamo civil contra el empleador previo planteo inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la ley 24.557.

La LRT impone un régimen indemnizatorio particular al afirmar la responsabilidad de la aseguradora de riesgos por una reparación tarifada de la incapacidad permanente y negar la civil del empleador (con la salvedad de su art. 39 inc. 2, inaplicable al presente). No existe impedimento alguno en que la víctima de un accidente laboral luego de percibir la indemnización a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo, pretenda obtener una reparación por parte del empleador y plantear la invalidez constitucional de las normas que se opongan (art. 39 inc. 1 LRT), puesto que la percepción de la reparación tarifada solo importa – para el reclamante – el sometimiento voluntario a las normas relativas a dicha reparación más no al resto de las disposiciones de la LRT sin que exista interdependencia o solidaridad inexcusable entre unas y otras.

Poder Judicial de la Nación

CSJN L.334.XXXIX. RHE. “Llosco, Raúl y otra c/ Irimi S.A.” - 12/6/2007 – Fallos: 330:2696

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

Resulta claro y manifiesto que contrariamente a lo que ocurre con el derecho común, el sistema de la LRT se aparta de la concepción reparadora integral, pues no admite indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de la capacidad de ganancia del trabajador –lucro cesante- el cual, a su vez, resulta evaluado de manera restringida y menguada. Por otra parte, el sistema de la LRT, al excluir, sin reemplazo alguno, la tutela de los arts. 1109, 1113 y concordantes del C. Civil, se aparta también del principio protectorio del art. 14 bis de la CN. Todo ello implica, por un lado, un retroceso legislativo, y por el otro, resulta contrario a la dignidad de la persona humana, convirtiéndola en un factor de producción, en un objeto del mercado de trabajo. En el caso de marras, de aplicarse el art. 39 de la LRT se observa una clara y objetiva discriminación respecto al actor, pues le impide un resarcimiento integral conforme al derecho civil (art. 28 CN), motivo por el cual teniendo en cuenta lo resuelto por la CSJN en autos “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA” del 21/9/04 y por el acatamiento que deben los Tribunales inferiores a la doctrina sentada por el Superior Tribunal, se torna necesario el desplazamiento del art. 39 de la LRT.

CNAT Sala IX Expte N°20.133/01 Sent. Def. N°12.458 del 19/5/05 “Rebozio, Juan c/ Julio García e hijos SA y otro s/ Indemnización art. 212 LCT” (Zapatero de Ruckauf - Balestrini)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

La restricción establecida por el art. 39. 1 de la LRT importa un menoscabo sustancial del derecho de la víctima a percibir el resarcimiento integral al que tendría derecho cualquier ciudadano del país en circunstancias similares, con el agravio a la garantía de la igualdad consagrada por el art. 16 de la CN. Por ello y teniendo en cuenta lo expresado por la CSJN en la causa “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente” (del 21/9/04) corresponde declarar la inconstitucionalidad de dicha norma, en este caso.

CNAT Sala IV Expte N° 1963/00 Sent. Def. N° 90.928 del 31/10/05 “Zaracho, Sindulfo c/ Riva SA y otro s/ accidente - acción civil” (Guisado - Guthmann). En igual sentido, Sala V Expte N°17.089/01 Sent. Def. N°68.804 del 25/8/06 “Peralta, Juan c/ Vía Auto Aire SRL y otro s/ accidente acción civil” (Simón – Zas)

Accidentes de trabajo. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

Por mayoría, la CSJN en el caso “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA” (A.2652 XXXVIII) del 21/9/04, ha considerado inconstitucional la limitación del acceso a la reparación civil, no tarifada, de los daños derivados del accidente de trabajo contenida en el art. 39, inc. 1 de la ley 24.557. El deber de acatamiento de los jueces de los tribunales inferiores a los pronunciamientos de la Corte, cuando define los alcances de las garantías constitucionales en su rol de intérprete final de la Constitución – y el deber moral de acatar sus fallos en cuanto cabeza de un ordenamiento jerárquico y en bien de la seguridad jurídica- sin perjuicio de la facultad –y también del deber moral- de los jueces de los tribunales inferiores de dejar a salvo su opinión contraria, conduce inequívocamente a confirmar la declaración de inconstitucionalidad, en el caso, de la norma citada.

CNAT Sala VIII Expte N° 2509/03 Sent. Def. N° 32.967 del 28/12/05 “Páez, Mariano c/ Leet SA y otros s/ accidente - acción civil” (Lescano - Catardo)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

El inc. 1° del art. 39 de la LRT genera un considerable menoscabo en el contenido económico de la reparación que podría corresponder a la víctima de un infortunio laboral (o a sus derechohabientes) sobre la base del derecho común, resulta claramente discriminatoria y, por consiguiente, violatoria de la garantía establecida en el art. 16 de la CN y de las declaraciones y convenciones a las que el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna le otorga jerarquía constitucional. Se opone abiertamente a lo establecido en los arts. 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU Sesión Plenaria del 10/2/1948) y los arts. 1 y 24 de la Convención Americana

Poder Judicial de la Nación

sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica 22/11/1969). La discriminación que efectúa el citado art. 39 no puede entenderse justificada en la creación del régimen especial de cobertura de accidentes del trabajo, porque la circunstancia de que se atienda particularmente a los riesgos a los que normalmente está expuesto un trabajador dependiente no conduce necesariamente a privarlo de los derechos de los que debe gozar como cualquier ciudadano, al margen de su condición de empleado.

CNAT Sala II Expte N° 1596/00 Sent. Def. N° 94182 del 27/4/06 “ Alvez Pereyra, Ramón c/ Servicios Forestales El Bosque SRL s/ accidente” (Pirolo - González - Vázquez Vialard)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

La invalidez constitucional del art. 39 de la ley 24557, declarada en origen, debe ser confirmada atento que en la causa fue demostrada la falta de adecuación razonable entre la disposición que veda al trabajador – o en su caso a sus derechohabientes- su derecho de acceder ante la justicia para obtener, de ese modo, una reparación integral de los daños sufridos, y los preceptos constitucionales que amparan precisamente el derecho de otorgarla (conf. CSJN in re “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA” 21/9/04). En el presente caso, ese desajuste se tradujo en una insuficiente reparación de los daños sufridos a que conduce la indemnización tarifada, frente a la magnitud de la que exige reparación integral acorde con las circunstancias del caso.

CNAT Sala I Expte N° 8107/01 Sent. Def. N° 83.644 del 2/6/06 “R odas, Irma, por sí y en representación de su hija menor c/ CFT Agrupación de Colaboración Empresaria y otros s/ accidente - acción civil” (Pirroni - Puppo)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

El tratamiento disímil contenido en el art. 39 ap. 1° de la ley 24557, resulta contrario al orden constitucional, dado que la CN consagró el principio de igualdad de trato y enfáticamente dispuso que el trabajo debe gozar de la protección de las leyes, vale decir, que la legislación debe dar al trabajador un amparo por lo menos igual o mayor que el reconocido al común de los habitantes y en el caso, es claro que por ser el trabajador la víctima de un accidente, queda en una situación más desfavorable respecto de cualquier otro afectado, pues este último podrá peticionar ante la justicia la reparación integral de quien fue responsable del daño, ya sea por su culpa, dolo o bien por su responsabilidad objetiva, mientras que aquél está constreñido a percibir las prestaciones establecidas por la ley impugnada, que son a todas luces insuficientes, pues no tienen ninguna relación con el fin reparatorio, ni cubren tampoco todas las hipótesis de daños posibles y para más, exime a los empleadores de toda responsabilidad civil – salvo en el supuesto que hubiere existido dolo de parte de éstos- y, de existir alguna diferencia, deberá seguir los trámites instituidos por la ley 24557 que culmina con la intervención de las comisiones médicas que son organismos administrativos. Por otra parte, no puede soslayarse que dicha ley, por la insuficiencia de las prestaciones que establece, también colisiona con el mandato constitucional que dispone que la seguridad social debe tener carácter integral (conf. Art. 14 bis de la CN).

CNAT Sala III Expte N° 36197/02 Sent. Def. N° 87.547 del 6/3/06 “ Bassini, Franco c/ Club Náutico Hacoaj y otro s/ accidente - acción civil” (Porta - Eiras)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

El art. 39 LRT establece una clara discriminación entre la generalidad de los sujetos a quienes está dirigida la disposición del art. 1113 del C. Civil y aquellos que sufren daños personales en circunstancias de desempeñarse en trabajos en relación de dependencia (ámbito de aplicación definido en su art. 1); los primeros pueden reclamar resarcimiento integral al dueño o guardián de la cosa que les haya causado daño, mientras que los segundos no, por la sola circunstancia de ser o haber sido dependientes de aquél. Se ha reconocido por parte de la CSJN, desde antigua data, que el trato diferenciado debe tener basamento en circunstancias objetivas razonables, que justifiquen apartarse de una garantía que es pilar de la forma republicana (Fallos 210:500, 264:301, 301:917) y que “... no puede alegarse con seriedad... que esta excepción se configure por el mero motivo de ser sociológicamente dependiente y haber celebrado un contrato de trabajo...” (con cita

Poder Judicial de la Nación

del Dictamen N° 29.666 del Fiscal General de esta Cámara 12/6/00 “Pérez, Liliana c/ Proinversora SA y otros”, de la Sala I).

CNAT Sala VII Expte N° 21820/04 Sent. Def. N° 39.662 del 24/10/06 “Andrada, José c/ Frigorífico Calchaquí SA y otro s/ accidente” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 LRT.

El sistema de la LRT se aparta de la concepción reparadora integral, pues no admite indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de capacidad de ganancias del trabajador la cual, a su vez, resulta conmensurable de manera restringida. De tal forma, la norma citada al excluir, sin reemplazarla con análogos alcances, la tutela de los arts. 1109 y 1113 del C. Civil ha vulnerado el art. 14 bis y otras normas internacionales con jerarquía constitucional y no ha tendido a la realización de la justicia social, antes bien, ha marchado en sentido opuesto, al agravar la desigualdad de las partes que regularmente supone la relación de trabajo.

CNAT Sala X Expte N° 8457/00 Sent. Def. N° 14.806 del 30/11/06 “Brizuela, Antonio c/ Phonex Isocor Cía. Sudamericana de Cielorrasos SA s/ accidente - acción civil” (Scotti - Corach)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad art. 39.

El art. 39 de la ley 24557 crea un territorio de exclusión de los trabajadores por su condición de tales, a la vez que se alza contra la igualdad garantizada en la Constitución Nacional, olvidando además que el derecho del trabajo es una disciplina estructuradora de la sociedad y que la igualdad civil consiste en evitar discriminaciones arbitrarias debiendo importar razonabilidad y justicia. Lo expuesto no significa en modo alguno negar la legalidad de la tarifa, sino señalar la irrazonabilidad y consecuente inconstitucionalidad del citado artículo de la L.R.T., que impide al trabajador acceder a una reparación integral. (Del voto de la Dra. Ferreirós).

CNAT Sala VII Expte. N° 3108/08 Sent. Def. N° 41916 del 29/06/09 “Márquez dos Santos, Raúl O. c/La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo A.R.T. S.A. y otro s/Accidente-Acción Civil”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad Art. 39.

La discriminación que emana del art. 39 de la L.R.T. no es coherente con el principio de igualdad ante la ley instituido por la C.N. en su art. 16, ni tampoco con otros principios adoptados y recogidos por nuestra C.N. por la vía de la incorporación –a esta norma fundamental- de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que debe considerarse inadmisibles el régimen de la Ley 24.557, que lleva a una persona dañada por la culpa de otra a que no pueda ser indemnizada en plenitud por el sólo hecho de ser “trabajador” (en similar sentido: “Correa c/ Niro”, sent. nro. 40.869 del 30/04/2008, entre otros).

CNAT Sala VII Expte N° 20.628/06 Sent. Def. N° 43.390 del 10/03/2011 “Frey, Rene Osvaldo c/ Saneamiento y Urbanización S.A. s/ accidente – acción civil” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad art. 39.

La exención a los empleadores de responsabilidad civil frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos que –como regla- establece el art. 39 apartado 1 de la ley 24.557, importa colocar a los trabajadores víctimas de infortunios laborales o de enfermedades profesionales en una situación desventajosa en relación con el resto de los ciudadanos, por cuanto la indemnización que la ley especial establece para tales casos solo contempla la pérdida de capacidad de ganancia de aquellos, y los excluye de la reparación integral que la ley común prevé. En tales condiciones debe declararse la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557.

CNAT Sala V Expte N° 15.356/08 Sent. Def. N° 73.267 del 30/06/2011 “Bustos, Mónica Graciela c/ Rossi, Gabriela Alejandra y otros s/ despido”. (García Margalejo – Zas).

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT.

El art. 39 inc. 1 de la ley 24.557, en cuanto exime a los empleadores, en virtud de las prestaciones de dicha ley, de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del art. 1072 del CC, viola la garantía de igualdad ante la ley (art. 16 CN) y el derecho de propiedad (art. 17 CN) dado que impide que una persona, o sus derechohabientes, por su condición de persona trabajadora, que sufra un daño por culpa de otra o por la cosa riesgosa o peligrosa de propiedad del empleador, acceda a una reparación plena en circunstancias que cualquier otra persona podría obtenerla sobre la base de lo dispuesto en los arts. 1113 y 1109 CC. Por ello, dado que la limitación impuesta por el art. 39.1 de la LRT resulta violatoria de principios amparados por la Carta Magna, limita la reparación de los daños a las prestaciones establecidas en la Ley 24557 y elimina el deber de tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad incoado por el actor

CNAT Sala I Expte N° 30.726/08 Sent. Def. N° 87.224 del 22/11/ 2011 “Quiroga, Miguel Ángel c/ Decro SRL y otro s/accidente – acción civil” (Pasten de Ishihara - Vázquez). En el mismo sentido, Sala I Expte N° 5.592/09 Sent. Def. N° 87.502 del 22/3/2012 “Martínez, Miguel Ángel c/ Grupo La Estrella SA y otro s/ accidente – acción civil” (Pasten de Ishihara – Vilela).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Renta periódica. Inconstitucionalidad del Art. 39 de la LRT.

La discriminación que emana del art. 39 L.R.T. no es coherente con el principio de igualdad ante la ley instituido por la C.N. en su art. 16 ni tampoco con otros principios adoptados y recogidos por nuestra C.N. por la vía de la incorporación –a esta norma fundamental- de la Declaración Universal de los Derecho Humanos, por lo que debe considerarse inadmisibles el régimen de la Ley 24.557, que lleva a una persona dañada por la culpa de otra a que no pueda ser indemnizada en plenitud por el sólo hecho de ser “trabajador”

CNAT Sala VII Expte N° 23.420/07 Sent. Def. N° 44.008 del 22/12/2011 “Capiaku Irma Rosa c/ Los Soles Internacional S.A. y otros s/ accidente – acción civil” (Rodríguez Brunengo – Fontana).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT.

La descalificación constitucional del art. 39.1 de la LRT ha sido declarada y confirmada por la CSJN a partir del caso “Aquino” (Fallos: 327: 3753) y ha sido su mayoría la que estableció la inconstitucionalidad directa absoluta por la violación del principio de igualdad y no remuneración, sin perjuicio del análisis de las circunstancias fácticas de la causa que abran la aplicación de las normas de reparación integral del Código Civil. En virtud de ello, la queja efectuada en el punto por la apelante constituye hoy casi un dispendio jurisdiccional.

CNAT Sala VI Expte N° 25.112/2010 Sent. Def. N° 63.802 del 27/3 /2012 « Cardozo, Simón c/ Search Organización de Seguridad S.A y otro s/ accidente – acción civil” (Raffaghelli – Fernández Madrid).

IV.- ACCIÓN DE DERECHO COMÚN. ART. 1113 del CÓDIGO CIVIL.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Sometimiento a las disposiciones de la LRT. No implica renuncia al reclamo por la vía común.

Es doctrina permanente de esta Corte, que el voluntario sometimiento, sin reserva expresa a un régimen jurídico, a una decisión judicial o a una determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que fija la improcedencia de impugnación posterior con base constitucional (Fallos 316:1802, 1804, considerando 7° y sus citas, entre otros). Empero no es menos cierto que la aplicación de este enunciado, por su carácter general, no puede soslayar las precisiones o matices. Es de cita oportuna en el caso lo expresado en autos “Cubas, Pablo c/ Reyes, Francisco y otros” (Fallos 175:262). En esa oportunidad el Tribunal advirtió, después de reiterar el principio general antedicho, que éste no era

Poder Judicial de la Nación

aplicable en el caso, pues el actor “al invocar determinados preceptos no renuncia tácitamente al derecho de impugnar aquellos otros que se le opongan y que conceptúe contrarios a la Constitución o leyes nacionales o tratados con las naciones extranjeras. Un código, una ley o un reglamento pueden contener preceptos nulos que no invalidan el resto del estatuto ni inhabilitan a los interesados para amparar en éstos sus pretensiones salvo que entre unos y otros exista interdependencia o solidaridad inexcusable” (Fallos 175:262, 267). (Del voto de los ministros Fayt, Petracchi y Zaffaroni).

CSJN L.334.XXXIX. RHE. “Llosco, Raúl y otra c/ Irmí S.A.” - 12/6/2007 – Fallos: 330:2696

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Sometimiento a las disposiciones de la LRT. No implica renuncia al reclamo por la vía común.

Al seguir el trámite previsto por la LRT para obtener la indemnización por incapacidad permanente que ésta le reconoce y, aún, al percibir el importe correspondiente, no hizo otra cosa que ejercer el derecho que le asistía en el mencionado marco legal y frente a la responsable de la prestación, esto es, la aseguradora de riesgos del trabajo. Dichos actos importaron para la víctima el sometimiento a las normas con base en las cuales alcanzó el resultado indicado, pero no a toda otra contenida en la LRT, salvo que, como se dijo en el fallo “Cubas” (Fallos 175:262), entre unas y otras medie interdependencia o solidaridad inexcusable. (Del voto de los ministros Fayt, Petracchi y Zaffaroni).

CSJN L.334.XXXIX. RHE. “Llosco, Raúl y otra c/ Irmí S.A.” - 12/6/2007 – Fallos: 330:2696

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Sometimiento a las disposiciones de la LRT. No implica renuncia al reclamo por la vía común.

El a quo, en el caso, ha omitido toda ponderación de las razones por las que la percepción de la reparación tarifada prevista en la LRT, que fue abonada por la responsable legal de esa prestación, le impide reclamar por el reconocimiento de sus derechos constitucionales respecto del empleador y por las sumas que, a su juicio, resultan insatisfechas. Tal omisión adquiere mayor gravedad cuando se trata como acontece en el sub lite, de prestaciones de carácter alimentario, que son adeudadas para asegurar la subsistencia del trabajador y de su familia cuando ésta ha perdido, total o parcialmente, la capacidad para continuar procurándosela por sus propios medios, como consecuencia de un infortunio acaecido en el marco mismo de su actividad laboral y en ocasión de ésta. (Del voto de la ministro Highton de Nolasco).

CSJN L.334.XXXIX. RHE. “Llosco, Raúl y otra c/ Irmí S.A.” - 12/6/2007 – Fallos: 330:2696

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Sometimiento a las disposiciones de la LRT. No implica renuncia al reclamo por la vía común.

La exigencia de no contrariar los propios actos debe ser valorada en consonancia con la situación real del trabajador incapacitado y su posibilidad de abstenerse de percibir una indemnización que considera insuficiente, en aras de preservar intacta su acción para demandar la intensa protección que la CN otorga a sus derechos. (Del voto de la ministro Highton de Nolasco).

CSJN L.334.XXXIX. RHE. “Llosco, Raúl y otra c/ Irmí S.A.” - 12/6/2007 – Fallos: 330:2696

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Sometimiento a las disposiciones de la LRT. No implica renuncia al reclamo por la vía común.

Las razones que llevaron a esta Corte a declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24557 tocaron el derecho de propiedad, pero no se apoyaron exclusivamente en él. Por mi parte, al exponer los argumentos sobre cuya base llegué a la conclusión similar a la que la Corte había tomado en “Aquino” (Fallos 327:3753), dejé señalado que el art. 30 de la LRT ap. a) constituía una violación al derecho de defensa y a la protección contra los comportamientos ilícitos de terceros, consagrados en los arts. 18 y 19 de la CN (causa D 995 XXXVIII “Díaz, Timoteo c/ Vaspia SA” sent. del 7/3/06, voto de la jueza Argibay, en particular considerando 9º). Por lo tanto, si el tribunal superior provincial quiso extender el alcance de la regla jurisprudencial que surge de los precedentes citados para comprender en ella derechos individuales distintos del de propiedad, debió exponer las razones constitucionales que lo llevaban a hacerlo. También debió consignar si

Poder Judicial de la Nación

los comportamientos que pueden ser válidamente tomados como indicios de una renuncia implícita de los derechos patrimoniales son igualmente aptos para imputar a quien los realiza la renuncia a otro tipo de derechos y, en ese caso, por qué razón las reservas y salvedades puestas de manifiesto en el presente caso por el acreedor al aceptar los pagos son inadecuadas para revelar su voluntad de preservar tales derechos. (Del voto de la ministro Argibay).

CSJN L.334.XXXIX. RHE. “Llosco, Raúl y otra c/ Irmí S.A.” - 12/6/2007 – Fallos: 330:2696

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. La percepción de la indemnización prevista por la ley 24.557 no obsta a la posibilidad de accionar por la vía del derecho común.

La percepción de la indemnización prevista por la ley 24.557 no resulta contradictoria con la pretensión de obtener una reparación plena. El art. 39 de la L.R.T. no contempla una opción con renuncia del trabajador para someterse a un determinado régimen jurídico (como sí lo hacían los arts. 17 de la ley 9688 y 16 de la ley 24.028), de modo tal que la sujeción al sistema implementado por la L.R.T., que resulta obligatorio por mandato legal, no excluye la posibilidad de accionar con fundamento en las disposiciones del Código Civil. Esta tesis ha sido ratificada por la CSJN en la causa “Llosco, Raúl c/Irmí S.A.”, del 12/6/07, RDLSS 2007-19-1714.

CNAT Sala IV Expte. N° 13.848/05 Sent. Def. N° 93.778 del 28/11 /2008 “Lencina, Claudio Humberto c/S.A. de la Patagonia S.A.I.E.P. s/accidente - acción civil”. (Guisado - Zas).

Accidente de trabajo. Ley 24.557. El sometimiento del trabajador al procedimiento creado por la ley 24.557 ante las Comisiones Médicas no implica su renuncia a impugnarlo judicialmente.

El solo hecho de que el actor se someta al procedimiento administrativo creado por la ley 24.557 –ante la Comisión Médica local y la Comisión Médica Central- no importa renuncia a efectuar una impugnación constitucional contra el mismo. Ello así, por cuanto el trabajador no efectuó ninguna opción o elección voluntaria entre caminos o vías diferentes, y lo que hizo fue sólo cumplir con la ley vigente, que no le daba otra alternativa. Tampoco puede aplicarse la doctrina de la CSJN por la que “el voluntario sometimiento, sin reservas, a un régimen jurídico o a una decisión judicial o a una determinada jurisdicción, comportan un equívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional”, pues ello conduciría a admitir la renuncia anticipada de derechos o garantías consagradas por la Constitución Nacional.

CNAT Sala V Expte. N° 22.905/05 Sent. Def. N° 72.988 del 18/03 /2011 “Timo, Luis Roberto c/La Genovesa Supermercados SA s/accidente - acción civil”. (Zas – Arias Gibert).

USO OFICIAL

1) Cosa y actividad.

Accidente de trabajo. Riesgo de la cosa.

Los daños causados por el riesgo de la cosa se rigen por las disposiciones del art. 1113, párrafo 2, parte final del CC; y la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el enxó de causalidad entre el hecho y el detrimento a que alude dicha norma debe aparecer como la única causa del perjuicio, aparte de revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Highton de Nolasco – Maqueda – Zaffaroni).

CSJN T. 964.XL. RHE “Trejo, Jorge Elías c/ Stema S.A. y otros” – 24/11/2009 – T. 332. P. 2633.-

Accidente de trabajo. Riesgo de la cosa.

Cabe confirmar la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio por accidente de trabajo fundado en el derecho común – el apelante sufrió la amputación de cuatro dedos y limitación del quinto pulgar de la mano derecha al operar el balancín -, así como la pretensión deducida en subsidio contra la aseguradora para el supuesto de que se hiciese lugar a la reparación integral, por cuanto la alzada ha efectuado una valoración concreta de los presupuestos a que se subordina el deber de reparar, ya que atendió a las circunstancias peculiares del caso para determinar que si bien el balancín era una cosa peligrosa o riesgosa en

Poder Judicial de la Nación

los términos del art. 1113 del CC, el siniestro se produjo por culpa exclusiva de la víctima, sumado a que el actor admitió en la demanda que no utilizaba el gancho que según el peritaje técnico constituía un elemento idóneo de seguridad – aunque sostuvo - sin demostrarlo – que ello obedeció a una imposición de la empleadora para agilizar la producción, por lo que el pronunciamiento impugnado sólo podría descalificarse si el Tribunal supliera a los jueces ordinarios en las atribuciones que les son propias y efectuase un juicio sobre la mecánica del evento dañoso, desnaturalizando los alcances de la arbitrariedad. (Disidencia del Dr. Ricardo .L.Lorenzetti).

CSJN T. 964.XL. RHE “Trejo, Jorge Elías c/ Stema S.A. y otros” – 24/11/2009 – T. 332. P. 2633.-

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Aeronave.

Una aeronave es una cosa riesgosa, pues no puede transitar sin peligro por una tormenta de gran envergadura, como la que afectó en el caso concreto al vuelo que comandaba el actor y que terminó siniestrado causando la muerte de toda la tripulación y los pasajeros. Tal cuestión planteada encuadra en el 2º párrafo del art. 1113 del C. Civil y por tal razón, los derechohabientes del trabajador tienen derecho a la totalidad de la reparación integral contemplada por el derecho común, según las pautas del art. 1079 del C. Civil.

CNAT **Sala VII** Expte N° 21.209/99 Sent. Def. N° 37.489 del 7/5/04 “Blanco Seco, María c/ Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur SA s/ accidente - acción civil” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Andamio.

El actor cayó del andamio porque no se le proporcionaron elementos de contención y ello implica la responsabilidad aquiliana al empleador que soslayó el cumplimiento del deber de seguridad. Por lo demás, no se ha puesto en cuestión la pertinencia de la imputación de responsabilidad objetiva del art. 1113, ya que no es dudoso que un andamio, aparejo utilizado para trabajar en altura, es una cosa riesgosa, en cuanto su utilización normal conlleva la posibilidad de caídas, esto es, porta una virtualidad dañosa específica, que se actualizó en daño del actor.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 15.316/01 Sent. Def. N° 32.225 del 12/11/04 “Bustos, Héctor c/ Imprecom SRL y otro s/ accidente - acción civil” (Morando - Lescano)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Automóvil.

Un automóvil en funcionamiento presenta el carácter de elemento potencialmente riesgoso, ya que tiene por finalidad desplazarse de un lugar a otro generando constantes posibilidades de riesgo, difíciles de evitar, y no siempre posibilita tener el total dominio por parte de quien lo conduce.

CNAT **Sala VII** Expte N° 9.452/01 Sent. Def. N° 38450 del 27/4/05 “Guiral, Ana c/ Laurenzano, Ernestina y otro s/ accidente - acción civil” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Elementos viciosos y peligrosos. Ambiente laboral nocivo.

El informe técnico, en este caso, da cuenta que en el lugar de trabajo del actor se utilizaban elementos como el ácido sulfúrico, la soda cáustica, el ácido muriático, para la elaboración de pigmentos y que tales elementos considerados viciosos y peligrosos configuran un ambiente laboral nocivo, con la posibilidad de desarrollar cáncer. Por ello, si el trabajador presenta una minusvalía total y permanente vinculante con el tipo de sustancias empleadas en su diaria labor y modalidad de trabajo, no corresponde imponerle la carga de probar la configuración del riesgo de la cosa dañosa, en los términos de los arts. 1113 y concordantes del C. Civil, ya que para dicha norma basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con la cosa, quedando a cargo del demandado como dueño o guardián de ella, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

CNAT **Sala IX** Expte N° 20133/01 Sent. N° 12.458 del 19/5/05 “Reb ozio, Juan c/ Julio García e hijos SA y otro s/ accidente - acción civil” (Zapatero de Ruckauf - Balestrini)

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosas. Lata y abrelatas.

Ni la lata, cosa inerte por definición, ni un abrelatas manual, ni ambas en su conjunto, constituyen cosas riesgosas, en el sentido de que portan, por estructura o dinámica propia, la virtualidad de producir daños definidos a quienes las usan o a terceros. Por lo demás, se acreditó en el caso que el siniestro no ocurrió por la actualización del riesgo o vicio específico de una cosa dotada de dinámica propia, sino por la manipulación de una cosa inocua por la misma víctima.

CNAT Sala VIII Expte N° 7847/01 Sent. Def. N° 32.608 del 28/6/05 “Cardozo, Ermeregildo c/ Woquan Xu s/ accidente - acción civil” (Morando - Lescano)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Transporte de caudales. Reacción desmedida del vigilador. Rechazo de la demanda.

El actor, vigilador de un camión de transporte de caudales, en el cumplimiento de sus funciones de seguridad, intervino en una situación de peligro o riesgo, previsible en la actividad que desarrolla la demandada y “reaccionó” de una manera llamativa y no habitual, y según dan cuenta los informes médicos de la causa, presentaría un síndrome de stress post traumático. En tal proceso no intervino, ni siquiera hipotéticamente, una cosa de la que la demandada pueda ser responsable como dueña o guardiana, por su vicio o riesgo. El agente productor de la dolencia no ha sido la cosa, sino el propio trabajador, cuyo organismo reaccionó de una manera inusual ante la situación que le tocó vivir. Es abstracto analizar el estado en que se encontraban los elementos de trabajo que la empleadora proporcionaba a sus trabajadores ya que ningún daño se derivó de su utilización. Las consideraciones que anteceden llevan a concluir que no es de aplicación al caso el art. 1113 del C. Civil y en caso de reputarse acreditados el daño y su relación con la tarea desempeñada, sería resarcible conforme a las leyes específicas, actualmente la ley 24557.

CNAT Sala VIII Expte N° 7568/00 Sent. Def. N° 32.625 del 30/6/05 “Silva, Roberto c/ Transportadora de Cardales Juncadella SA s/ accidente - acción civil” (Lescano - Morando)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa viciosa o riesgosa. Bultos que debía cargar el actor. Esfuerzos.

Demostrada la participación de una cosa viciosa o riesgosa, propiedad de la demandada (en el caso los bultos que debía cargar y descargar el actor y la realización de otros esfuerzos) resulta de aplicación la doctrina emergente del fallo plenario “Pérez, Martín c/ Maprico SA” del 27/12/88, según el cual, en los límites de la responsabilidad establecida por el art. 1113 del C. Civil, el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte, puede imputarse a riesgos de la cosa. Sin embargo, teniendo en cuenta el marco legal en el que fuera fundado el reclamo, sólo debería resultar resarcible aquella incapacidad en cuya producción el trabajo incidiera causalmente (arts. 902 y concordantes del C. Civil).

CNAT Sala II Expte N° 19.879/00 Sent. Def. N° 93.675 del 9/8/05 “Ruíz, Alberto c/ Arcor SA y otro s/ accidente acción civil” (González - Rodríguez)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño causado por las cosas. Ambiente laboral.

El daño causado por las cosas que componen el ambiente laboral será indemnizable aún cuando se acreditase el más perfecto cumplimiento de las reglas de seguridad e higiene laborales por parte de la empresa, ya que éste corresponde a una obligación administrativa de medio y la indemnización se refiere a una responsabilidad civil de resultado (en sentido análogo, sent. 72469 el 30/9/96 en autos: “Barbieri, Darío c/ Vanderfil SA s/ accidente acción civil” del registro de esta Sala). Cabe recordar que la obligación de reparar que emana del art. 1109 del C. Civil está regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil y pesa solidariamente sobre todos los que han participado como autores (arts. 1109 y 1081 del citado código).

CNAT Sala III Expte N° 12774/00 Sent. Def. N° 86.995 del 16/8/05 “Acosta, Alfonso c/ Mazzeo, Carlos y otro s/ accidente - acción civil” (Porta - Guibourg)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Escalera.

Para no constituir una “cosa riesgosa” en los términos del art. 1113 del C. Civil, una escalera, más allá de estar en “buen estado”, debe contar con los elementos de seguridad que requiere para ser una herramienta de trabajo segura. En el caso

Poder Judicial de la Nación

la escalera no cumplía con dichas medidas toda vez que en la mecánica del accidente “se fue para adelante”, lo cual implica que se produjo un deslizamiento al no contar con los tacos pertinentes que lo impedirían.

CNAT **Sala I Expte N° 18.850/99 Sent. Def. N° 83.131 del 18/10/ 05 “Valenzuela, Silvia y otro c/ Perú Automotores SA s/ accidente – acción civil” (Vilela - Pirroni)**

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa inerte. Obra en construcción. Estructura en altura.

No cabe duda que una estructura en altura que no cuenta con la protección adecuada constituye una cosa riesgosa o viciosa, en los términos del art. 1113 del C. Civil. De todos modos, según la jurisprudencia de la CSJN, a fin de determinar la operatividad de dicho precepto no cabe imponer al reclamante la carga de probar la configuración del riesgo de la cosa dañosa, toda vez que para esta disposición basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquella, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardiana, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (CSJN 28/4/92 “Machicote, Ramón c/ Empresa Rojas SAC”).

CNAT **Sala IV Expte N° 1963/00 Sent. Def. N° 90.928 del 31/10/05 “Zaracho, Sindulfo c/ Riva SA y otro s/ accidente - acción civil” (Guisado - Guthmann)**

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Actividad riesgosa. Tala de árboles.

Los árboles y sus ramas existentes en el lugar de trabajo, que eran objeto de la acción del actor y de otros trabajadores que cumplían labores de tala, constituyen una cosa riesgosa o peligrosa en los términos del art. 1113 del C. Civil para las personas que se encuentran trabajando en la superficie del predio, ya que por la altura de los árboles y porque éstos están muy juntos es altamente probable que la caída de alguno de ellos por acción de la motosierra provoque a su vez la caída simultánea o posterior de otros que reciben el impacto del árbol talado. En el caso, además, los coaccionados habían pactado expresamente el aprovechamiento al máximo del bosque a talar, lo cual eleva exponencialmente los riesgos del personal que prestaba servicios en dicho predio.

CNAT **Sala V Expte N° 12.889/98 Sent. Def. N° 68.061 del 22/12/0 5 “Wurnstich, Luis c/ Forestal Argentina SA y otro s/ accidente - acción civil” (Zas - Morell)**

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Corriente eléctrica.

La corriente eléctrica es una cosa en los términos del art. 1113 del C. Civil, ya que la reforma hecha por la ley 17.711 incorporó al art. 2311 del citado cuerpo legal, un párrafo destinado a conceptualizar como cosa a la energía. Sentado ello, si como en el caso concreto, el accidente se produjo por una descarga de electricidad, corresponde la atribución de responsabilidad en los términos del artículo 1113 del C. Civil al dueño o guardián de la cosa.

CNAT **Sala III Expte N° 36.197/02 Sent. Def. N° 87.547 del 6/3/0 6 “Bassini, Franco c/ Club Náutico Hacoaj y otro s/ accidente” (Porta – Eiras). En el mismo sentido, Sala III Expte N° 34.016/08 Sent. Def. N° 92.476 del 17/3/20 11 « Muñoz, Daniel Omar c/ Bridgestone Argentina SAIC y otro s/ accidente – acción civil” (Cañal – Catardo).**

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Actividad riesgosa. Transporte de caudales.

El traslado de valores es una actividad que, por su propia naturaleza, constituye una labor ciertamente riesgosa pues, independientemente de los altos niveles delictivos que actualmente se registran en nuestra sociedad, los valores trasladados son objetivos preciados para los delincuentes que los pretenden sin medir muchas veces las consecuencias de su accionar, y ello así, ha sido incluso históricamente y a través de distintas épocas, en que fueron objeto de violentos hechos delictivos trenes y otros medios de transporte utilizados para el traslado de dinero y otros valores. Es claro entonces que a partir de lo que disponen los arts. 512 y 902 del C. Civil, la persona jurídica responsable de llevar adelante aquella actividad, debe brindar una razonable protección acorde al riesgo impuesto a los dependientes que concretan el trabajo, por lo que la conducta omisiva al respecto acentúa aún más el reproche del que es pasible.

CNAT **Sala V Expte N° 15.889/01 Sent. Def. N° 68.402 del 8/5/06 “Nieto, José c/ Transportadora de Caudales Juncadella SA y otro s/ accidente - acción civil” (García Margalejo – Zas - Simón)**

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño sufrido por el hecho o en ocasión del trabajo. Improcedencia. Rechazo de la demanda.

En la demanda la actora adujo, como único fundamento de su pretensión de responsabilidad, que en las tareas que desempeñaba (medición de parquímetros para el Municipio) había un riesgo creado y que el accidente ocurrió mientras cumplía las tareas asignadas en horas, lugar y ocasión de la ejecución de las mismas, o sea que se limitó a invocar la existencia de un daño sufrido "por el hecho o en ocasión del trabajo", presupuestos éstos que si bien están contemplados en la normativa especial (cfr. Art. 6 de la ley 24.557), resultan en un todo ajenos al marco normativo de los arts. 1109 y 1113 del C. Civil, en los que se fundó la pretensión resarcitoria. En suma, no se atribuyó a las accionadas ninguna conducta culpable que hubiese incidido en la producción del daño (arts. 512 y 1109 del C. Civil), ni se alegaron circunstancias de hecho y/o derecho por las que estuvieran obligadas a responder en razón de un factor objetivo de atribución, por lo que se constata un supuesto de improponibilidad objetiva de la pretensión.

CNAT Sala IV Expte N° 17.337/03 Sent. Def. N° 91.424 del 29/5/06 "López, Analía c/ Municipalidad de Lomas de Zamora y otros s/ accidente - acción civil" (Guisado - Guthmann)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Actividad riesgosa. Vigilancia en una estación de servicio.

Si bien la actividad de comercialización de combustibles y diversos productos relacionados, o de un "mini mercado" que funcionaba dentro del predio de la estación de servicio propiedad de la codemandada, no pueden calificarse como "actividad riesgosa", es necesario atenerse a las circunstancias en las que se dio el hecho dañoso que produjo la muerte del trabajador quien prestaba servicios de vigilancia en el establecimiento mencionado. Así, el lugar donde se hallaba emplazado dicho establecimiento, calificado como zona de alta delictuosidad, el hecho de que la empresa demandada hubiera instalado sistema de alarmas con sensores y sistema de video por circuito cerrado, para proteger sus propios bienes y los de los clientes, además de contratar un servicio de seguridad durante las 24 horas del día, revela que la actividad desarrollada por el trabajador enmarca en la normativa legal en base a la cual se fundó el reclamo de autos (art. 1113 del C. Civil).

CNAT Sala I Expte N° 7247/00 Sent. Def. N° 83.736 del 18/7/06 "Casiva, María por sí y en representación de sus hijos menores s/ Dagward SA y otros s/ accidente - acción civil" (Vilela - Puppo)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Máquinas ruidosas.

La entrega de protectores auditivos por parte de la empleadora significa que reconoció la existencia de un elevado nivel sonoro en el lugar de trabajo, porque la lógica indica que nadie suministra protección si ésta no resulta necesaria. En este contexto probatorio, no cabe duda que el daño experimentado por el actor en su aparato auditivo fue causado por las máquinas de propiedad de la empresa o cuya guarda detectaba, ya que tales máquinas deben calificarse como riesgosas en los términos del art. 1113 del C. Civil, pues el ruido constituye una exteriorización del riesgo. Bajo tales pautas, la empleadora resulta civilmente responsable por las consecuencias dañosas del infortunio de marras.

CNAT Sala V Expte N° 7858/01 Sent. Def. N° 68.738 del 17/8/06 "Camelino, Ramón c/ Envases del Plata SA y otro s/ accidente - acción civil" (Simón - García Margalejo - Zas)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Enfermedad. Brucelosis.

Resulta prístina la responsabilidad de la empleadora, en los términos del art. 1113 del C. Civil en tanto la disminución de la capacidad de ganancia o pérdida de chance laboral del trabajador afectado de brucelosis, guarda adecuada relación de causalidad con las tareas que debía llevar a cabo, puesto que lo exponían al contacto directo con la materia "brucella". El trabajador que padece dicha enfermedad tiene limitaciones para poder desempeñarse en las tareas que antes desarrollaba toda vez que no puede estar nuevamente en contacto con la actividad pecuaria en el ámbito rural pues corre riesgos ciertos de que se infecte nuevamente. Por ello no puede reputárselo como totalmente capacitado desde el

Poder Judicial de la Nación

punto de vista psicofísico ni como ser productivo pues registra una disminución en su capacidad de ganancia y una pérdida en su chance laboral.

CNAT Sala V Expte N° 1580/00 Sent. Def. N° 68.723 del 17/8/06 "Ojeda, Oscar c/ Berkley International ART y otro s/ accidente - acción civil" (Zas – García Margalejo)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Grúa utilizada para demolición. Reacción espontánea del trabajador. Instinto de preservación.

Si bien una grúa excavadora no puede ser considerada en forma genérica como una cosa riesgosa, sus características y la utilización para realizar tareas de demolición, de acuerdo a las particularidades del caso, la constituyen en una cosa riesgosa o viciosa en los términos del art. 1113 del C. Civil. Aún cuando la grúa excavadora no haya actuado en forma activa y protagónica en la producción del daño pues el trabajador, en el caso, se arrojó de la máquina ante la caída de escombros sobre el techo de la misma al producirse el derrumbe de una pared del silo que estaba demoliendo, su conducta constituyó una reacción espontánea y refleja, derivada del instinto de preservación de su integridad física. El accionar del actor, no reviste entidad suficiente para interrumpir la relación causal con la cosa riesgosa, es decir, la máquina que operaba para cumplir con la tarea encomendada, por lo que cabe tener por acreditados los presupuestos fácticos para acceder a la indemnización pretendida.

CNAT Sala II Expte N° 16.548/01 Sent. Def. N° 94.569 del 25/10/06 "Rivero, Rito c/ Tecnyza SA y otro s/ accidente - acción civil" (González - Pirolo)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Ambiente ruidoso.

Cuando el ambiente de trabajo es susceptible de producir daños en la salud del trabajador ocasionando una efectiva incapacidad, ese ambiente (ruidoso en este caso) debe ser considerado como el riesgo o vicio de la cosa al que se refiere el art. 1113 del C. Civil. El ambiente sonoro, que causa algún perjuicio en el organismo de un determinado trabajador, configura una cosa riesgosa, encuadrable en la normativa citada, sin importar si se han transgredido o no normas de seguridad industrial. La cosa a que hace referencia el art. 1113, tiene un sentido amplio y no se limita a la definición de art. 2311 del mismo cuerpo legal: es toda explotación empresaria y el riesgo que crea la empresa con dicha explotación.

CNAT Sala X Expte N° 8457/00 Sent. Def. N° 14.806 del 31/11/06 "Brizuela, Antonio c/ Phonex Isocor Compañía Sudamericana de Cielorrasos SA s/ accidente" (Scotti - Corach)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Ambiente ruidoso.

Resulta irrelevante que la empresa condenada por riesgo conf. art. 1113 del Cód. Civil no haya obrado con culpa, alegando que ante los altos niveles de agresión sonora provocados por las maquinarias de las que se servía en su beneficio (y de las que era dueña y guardiana) proveía al plantel laboral de elementos de seguridad. Es que, cuando juega un factor de atribución objetivo, la prueba de un obrar diligente no exime de responsabilidad; para ello, el sindicato debe acreditar la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito (segundo párrafo del artículo citado).

CNAT Sala VIII Expte. N° 14.095/05 Sent. Def. N° 35.042 del 14/05 /2008 "Mendieta Aguilera, Rogelio c/Phonex Isocor S.A. y otro s/accidente - acción civil". (Vázquez - Morando).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa.

El suelo húmedo, ante el caso de un trabajador que sufrió un accidente en su cadera derecha mientras trabajaba cavando un pozo de un metro y medio para plantar un pino y que cae dentro, constituye cosa riesgosa en los términos del art. 1113 del Código Civil y cuya guarda jurídica debe atribuirse a la empleadora. (Sumado a ello, el actor no contaba con equipo de protección personal en el momento del infortunio).

CNAT Sala III Expte. N° 26.565/05 Sent. Def. N° 89.813 del 10/06 /2008 "Bolívar, Adrián c/Dimensión Verde S.A. y otro a/accidente-acción civil". (Guibourg - Porta).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa.

Cabe responsabilizar en los términos del art. 1113 del Cód. Civil al empleador por los daños sufridos por el trabajador a raíz de sus actividades de carga y descarga de packs de botellas (lumbociatalgia crónica que generó un 10% de la t.o.). En los límites

Poder Judicial de la Nación

de la responsabilidad establecida por esa norma, puede imputarse a riesgos de la cosa el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte de conformidad con lo dispuesto por la CNAT en pleno, en los autos “Pérez, Martín I. c/ Maprico S.A.”, del 27/12/1988, La Ley, 1989-A, 561, y a pesar de que el daño se derive de la repetición de las labores a lo largo del tiempo. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT Sala VIII Expte. N° 6.624/06 Sent. Def. N° 35.329 del 19/08/ 2008 “Morilla, Rodrigo Darío Maximiliano c/Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. y otro s/accidente - acción civil”. (Vázquez – Morando - Catardo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa.

Ante la presencia de daños sufridos por el trabajador a raíz de sus actividades de carga y descarga de packs de botellas (lumbociatalgia crónica que generó un 10% de la t.o.), no resulta aplicable la doctrina plenaria de los autos “Pérez, Martín I. c/Maprico, S.A.” del 27/12/1988 según la cual puede ser imputada al riesgo de la cosa la lesión derivada del esfuerzo desplegado para desplazar una cosa inerte ya que exige la individualización de la cosa en el sentido del art. 2311 del Código Civil, en cuanto de sus propias características –normalmente su peso y la necesidad de elevarla o arrastrarla con el uso preponderante de fuerza física-debe resultar el juicio acerca de su virtualidad riesgosa, no admitiendo la huída hacia la teoría de los microtraumatismos a través de la calificación genérica de varios objetos indeterminados, ni la repetición de los esfuerzos en un proceso extendido, propio de aquella. Incidentalmente, para esta teoría es relevante la reiteración durante un período extenso, acompañando el proceso degenerativo y el desgaste producido por el esfuerzo; ello la excluye en el caso, porque el joven actor ingresó con 20 años y ya a los 22 se le detectó incapacidad. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT Sala VIII Expte. N° 6.624/06 Sent. Def. N° 35.329 del 19/08/ 2008 “Morilla, Rodrigo Darío Maximiliano c/Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. y otro s/accidente-acción civil”. (Vázquez – Morando - Catardo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa.

El demandado resulta ser responsable en los términos del art. 1113 del Código Civil, toda vez que el piso del frigorífico donde trabajaba el actor – zona de deportación - al estar siempre mojado y con restos de grasitud, resultó ser la “cosa riesgosa” que le provocó la caída sufriendo daño en su rodilla derecha.

CNAT Sala VII Expte. N° 29.138/07 Sent. Def. N° 41.185 del 19/09 /2008 “Rudaz, Alfredo Raúl c/Jorge L. Tolosa S.A. y otro s/accidente - acción civil”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa.

“Cosa riesgosa” no es una determinada maquinaria o aparato, ni un objeto concreto susceptible de ocasionar un daño. Puede ser “todo” un establecimiento, explotación, empresa o incluso también actividad la que genere vicio o riesgo (en igual sentido Sala VII, S.D. 39.000 del 14.2.06 “Mamani, Graciela Beatriz c/Lucofi S.A. y otro s/despido”).

CNAT Sala VII Expte. N° 15.476/05 Sent. Def. N° 41.222 del 29/09/2008 “Geiser, Isaías Ismael c/Seguridad Argentina S.A. y otros s/accidente-acción civil”. (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Movilización de ancianos.

Puede calificarse como “riesgosa” la actividad de movilizar ancianos, levantarlos, bañarlos, acostarlos –con independencia de la movilidad que cada uno pueda tener– por tratarse de cuerpos inertes. Resulta aplicable por analogía la doctrina plenaria N° 266 recaída en autos “Pérez Martín c/Maprico SAICIF”, de la que se extrae que “en los límites de la responsabilidad establecida por el art. 1113 del Código Civil, el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte, puede imputarse a riesgo de la cosa”.

CNAT Sala III Expte. N° 2.741/07 Sent. Def. N° 90.351 del 12/11/ 2008 “Cornara, Patricia de Jesús c/Genoni, Carlos Rubén y otro s/accidente - acción civil”. (Porta - Guibourg).

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Animales arriados. Cosa Riesgosa.

En el caso el accidente se produjo cuando el actor, montado a un caballo, se dirigió “a galope tendido” hacia un grupo de terneros con la intención de dirigirlos e introducirlos en un lugar determinado y su marcha se vio bruscamente interrumpida por uno de tales terneros que se cruzó en su camino y produjo la caída del equino junto con el actor. Si bien la velocidad que el actor llevaba en su galope importó un obrar culposos que le es atribuible y que constituyó un elemento relevante del infortunio, ello no determina la exención total de responsabilidad de la empleadora, dueña de los animales involucrados en el accidente, tanto del caballo montado por el actor como de los terneros por éste arriados, a los que cabe considerar cosas riesgosas en los términos del art. 1113 del Código Civil. Resulta adecuado imputar por partes iguales al actor y a su empleadora las consecuencias del infortunio, solución que se impone en casos de duda sobre la importancia relativa de las circunstancias que concurren en la producción del accidente.

CNAT Sala IV Expte. N°25.556/05 Sent. Def. N° 93.844 del 23/1 2/2008 “Caro, Víctor Agustín c/Hijos de Amelia F. de Pierre soc. de hecho y otro s/accidente - acción civil”. (Guisado - Zas).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Agresión de jóvenes a un chofer de colectivo.

Resulta responsable la empresa de transportes para la que laboraba el actor como chofer por la lesión de éste en su brazo izquierdo, al defenderse de una agresión sufrida por parte de un grupo de jóvenes en ocasión y lugar de trabajo. Existe un factor de atribución objetivo (art. 1113 del Cód.Civil). No puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del artículo 1113, 2º párrafo del Código Civil, y en es e marco *basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder* (conf. CS, Fallos 329:2667). (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría).

CNAT Sala VIII, Expte. N° 15.884/06 Sent. Def. N° 35.826 del 09/02 /2009 “Escobar, José Luis c/El Nuevo Halcón S.A. y otro s/accidente - acción civil”. (Catardo - Morando - Vázquez).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Agresión de jóvenes a un chofer de colectivo.

No resulta responsable la empresa de transportes para la que laboraba el actor como chofer por la lesión de éste en su brazo izquierdo, al defenderse de una agresión sufrida por parte de un grupo de jóvenes en ocasión y lugar de trabajo. No media cosa riesgosa. Los supuestos agresores (terceros, perfectamente ajenos a la relación de trabajo), nunca podrían ser considerados cosas en los términos de la norma civil citada y, por lo tanto, la empleadora jamás podría haber sido dueña o guardiana (adviértase que se trata de seres humanos). Tampoco corresponde asignar el *status* de dependientes a quienes pretendían ser pasajeros de la unidad que conducía el actor. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT Sala VIII Expte. N° 15.884/06 Sent. Def. N° 35.826 del 09/02 /2009 “Escobar, José Luis c/El Nuevo Halcón S.A. y otro s/accidente - acción civil”. (Catardo - Morando - Vázquez).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Escalera empleada para limpiar el frente de un edificio.

El infortunio que determinó la afección del accionante guarda relación de causalidad directa y adecuada con el riesgo que provocó la utilización de una escalera de aluminio que no contaba con elementos para su fijación, en el desempeño de la tarea que realizaba el actor. Ello sumado a la falta de otros elementos de protección adecuada que provocaba el constante peligro de caída.

CNAT Sala II Expte. N° 26.616/01 Sent. Def. N° 96.378 del 12/02 /2009 “Bejas, Roberto c/Toplimp SRL y otros s/despido”. (Pirollo -González).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Buque en navegación.

El actor trabajaba en un buque y en ocasión del trabajo, pierde la estabilidad y cae a la cubierta con el consiguiente golpe. Si bien no puede considerarse al buque con sus elementos de cubierta como “cosa riesgosa”, si se tiene en cuenta la posibilidad cierta

Poder Judicial de la Nación

de provocar un daño por el movimiento propio del artefacto de navegación, tipo de tareas de pesca con rolido, así como la cantidad de elementos que se hallan en cubierta, cabe asignarle tal carácter. El hecho de que no se haya registrado un temporal el día del infortunio no resulta suficiente para excluir el carácter riesgoso aludido, pues las ráfagas normales de viento han generado el movimiento del artefacto naval en cuestión, con la generación del riesgo consiguiente. No hay cosa peligrosa en función de su naturaleza sino de las circunstancias y el damnificado no está obligado a comprobar el carácter peligroso de la cosa que lo ha dañado.

CNAT Sala I Expte. N° 14.294/06 Sent. Def. N° 85.475 del 30/04 /2009 “García, Hugo Marcelo c/Kaleu Kaleu SA y otro s/accidente-acción civil”. (Vilela - González).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Lavadora de pisos eléctrica.

No cabe duda que constituye cosa riesgosa la lavadora eléctrica que utiliza un trabajador para lavar los pisos de un supermercado, en razón de que este tipo de máquinas combinan la utilización de agua con electricidad, y sumado a ello que, en el caso, tenía dos cables sin el aislamiento idóneo para evitar la descarga eléctrica, y el trabajador no contaba con ropa de seguridad.

CNAT Sala VII Expte. N° 11.830/01 Sent. Def. N° 41.876 del 09/06/2009 “Domínguez, Sergio Oscar c/Clitec S.A. y otro s/accidente - acción civil”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Elementos empleados en una peluquería (peines, cepillos, secadores, etc.). Aplicación del plenario N° 266 “Pérez Martín v. Maprico S.A.”.

La empresa de peluquerías demandada es responsable civilmente frente a la trabajadora, de oficio peinadora, por las afecciones padecidas en su muñeca de la mano derecha (disminución de la movilidad pasiva y activa, principalmente la flexo-extensión y de la fuerza del puño derecho), originadas por movimientos repetidos con la muñeca y mano consistentes en la manipulación de los secadores de cabello para realizar el brushing, los cepillos, las planchas y demás enseres aplicados al peinado de las clientas. Si bien no se trata de cosas riesgosas en sí mismas, la actividad que desarrollaba sí lo era en función de la modalidad empleada –la manipulación y desplazamiento de los objetos en jornadas extensas-. Resulta de aplicación la doctrina plenaria de autos “Pérez, Martín I. c/Maprico S.A.”, del 27/12/1998, según la cual: “En los límites de la responsabilidad establecida por el art. 1113 del Cód. Civil, el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte, puede imputarse a riesgo de la cosa” (LL, 1989-A, 561; DT 1989-B, 2.059; DJ 1989-1, 709). (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT Sala VIII Expte. N° 7.293/06 Sent. Def. N° 36.502 del 11/09/2009 “Rojas, Sandra Haydee c/Romero Silva SRL y otro s/accidente - acción civil”. (Morando – Vázquez - Catardo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Elementos empleados en una peluquería (peines, cepillos, secadores, etc.). Improcedencia del Plenario N° 266 “Pérez Martín v. Maprico S.A.”.

No resulta de aplicación el plenario 266 de la C.N.A.T. “Pérez Martín v. Maprico S.A.”, ante el caso de una trabajadora que laboraba como peluquera y que padeció de tendinitis en su muñeca derecha, así como un quiste tendosinovial, derivando una incapacidad parcial por limitación en la movilidad de la articulación afectada. La utilización de instrumentos manuales como tijeras, peines, secadores manuales y, acaso, máquinas eléctricas, también manuales, de corte, no guardan similitud alguna con las “cosas inertes” cuyo peso obliga a realizar un esfuerzo excesivo para desplazarlas, esfuerzo al que la doctrina plenaria autoriza, conforme las circunstancias de cada caso, a atribuir al riesgo de la cosa. Por otra parte el plenario requiere la ocurrencia de un episodio concreto que produce un daño inmediato (vg., una hernia discal provocada por el esfuerzo desplegado para levantar una bolsa de cemento), no, un proceso encuadrado en la teoría de los microtraumatismos, cuya implantación en el sistema más abierto de la Ley 9688 fue, incluso, materia de una discusión no resuelta. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT Sala VIII Expte. N° 7.293/06 Sent. Def. N° 36.502 del 11/09/2009 “Rojas, Sandra Haydee c/Romero Silva SRL y otro s/accidente - acción civil”. (Morando – Vázquez - Catardo).

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Elementos empleados en una peluquería (peines, cepillos, secadores, etc.).

No se advierte la intervención de alguna cosa riesgosa o viciosa de la que la sociedad empleadora sea dueña o guardiana jurídica, en el proceso que condujo a la incapacitación de una persona que laboraba como peluquera, y que padeció de tendinitis en su muñeca derecha, así como un quiste tendosinovial, derivando una incapacidad parcial por limitación en la movilidad de la articulación afectada. Dichas afecciones pueden ser imputadas a los movimientos repetitivos propios de la actividad de la trabajadora y calificadas como enfermedad-profesional, supuesto que colocaría la cuestión en el marco de la ley 24.557. Ni tijeras, peines, secadores manuales y, acaso, máquinas eléctricas, también manuales, de corte, pueden ser, ninguna de ellas, calificada como portadora de una mecánica propia, incontrolable por el hombre. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT Sala VIII Expte. N° 7.293/06 Sent. Def. N° 36.502 del 11/09/ 2009 “Rojas, Sandra Haydee c/Romero Silva SRL y otro s/accidente - acción civil”. (Morando – Vázquez - Catardo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Prueba del vicio.

En las acciones fundadas en el art. 1113 del C.Civil, no corresponde poner en cabeza del trabajador la prueba relativa al “riesgo”, “vicio”, o “peligrosidad” de “la cosa”. Ello, en tanto según el segundo párrafo del dispositivo legal citado, *para tenerlo por configurado basta que el afectado demuestre el daño causado por aquella, encontrándose a cargo de la demandada –como dueña y guardiana de la cosa– acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder* (conf. CSJN Fallos 307:1735; causa S. 86 XX “Soto Carlos A. c/Monibe SA”, causa M. 520 XXII del 28.4.92 “Machicote, Ramón Hugo c/Empresa Rojas SA”).

CNAT Sala IV Expte. N° 26.291/06 Sent. Def. N° 94.286 del 10/09/ 2009 “Heredia, Marcos Luis c/Liberty ART SA y otro s/daños y perjuicios”. (Guisado – Ferreirós - Zas).

Accidente de trabajo. Acción del derecho común. Cosa riesgosa. Colocación de aire acondicionado con apoyatura en un techo y ausencia de elementos de seguridad.

El trabajo de altura, llevado a cabo sin los pertinentes elementos de seguridad como los previstos en la ley 19587 y dec. 351/79, ni la existencia de redes, colchonetas, arnés, sogas, etc., es sin dudas calificable como “cosa riesgosa y viciosa” productora de daño, en los términos del art. 1113 del Cód. Civil. Dicha calificación no deviene en forma exclusiva de una determinada maquinaria o aparato, ni de un objeto concreto susceptible de ocasionar un daño. De hecho, puede serlo todo un establecimiento, explotación, empresa o incluso también actividad. (En el caso, el trabajador accidentado se encontraba colocando un aparato de aire acondicionado, cuando cayó del techo desde una altura considerable y ello le ocasionó una muy severa lesión en el aparato columnario).

CNAT Sala VII Expte. N° 12.962/07 Sent. Def. N° 42.207 del 26/10 /2009 “Jerez, Franco Joel c/Decide SRL y otros s/accidente-acción civil”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Caída del trabajador desde un techo efectuando tareas de reparación. Cosa riesgosa. Responsabilidad objetiva. Incumplimiento de las medidas de seguridad. Responsabilidad subjetiva.

Una interpretación dinámica del artículo 1113, párrafo 2 del Código Civil extiende la responsabilidad por riesgo de la cosa allí prevista al riesgo de la actividad desarrollada, intervenga o no una cosa. Así, en el caso del trabajador que mientras realizaba tareas de instalación de chapas galvanizadas en una altura de 16 metros y que cayó accidentalmente sufriendo lesiones, aún sin entrar a considerar el contacto con la cosa, cabe concluir que el infortunio obedeció al riesgo propio de la actividad impuesta por el empleador al ordenar al trabajador la realización de trabajos en altura, evidentemente sin la protección o control adecuado, por lo que también desde esta óptica cabe proyectar la responsabilidad civil prevista en la norma referida. Y al no haber adoptado la empleadora las medidas de seguridad necesarias e idóneas tendientes a evitar una caída como la ocurrida para proteger la integridad psicofísica del trabajador, surge su responsabilidad subjetiva de conformidad con lo dispuesto por los arts. 512 y 1109 del código Civil.

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala V Expte. N° 1.199/08 Sent. Def. N° 71.962 del 25/11/ 2009 “Velásquez, Severino Omar c/Melnik, Sergio y otro s/accidente acción civil”. (Zas – García Margalejo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa. Ausencia de culpa de la víctima.

Si no se ha probado en la causa que el accidente padecido por el trabajador se debiera a un obrar imputable de su parte, ni que éste haya incurrido en una negligencia que desplace el evidente nexo de causalidad adecuada que existe entre el riesgo generado por las cosas y el suceso analizado, debe concluirse que no ha actuado contrariando una orden de su empleador, ni que ha obrado contra el sentido común o, de algún modo, en forma negligente o imprudente. (El trabajador sufrió una caída ante un mínimo descuido, inadvertencia o movimiento desincronizado, en ocasión del manipuleo de cables y caños sobre un terreno irregular de zanjas, generadores de un riesgo específico). Se trata de una contingencia totalmente previsible y el sentido común indica estar frente a un hecho evitable con la adopción de medidas de seguridad elementales, como por ejemplo la adecuada señalización de la zona de zanjeo, a fin de evitar el riesgo de caídas.

CNAT Sala II Expte. N° 3.569/07 Sent. Def. N° 97.468 del 30/11/ 2009 “Pequera, Héctor c/Liberty ART SA y otro s/accidente - acción civil”. (Pirolo - Maza).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa. Máquina productora de ruido.

La máquina o máquinas que producen ruido constituyen la cosa riesgosa capaz de producir un daño. El agente físico dañoso es el ruido percutiendo en los tímpanos del trabajador y la cosa riesgosa es la máquina que lo produce.

CNAT Sala VII Expte. N° 31.957/06 Sent. Def. N° 42.334 del 30/11 /2009 “Fernández, Oscar Luis c/Maxiconsumo SA y otro s/accidente - acción civil”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa. “Actividad” de vigilancia como cosa riesgosa de la que se sirve el empleador.

La empresa de seguridad que provee servicios de vigilancia y seguridad a terceros debe responder a raíz del daño sufrido por un dependiente, quien fuera asaltado a mano armada en ocasión de prestar tareas, y como consecuencia de ello padece una incapacidad del 15% de la total obrera. La empleadora se sirvió de la actividad desarrollada por el actor (vigilador), y obtuvo un provecho o un beneficio. Por lo tanto, se encuentra comprendida en el art. 1113 del Código Civil e incurso en culpa al hacerlo prestar servicios en condiciones riesgosas para su integridad psicofísica, quedando así configurados los presupuestos de responsabilidad del dueño o guardián en los términos del artículo referido.

CNAT Sala X Expte. N° 3.164/08 Sent. Def. N° 17.202 del 16/02 /2010 “Ponce Jesús Samuel c/ELE Seguridad SRL y otro s/despido”. (Corach - Stortini).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Moto. Ausencia de culpa de la víctima.

Resulta de público y notorio conocimiento el riesgo que genera una moto en movimiento por calles y/o rutas, máxime si se desarrolla en zonas de tránsito como el de la Ciudad de Buenos Aires, pues es obvio que está expuesto a sufrir colisiones con otros vehículos, ante el mínimo descuido o falta de coordinación en los movimientos que realice cualquiera de los conductores. Ese peligro se evidencia, en este caso, en que resultó idónea para que el trabajador sufriera un accidente de tránsito que le causó secuelas funcionales, mientras cumplía con su obligación de prestar tareas para los codemandados. No existiendo prueba, en el caso, que el actor actuó desoyendo o contrariando una orden expresa de su empleadora, o contra el sentido común, o en forma temeraria o imprudente, corresponde se responsabilice a la demandada en el marco de lo previsto en el art. 1113 del C. Civil.

CNAT Sala II Expte N° 35637/07 Sent. Def. N° 97.933 del 23/4/2010 « Cano, Marcelo c/ Luna, Ilda y otro s/ accidente acción civil” (Pirolo - Maza)

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Marinero de cubierta que trasladaba bandejas de calamar congelado.

A la luz de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil cabe señalar que lo que torna riesgosa la actividad o tarea a realizar es la ubicación o las características de cada una de las cosas de las que habrá de servirse el trabajador para realizar su tarea. Así, ante el caso del trabajador que, desempeñándose como marinero de cubierta sufre un grave accidente al descargar bandejas de calamar congelado trasladándolas desde el túnel hacia la bodega del buque, cabe considerar a dichas bandejas como “cosa riesgosa”. Su desprendimiento se tornaba probable, por lo que al momento del infortunio adquirió dicha característica. Es la universalidad de cosas confrontadas con su utilización en la tarea la que reviste el carácter de cosa riesgosa, y por ello es comprendida en las previsiones del art. 1113 del Código Civil.

CNAT Sala VI Expte. N° 10.035/07 Sent. Def. N° 61.944 del 06/05 /2010 “Zapata, Hernán Enrique c/Conarpesa SA Continental Armadores de Pesca SA y otro s/accidente - acción civil”. (Fontana – Fernández Madrid).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Red de pesca.

Si bien la manga de la red de pesca, donde quedó enganchada la bota del actor, quien se enganchó golpeándose al caer al piso, no puede ser considerada en forma genérica como una cosa riesgosa, no hay cosa peligrosa en función de su naturaleza sino de las circunstancias, y el damnificado no está obligado a comprobar el carácter peligroso de la cosa que lo ha dañado, sino que le basta establecer la relación de causalidad entre la cosa y el daño, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardiana, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Y toda vez que la red de pesca actuó en el caso en forma activa en la producción del daño, cabe considerarla cosa riesgosa.

CNAT Sala VI Expte. N° 23.847/05 Sent. Def. N° 62.179 del 16/0 7/2010 “Lobos, Miguel ángel c/Agropez SA y otro s/accidente - acción civil”. (Fernández Madrid - Fontana).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa.

En el marco del derecho laboral, la expresión “cosas” utilizada por el art. 1113 del Código Civil, excede ampliamente la definición apuntada en el art. 2311 de dicho cuerpo legal, debiendo interpretarse tal concepto en un sentido amplio. En este sentido los diversos materiales (chapas y varas de acero y hierro) que en el caso el trabajador debía levantar, trasladar y acomodar y que determinaron la producción del infortunio laboral, configuraron las cosas riesgosas en los términos del art. 1113 del Código Civil, tornándose aplicable la doctrina asentada por la CNAT en el Fallo Plenario N° 266 del 27.12.1988, en autos “Pérez, Martín c/Maprico SA”, en la que se consideró que puede imputarse a riesgo de la cosa el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte siendo aplicable el art. 1113 del Código Civil.

CNAT Sala IV, Expte. N° 6.734/07 Sent. Def. N° 94.746 del 30/0 6/2010 “González, Rosario c/Herpaco SA y otros s/accidente - acción civil”. (Guisado - Ferreirós)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa.

Si bien el terreno o el campo de juego donde se practica un deporte como el fútbol, no es de por sí una cosa naturalmente riesgosa por tratarse de un objeto inerte, en el caso, dado el deficiente estado en que encontraba, con desniveles y pozos, cabe considerar que revestía tal carácter como generador de un riesgo específico sobre el actor al realizar un entrenamiento propio a su función de profesional del fútbol, favoreciendo la causación del daño, esto es la lesión en la rodilla que lo incapacitó para la práctica profesional del fútbol.

CNAT Sala X Expte. N° 13.524/06 Sent. Def. N° 17.705 del 20/08/ 2010 “Traba, Hernán Gabriel c/Club Social Deportivo y Cultural Español de la República Argentina – Asociación Civil y otro s/ accidente – acción civil” (Corach – Stortini).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Actividad riesgosa. Custodio de mercaderías en tránsito. Trabajador herido de bala mientras desempeñaba tareas de custodio de la carga de un camión.

La actividad de custodio de mercaderías en tránsito constituye una labor riesgosa, imponiéndosele a la empresa empleadora brindar una protección acorde al riesgo impuesto al dependiente que concreta el trabajo; la omisión en cuanto a las medidas de seguridad acentúa aún mas la responsabilidad de la empleadora. Toda persona debe resarcir el daño causado “por las cosas de que se sirve, o que tiene a su

Poder Judicial de la Nación

cuidado” de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1113 del C.Civil. (En el caso el actor se encontraba trabajando como custodio de mercaderías en tránsito cuando fue interceptado por un grupo de delincuentes quienes lo hirieron de bala).

CNAT Sala X Expte. N° 2.883/07 Sent. Def. N° 17.840 del 30/09/ 2010 “Cappetto, Jorge Alberto c/Alpargatas SA y otros s/accidente - acción civil”. (Corach - Stortini).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Arma de fuego.

Frente a los daños causados con un revolver (homicidio de un trabajador a manos de otro), ausente el permiso oficial para portar armas (se hallaba vencido seis años antes del homicidio) y faltando los requisitos legales y reglamentarios para obrar con el uso de la fuerza para reprimir, la responsabilidad se rige por el art. 1113, párrafo segundo del Código Civil, y, desde esa perspectiva, el dueño de la cosa (la empresa de transporte para la que laboraban la víctima y el victimario) debe responder frente a la víctima por el simple carácter de tal, ya que el citado precepto legal impone que las cosas no deben dañar a terceros, y en todo caso la propietaria del arma, para eximirse de responsabilidad, debía demostrar que de su parte no existió negligencia en la guarda.

CNAT Sala IV Expte. N°21.998/06 Sent. Def. N° 94.931 del 30/0 9/2010 “Esteban de Arias López, Graciela Beatriz y otros c/Interacción ART y otros s/indemnización por fallecimiento”. (Guisado - Ferreirós).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa.

Ante el caso de una trabajadora que laboraba sobreexigida, en jornadas extensas y expuesta a una sobrecarga de trabajo, por ser la única persona de tesorería a la que podía recurrir el personal de cajas sin que se le proveyeran relevos, cabe sostener que el ambiente de trabajo provocó un daño en su salud ocasionando una efectiva incapacidad (parálisis facial periférica izquierda y cuadro de reacción neurótica fóbica depresiva). De modo que dicho ambiente debe ser considerado como el riesgo o vicio de la cosa al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil.

CNAT Sala X Expte. N°2.488/07 Sent. Def. N° 17917 del 25/10/ 2010 “O.A.V. c/Coto CICSA y otro s/despido”. (Corach - Stortini).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Cosa riesgosa. Responsabilidad del empleador.

El cableado de computadoras y red eléctrica en un lugar de libre y constante circulación configuró la cosa riesgosa que provocó un daño en la salud psicofísica del actor, por lo que debe condenarse al empleador a resarcir el daño ocasionado en los términos del art. 1113 del Código Civil.

CNAT Sala VI Expte N° 13.172/07 Sent. Def. N° 62.736 del 18/03/2011 “Marotta, Roberto Francisco c/ Aerolíneas Argentinas y otro s/ despido”. (Fernandez Madrid - Raffaghelli)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Cosa inerte. Plenario N° 266.

Toda vez que el trabajador tenía la tarea de levantar bolsas de harina, transportarlas sobre su hombro o espalda y caminar una distancia considerable hasta su posterior descarga, puede afirmarse que su afección columnaria puede imputarse al riesgo de la cosa y por tanto responder por el daño el empleador, en cuanto dueño o guardián de las bolsas de harina. En este sentido es aplicable al caso la doctrina que surge del fallo plenario N° 266 “Pérez, Martín I. c/Maprico S.A.I.C.I.F.”: “En los límites de la responsabilidad establecida por el art. 1113 del Cód. Civil, el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte, puede imputarse a riesgo de la cosa”.

CNAT Sala V Expte. N° 22.905/05 Sent. Def. N° 72.988 del 18/03 /2011 “Timo, Luis Roberto c/La Genovesa Supermercados SA s/accidente - acción civil”. (Zas – Arias Gibert).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Cosa. Características. Tamaño y peso del objeto.

El carácter inerte o inmóvil de las cosas configura un dato insuficiente para desechar la relación causal en la producción de la dolencia, y obliga a examinar las características que impusieron un determinado modo de operar al trabajador, obligándolo a asumir posiciones y efectuar movimientos causantes de la minusvalía invocada, como así también el tamaño y peso de los objetos que manipulaba el actor en su trabajo. El

Poder Judicial de la Nación

accidente se produjo por el esfuerzo efectuado al bajar un tacho de 40 Kg., de modo que es evidente que ha sido el peso del objeto, como así también las posiciones y movimientos que el trabajador debía asumir para manipularlo, lo que ocasionó la minusvalía, lo cual acarrea la responsabilidad de la demandada en los términos del art. 1113 del Código Civil.

CNAT Sala IV Expte N° 30.458/09 Sent. Def. N° 95.367 del 29/04/2011 "Herrera, Pedro Celestino c/ HDK S.A. y otros s/ accidente – acción civil" (Guisado – Marino).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cartero que es asaltado en la vía pública. La actividad de repartir correspondencia no es "riesgosa". Ausencia de responsabilidad del Correo Oficial de la República Argentina SA.

En el caso, un cartero dependiente del Correo Oficial de la República Argentina SA, mientras cumplía sus funciones en la localidad de Villa Martelli, fue asaltado y apuñalado. Interpone acción con el objeto de ser resarcido por los daños que le ocasionara el evento, con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Cod. Civil. La actividad de reparto de correspondencia no puede ser catalogada como "riesgosa" en sí misma. Por otra parte era impensable para Correo Oficial de la República Argentina S.A. que un trabajador que reparte elementos sin valor económico y que portaría escasísimos bienes personales, debería asignarle específicas medidas de seguridad. La seguridad de quienes transitan por la vía pública, aún cuando estuvieran prestando servicios dependientes, constituye una función netamente estatal. Ello así, toda vez que el poder de policía (preventivo y represivo) corresponde a la Nación y a las provincias. Por todo ello, no es posible responsabilizar al Correo Argentino por los actos delictivos cometidos en la vía pública. (Del voto del Dr. Vilela, en mayoría).

CNAT Sala I Expte. N° 7.793/07 Sent. Def. N° 86.527 del 11/04 /2011 "González, Osvaldo Flavio c/Correo Oficial de la República Argentina SA y otro s/accidente - acción civil". (Vázquez – Vilela - Pirolo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cartero que es asaltado y apuñalado en la vía pública. Actividad en zona de compleja seguridad. Responsabilidad del empleador.

En el caso, un cartero dependiente del Correo Oficial de la República Argentina S.A., mientras cumplía sus funciones en la localidad de Villa Martelli, fue asaltado y apuñalado. Interpone acción para ser resarcido por los daños que le produjera el evento, con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civil. Cabe condenar a la empleadora por los daños sufridos por el reclamante. Si bien el evento dañoso provino de un tercero, la exposición del trabajador a daños personales era previsible por cuanto la zona en la cual el hecho delictivo tuvo lugar era peligrosa, y el no haberse adoptado medidas de seguridad orientadas a disminuir o suprimir tal grado de exposición personal del trabajador, ello impide la eximición de la responsabilidad objetiva (art. 1113, segundo párrafo, 902 y ss. del C.C.). La empleadora debió arbitrar los medios necesarios para prevenir o minimizar hechos de tal naturaleza, verbigracia, poniendo a disposición del trabajador un vehículo para efectuar las tareas en zonas de difícil acceso o complejas en materia de seguridad, el que debería estar a cargo de la empresa o bien, disponer de personas capacitadas que pudiesen acompañar al trabajador a cumplir su función, entre muchas otras. (Del voto de la Dra. Vázquez, en minoría).

CNAT Sala I Expte. N° 7.793/07 Sent. Def. N° 86.527 del 11/04 /2011 "González, Osvaldo Flavio c/Correo Oficial de la República Argentina SA y otro s/accidente - acción civil". (Vázquez – Vilela - Pirolo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Responsabilidad compartida entre empleador y trabajador.

En el caso el actor sufrió la pérdida total de la visión del ojo izquierdo y presenta una "psitisis bulbo" que afecta la estética de su rostro. El accidente se produjo cuando el operario hacía palanca usando un destornillador tipo Baco que presenta mayor resistencia a doblarse que una palanca o un destornillador de menor calidad. El destornillador con el que se accidentó el trabajador es un elemento de propiedad de la empleadora que resulta ser "cosa riesgosa" en los términos del artículo 1113 del Código Civil en razón de las circunstancias, esto es por haber sido utilizado para una tarea para la cual no constituye un elemento idóneo. La demandada logró probar la culpa de la víctima, toda vez que presentó pericial técnica que permitió concluir que la herramienta que utilizó el actor no era la idónea para la tarea que efectuaba,

Poder Judicial de la Nación

circunstancia que debía ser conocida por él en razón de su especial versación en la materia como medio oficial mecánico. Teniendo en consideración el deber genérico de seguridad que impone al empleador el art. 75 de la L.C.T. y las demás circunstancias del caso, tales como la habitualidad en el uso de la herramienta por parte del trabajador, cabe distribuir la responsabilidad en un 75% y 25% entre el empleador y el trabajador, respectivamente, por los daños derivados del accidente.

CNAT Sala X Expte. N° 7.053/09 Sent. Def. N° 18.438 del 29/04/ 2011 “Andia, Eduardo Daniel c/Dota SA y otro s/accidente - acción civil”. (Stortini - Brandolino).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa. Dueño y guardián. Responsabilidad solidaria. Art. 1113 C.C.

Debe tenerse por guardián a quien se sirve de la cosa, vale decir quien aprovecha, usa y obtiene un beneficio económico o personal de dicha cosa, reposando la guardia jurídica sobre el concepto de aprovechamiento económico de la cosa. En el caso, la calidad de guardián de la cosa viciosa o riesgosa causante del daño (corriente eléctrica), fue compartida de hecho por las codemandadas, y así deben responder conjuntamente de conformidad con las previsiones del art. 1113 del Código Civil.

CNAT Sala VI Expte N° 30.830/06 Sent. Def. N° 62.863 del 29/04/2011 “Corbalán, Facundo Alejandro c/ Margartel Servicios SRL y otros s/ accidente – acción civil” (Raffaghelli – Fernández Madrid).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa riesgosa.

La calificación de cosa riesgosa no deviene de forma exclusiva de un objeto concreto susceptible de ocasionar daño, sino que puede serlo las condiciones en que se encuentra el establecimiento donde se presta tareas, o bien incluso la actividad desarrollada. En el presente caso, es claro que la tarea desarrollada por el trabajador, quien manipulaba motores de gran peso, sin la debida protección, resultó determinante para el hecho que ocasionó el accidente al actor. En efecto, las labores cumplidas en la forma y modalidad que se llevaron a cabo, sin los medios apropiados para paliar el riesgo a la salud, sin dudas es susceptible de ser calificada como “cosa riesgosa”, origen del daño, en los términos del art. 1113 CC.

CNAT Sala VII Expte N° 12.119/08 Sent. Def. N° 43.598 del 13/5/2 011 « Peralta, José Andrés c/Cardelle, Daniel Aníbal y otro s/ accidente – acción civil” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Extensión del concepto de cosa riesgosa a actividad riesgosa.

En el caso el trabajador falleció en un accidente automovilístico en ocasión del trabajo. Debió conducir un vehículo, de su propiedad, en ruta y en horario nocturno a fin de efectuar el traslado de ciertas muestras y en tiempo límite para evitar cortar la cadena de frío. Resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil pues, por vía de una interpretación dinámica de la norma, cabe extender la responsabilidad por riesgo de la cosa prevista en el artículo referido, párrafo 2º apartado 2 del Código Civil, al riesgo de la actividad desarrollada, intervenga o no una cosa y, en el caso, resulta indudable que manejar un vehículo en la ruta de madrugada, teniendo que cubrir largas distancias en poco tiempo debido a que necesariamente debían entregarse las muestras antes de un horario fijado, constituye una actividad ciertamente riesgosa.

CNAT Sala V Expte. N° 37.503/08 Sent. Def. N° 73.119 del 16/05 /2011 “Di Tata, Isolina Beatriz y otros c/Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria SENASA y otro s/accidente - acción civil”. (Zas – García Margalejo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa riesgosa. Aplicación plenario “Pérez”.

Debe calificarse como “riesgosa” la tarea que realizaba el actor, consistente en levantar cajones de 30 kg. Durante un lapso prolongado de tiempo, situación tal que lo llevó a sufrir lesiones en la columna. En consecuencia, resulta aplicable al caso por analogía la doctrina plenaria N° 266 “Pérez Martín c/ Maprico SAICIF”, de la que se extrae que en los límites de la responsabilidad establecida por el art. 1113 del Código Civil, el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte, puede imputarse al riesgo de la cosa.

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala III Expte N° 8.766/08 Sent. Def. N° 92.573 del 26/05/2011 “Espinola, Ondina Claudia c/ Compañía Argentina de Seguros Victoria S.A y otro s/accidente – acción Civil”. (Cañal – Catardo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Extensión del concepto de cosa riesgosa a actividad riesgosa.

En el caso, un trabajador marítimo que se desempeñaba en un buque de pesca sufrió un infortunio laboral, en ocasión de trasladarse del interior a la cubierta del barco, ante un movimiento brusco del barco la puerta del pasillo que no contaba con el seguro correspondiente, le atrapó la mano causándole fractura expuesta del dedo meñique. Resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil pues en las circunstancias del caso en concreto existió la intervención de una cosa a la cual le faltaba un elemento de seguridad, ello dentro de la actividad propia de la navegación en alta mar en un buque de pesca; y la circulación por cubierta constituye una actividad riesgosa pues, en el caso, al movimiento normal del buque debe sumarse que la puerta no se encontraba con el seguro correspondiente lo que ocasionó el infortunio.

CNAT Sala V Expte. N° 26.075/08 Sent. Def. N° 73.143 del 30/05 /2011 “Chaspman, Eduardo Gustavo c/Sur Este Argen SA y otro s/accidente - acción civil”. (García Margalejo - Zas).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa.

El vocablo “cosa” abarca en la actualidad las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda. Si a ello se agrega que cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso, deben ser incorporadas al concepto de riesgosas, de donde se deriva que deben quedar incluidas en las previsiones del art. 1113 del Código Civil.

CNAT Sala VI Expte. N° 41.663/09 Sent. Def. N° 62.976 del 21/06 /2011 “Ibáñez González, Hugo Orlando c/Consolidar ART SA y otro s/despido”. (Raffaghelli - Craig). En el mismo sentido, Sala VI Expte N° 2.612/08 Sent. Def. N° 63.187 del 29/08/2011 “Domínguez, Eduardo Rodrigo c/ Racing Club Asoc. Civil y otros s/ accidente – acción civil”. (Raffaghelli – Fernández Madrid)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa.

En el caso el actor laboraba como playero para Saneamiento y Urbanización S.A. Las condiciones laborales se caracterizaban por el exceso de ruido generado por los camiones de basura que descargaban, lo que provocaba a su vez la existencia de fuertes olores, tierra y polvo. La conjunción de las circunstancias mencionadas convirtió al trabajo que estaba cumpliendo el actor en la cosa riesgosa o viciosa prevista por el art. 1113 del Código Civil. El cumplimiento de tareas en el ambiente descrito impone la calificación de nocivas para la salud.

CNAT Sala VI Expte. N° 41.663/09 Sent. Def. N° 62.976 del 21/06 /2011 “Ibáñez González, Hugo Orlando c/Consolidar ART SA y otro s/despido”. (Raffaghelli - Craig).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Camión de recolección de residuos en movimiento.

La caída a la calle desde el estribo del camión recolector de residuos sobre el que tenía que encaramarse el actor mientras se encontraba en marcha para cumplir su prestación, permiten sostener la configuración del riesgo generado por la cosa de propiedad de la accionada –camión recolector de residuos en movimiento- que intervino de manera directa en el proceso causal.

CNAT Sala IX Expte. N° 40.065/08 Sent. Def. N° 17.098 del 28/06 /2011 “Álvarez, Cristian Ricardo c/Guía Laboral SRL y otros s/accidente - acción civil”. (Balestrini - Pompa).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Cosa riesgosa. Dueño y guardián. Atribución de responsabilidad.

Resulta responsable el empleador en los términos del art. 1113 del Cód. Civil ante el caso del trabajador que sufrió un accidente en ocasión de su trabajo, al ser empujado por unos rollos de lona que provocaron su caída desde una altura aproximada de un metro. El empleador reviste la calidad de dueño y guardián de la cosa indicada como riesgosa y productora del daño y por haberse servido de la misma para la consecución de fines propios.

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala VI Expte N° 27.328/08 Sent. Def. N° 63.072 del 14/07/2011 “González, Luis Nelson c/ Asociart S.A Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/ accidente acción civil”. (Raffaghelli – Fernández Madrid).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Código Civil. “Mueble” como cosa riesgosa. Trabajador que prestó servicios trasladando muebles. Responsabilidad.

El accidente sufrido fue consecuencia del trabajo realizado por el actor para la demandada (traslado de muebles), por lo que, aún cuando no pueda calificarse al mueble como riesgoso, no debe soslayarse que en las condiciones laborales del trabajador el mueble pasó a transformarse en una “cosa riesgosa”, lo que genera la responsabilidad patronal. A la luz de lo dispuesto por el art. 1113 del Cód.Civil cabe señalar que lo que torna riesgosa la actividad o tarea a realizar es la ubicación o las características de cada una de las cosas de las que habrá de servirse el trabajador para realizar su trabajo. Así, es la universalidad de cosas confrontadas con su utilización en la tarea la que revestía el carácter de riesgosa, y por ello es comprendida en las previsiones del artículo referido.

CNAT Sala VI Expte N° 20.211/07 Sent. Def. N° 63.119 del 15/07/2011 “Rivero, Alejandro Agustín c/ Mercado de las Pulgas SRL y otro s/ despido”. (Craig – Fernández Madrid).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa. Generalidades. Cosa riesgosa. Reparto de correspondencia en bicicleta. Aplicabilidad del art. 1113 Cód. Civil.

La actividad de un cartero circulando en bicicleta por las calles de Buenos Aires es una actividad riesgosa y que requiere como mínimo la más elemental protección del trabajador, en este caso su cabeza a través de un casco para cumplir su función extremo que no se cumplió y provocó su deceso. De modo que cuando las tareas realizadas generaren un resultado dañoso deben ser incorporadas al concepto de riesgosas, de donde se deriva que deben quedar incluidas en las previsiones del art. 1113 del Código Civil.

CNAT Sala VI Expte N° 19.050/06 Sent. Def. N° 63.104 del 15/07/2011 “Ramos, Olga Dorila p/ sí y en representación de su hijo menor c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. y otro s/ accidente – acción civil”. (Raffaghelli – Craig)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cód. Civil. Cosa. Actividad riesgosa. Tareas de desollado.

Las tareas de desollado implican por sí solas la existencia de un riesgo de daño derivado del contacto con animales sacrificados, necesario para el normal desempeño de las tareas de la accionante y que la demandada debió contemplar. En efecto, a la luz de lo dispuesto por el art. 1113 Cód.Civil cabe señalar que lo que torna riesgosa la actividad o tarea a realizar es la ubicación o las características de cada una de las cosas de las que habrá de servirse el trabajador para realizar su tarea. Así, es la universalidad de cosas confrontadas con su utilización en la tarea la que reviste el carácter de riesgosa y por ello es comprendida en las previsiones del artículo referido.

CNAT Sala VI Expte N° 12.636/09 Sent. Def. N° 63.349 del 30/09/2011 “Yedro, Ana Nilda c/ Arre Beef S.A. y otro s/ accidente – acción civil”. (Craig – Fernández Madrid).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa. Actividad riesgosa. Daño causado por un tercero. Falta de medidas de seguridad. Chofer de transporte urbano.

Resulta claro que la actividad desempeñada por el actor era riesgosa por cuanto tenía a su cargo la conducción de un transporte urbano de pasajeros con permanente ingreso del público y cuyo recorrido abarcaba la ruta panamericana, lo que supone que se encontraba expuesto a determinados niveles de inseguridad. En ese marco, el daño aparece como consecuencia mediata previsible por defecto propio de las condiciones en las que el actor desarrollaba su tarea en tanto no existían medidas de seguridad ni de prevención a los fines de evitar el acaecimiento del ilícito. En efecto, la empleadora tenía el deber de disponer medidas tendientes a resguardar la seguridad de su dependiente en el cumplimiento de la tarea encomendada y, en el caso, no demostró y ni siquiera invocó cuáles eran las

Poder Judicial de la Nación

medidas para prevenir las consecuencias de posibles hechos delictivos teniendo en cuenta las zonas peligrosas por las que transitaba el actor.

CNAT Sala VII Expte N° 4.586/09 Sent. Def. N° 43.803 del 15/09/2011 “Lazarte, Martín Guillermo c/ Transporte Sur Nor C.E.I. S.A. Línea 15 y otro s/ accidente acción civil”. (Fontana – Ferreirós).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa.

Trascendiendo el puro concepto físico de “cosa”, puede la propia actividad laboral constituirse en factor de causación del daño, porque en el ámbito del art. 1113 del Código Civil no cabe una interpretación estrecha de dicho concepto. El vocablo “cosa” se extiende, en la actualidad, para abarcar las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda. Si a ello se agrega que cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso, deben ser incorporadas al concepto de riesgosas, de donde se deriva que deban quedar incluidas en las previsiones del art. 1113 del Código Civil.

CNAT Sala VI Expte. N° 5.603/09 Sent. Def. N° 63.405 del 27/10/2011 “Aquirre, Hugo Alberto c/Consolidar ART SA y otro s/accidente - acción civil”. (Raffaghelli – Fernández Madrid).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa generadora de de un riesgo específico.

Es evidente que se halla objetivado el nexo causal adecuado entre el infortunio (corte en la mano derecha de la trabajadora) y el riesgo generado por una cosa cuya guarda jurídica estaba a cargo de la empleadora. El cartel de publicidad tenía una dimensión considerable y se encontraba ubicado dentro del local de la accionada, en un lugar de paso y uso común, con bordes de metal filosos y sin protección sobre dichos bordes, lo cual denota la existencia de una “cosa” generadora de un riesgo específico, pues originaba el constante peligro de que, al transitar los trabajadores por su cercanía (y también los clientes que concurrieran al local), ante un mínimo descuido o movimiento desincronizado, alguna parte del cuerpo de aquéllos impactara contra alguno de esos bordes y sufriera heridas como las que sufrió la actora. Por lo tanto, a la luz de lo establecido en el art. 1113 CC, no cabe duda de que la empleadora resulta responsable por la reparación de las consecuencias dañosas derivadas del infortunio (art. arts. 903 y 904 CC).

CNAT Sala II Expte N° 30.645/09 Sent. Def. N° 99.926 del 23/11/2011 « Pérez Fontela, Cecilia Carolina c/ Sony Argentina S.A y otro s/ accidente – acción civil (Pirolo – Maza)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Custodio de empresa lesionado por arma de fuego.

Es dable calificar como riesgosa la actividad que presta el custodio de un vehículo propiedad de otra empresa, que circula por una autopista en horas de la noche, a la altura de Pilar, en la Provincia de Buenos Aires, por lo cual a los fines de la indemnización que corresponde al custodio por el accidente sufrido durante el cumplimiento de sus tareas (lesiones con arma de fuego) es aplicable el art. 1113 del Código Civil.

CNAT Sala I Expte. N° 5.572/09 Sent. Def. N° 87.249 del 29/11/2011 “Gauna, Rubén Domingo c/Federal Service SRL y otro s/accidente - acción civil”. (Vilela - Vázquez).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Ambiente ruidoso.

Toda vez que el ámbito de trabajo era sumamente ruidoso, debido a la cantidad de máquinas existentes en el lugar, unido ello a la inexistencia de elementos de protección al menos durante un lapso importante de la extensión total de la vinculación, esto es, desde la fecha de ingreso de la víctima a fines de 1962 hasta la década de los años noventa, cuando la empresa implementó la entrega y utilización de protectores auditivos, cabe concluir, al igual que la pericial médica, que la hipoacusia bilateral que padece el actor, tiene su razón de ser en aquella exposición prolongada en el tiempo al ruido de las maquinarias.

CNAT Sala IX Expte. N° 4.028/09 Sent. Def. N° 17.507 del 12/12/2011 “Correa, Alegre, Jorge c/ Massalin Particulares SA y otro s/accidente - acción civil”. (Balestrini - Pompa).

Poder Judicial de la Nación

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Cosa. Configuración del riesgo.

A fin de determinar la operatividad del art. 1113 C.C. no cabe imponer a la reclamante la carga de probar la configuración del riesgo de la cosa dañosa, toda vez que para esta disposición basta que el afectado demuestre el daño causado y contacto con la misma, quedando a cargo de la demandada, como dueña y guardiana de ella, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

CNAT Sala II Expte N° 27.133/08 Sent. Def. N° 99.983 del 12/12/2011 "Moreno Rivera, José Miguel c/ Asociart ART S.A. y otro s/ accidente – acción civil". (González – Maza)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa. Riesgo de la cosa. Operatividad.

Aunque pueda calificarse a la máquina para deshidratar huevos con la que el reclamante refiere haberse accidentado como "cosa riesgosa", lo cierto es que sólo en abstracto ciertas cosas son riesgosas; en concreto pueden serlo todas, pero el art. 1113 C.C. no habla de cosas riesgosas, sino de "riesgo de la cosa", lo que obliga a calibrar, en cada caso, la operatividad probable de ella en cuanto elemento generador, sin que pueda conjeturarse que el simple hecho del daño es demostración de que la cosa es riesgosa, porque eso no es más que un círculo vicioso o, dicho de otra manera, una petición de principio que da por probado lo que debió comenzar a probarse.

CNAT Sala X Expte N° 11.564/10 Sent. Def. N° 19.306 del 21/12/2011 "Cordobés, Damián Emmanuel c/ La Caja de Ahorro y Seguro A.R.T. y otro s/ accidente – acción civil". (Brandolino – Stortini)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Obra en construcción.

Cabe revocar la sentencia de primera instancia que eximió de la responsabilidad prevista en el art. 1113 del Cód. Civil a la empresa empleadora por no ser propietaria de la amoladora que provocara el siniestro. Ello así, toda vez que la peligrosidad del evento dañoso no debe limitarse a esa maquinaria en concreto, sino que comprende al establecimiento en su conjunto, esto es, la obra en construcción misma, ya que era allí donde la empleadora desarrollaba su actividad empresarial. Una obra en construcción tiene carácter de cosa y es, en principio, riesgosa para el trabajador, haciendo aplicables las disposiciones del art. 1113 del Cód. Civil.

CNAT Sala IX Expte. N° 25.766/06 Sent. Def. N° 17.541 del 29/12 /2011 « Usher Paredes, Daniel César c/MGC Controlnet SRL y otro s/accidente - acción civil". (Balestrini - Corach).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa. Tarea "riesgosa". Improcedencia. Telemarketer.

La tarea por la cual debía adoptar una posición "sentada" frente a un monitor de computadora y operando una línea telefónica no dista de la que realizan miles de empleados de las diversas oficinas públicas y privadas, y esa descripción fáctica, carecen de entidad para permitir clasificar como "peligrosas" o "riesgosas" a dichas tareas en los términos del art. 1.113 del Código Civil. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo).

CNAT Sala VII Expte N° 883/09 Sent. Def. N° 44.056 del 30/12/2011 "Scheffer, Marcela Lorena c/ Atento Argentina S.A. y otros s/ despido" (Rodríguez Brunengo – Fontana – Ferreirós).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Actividad riesgosa. Manipulación y desplazamiento de canastos con mercadería.

Corresponde aplicar lo normado por el art. 1113 CC, párrafo segundo, segundo supuesto, al riesgo de la actividad desarrollada, el que fue creado por la cosa (el peso de los canastos con mercadería que el actor debía manipular diariamente a efectos de efectuar la carga y descarga de la camioneta a fin de realzar el reparto a domicilio de las mercaderías compradas por los clientes de la que el supermercado demandado es dueño o guardián. Si bien no se trata de cosas riesgosas en sí mismas, la actividad que desarrollaba si lo era en función de la modalidad

Poder Judicial de la Nación

empleada – la manipulación y desplazamiento de tales objetos (canastos con mercadería) en jornadas extensas durante varios años. En ese contexto, el trabajador estaba sujeto a una actividad riesgosa y dicho riesgo fue creado por la empleadora debido a todos los elementos de los que se servía en su beneficio y de los cuales, además, era dueña o guardiana.

CNAT Sala I Expte N° 874/08 Sent. Def. N° 87.378 del 16/2/2012 “Delgado, Cristian Hernán c/Disco S.A. s/ accidente – acción civil” (Vázquez – Vilela)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Trabajo en altura. Actividad riesgosa.

La actividad en la altura, sin los elementos de protección necesarios es riesgosa en sí misma.

CNAT Sala III Expte. N° 29.213/06 Sent. Def. N° 92.990 del 28/02 /2012 « Flores Lillo, Fernando c/Runfo SA y otros s/accidente- acción civil”. (Cañal – Rodríguez Brunengo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Utilización de una escalera. Cosa peligrosa en función de las circunstancias.

No hay cosa peligrosa en función de su naturaleza sino de las circunstancias. Por ello, el damnificado no está precisado a comprobar el carácter peligroso de la cosa que lo ha dañado sino que basta establecer la relación de causalidad entre la cosa y el daño, pues ella demuestra también el riesgo de la cosa. Así, el riesgo de la cosa se establece por el daño ocurrido por la sola intervención causal de una cosa sin que medie autoría humana (cfr. Tratado de Derecho Civil – Obligaciones – J. Llambías, T. IV A, págs. 627 y sigtes). Asimismo, resulta evidente que quien trabaja utilizando una escalera se encuentra en constante peligro de caída ante un mínimo descuido, error o movimiento involuntario o desincronizado. Por ende, toda vez que el accidente guarda relación causal adecuada con el riesgo de las cosas que la empleadora tenía bajo su guarda (escalera), la situación resulta encuadrada en el esquema de responsabilidad previsto en el art. 1113 CC.

CNAT Sala VI Expte N° 31.808/08 Sent. Def. N° 63.719 del 21/3/2 012 « Rodríguez, Diego Jesús c/Clean Baires S.A. y otro s/accidente – acción civil” (Craig – Fernández Madrid)

Jurisprudencia primera instancia.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Desmote y tala de árboles.

El trabajo de “rumbeo” o “desmote” del terreno, realizado en lotes enteros, con la ayuda de un machete como único elemento y desprovisto de protección (visual o facial o casco) resulta para quien lo realiza una tarea particularmente peligrosa, pues se trabaja en contacto inmediato con el monte virgen, expuesto a la aparición de ramas o cualquier otro elemento de la naturaleza con virtualidad para provocar accidentes. En esta línea de pensamiento, las ramas de los árboles y demás arbustos se presentan como una “cosa peligrosa” o “riesgosa”, en los términos del art. 1113 del C. Civil.

JNT N° 4 Expte N° 20548/01 Sent. del 28/4/06 “Alfonzo, José c/ Alto Paraná SA y otros s/ accidente - acción civil” (Dra. Laura Castagnino).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Automotor.

Por los mecanismos involucrados y por las consecuencias derivadas de cualquier funcionamiento inadecuado, un automotor es una cosa riesgosa en los términos del art. 1113 el C. Civil. Por lo que se encontraría a cargo de la demandada probar – eventualmente- la responsabilidad del trabajador en el hecho a fin de eximirse de responder ante el daño causado.

JNT N° 17 Expte N° 4171/01 Sent. N° 23.100 del 20/10/06 “Barr ios, Domingo c/ Etap SRL s/ accidente - acción civil” (Dra. Liliana Rodríguez Fernández).

2) Dueño o guardián.

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Responsabilidad.

La responsabilidad del dueño y la del guardián de la cosa son dos obligaciones independientes, por cuanto cada una responde por un título distinto frente al damnificado, quien puede demandar a cualquiera o a ambos conjuntamente por el

Poder Judicial de la Nación

todo, con abstracción de la responsabilidad que corresponde atribuir a cada uno de ellos. (Del dictamen del Procurador Fiscal que el Tribunal comparte).

CSJN “Molina, Ángel c/ Prestaciones Comerciales SA” - 14/9/04 T y SS dic. 2004 pág. 1051.

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Eximente de responsabilidad.

En los casos en que el daño ha sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, para que funcione el eximente de responsabilidad del dueño o guardián en virtud de la culpa de un tercero por quien no debe responder, debe tratarse de un tercero que carezca de vínculo con el demandado. (Del dictamen del Procurador Fiscal que el Tribunal comparte).

CSJN “Molina, Ángel c/ Prestaciones Comerciales SA” - 14/9/04 T y SS dic. 2004 pág. 1051.

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Responsabilidad. Principio objetivo.

Cuando el fallecido es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del art. 1113, 2º párrafo del C. Civil, y en ese marco basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN R 1738 XXXVIII “Rivarola, Mabel c/ Neumáticos Goodyear SA” - 11/7/06.

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián.

El art. 1113 del C. Civil dispone en su primer párrafo que la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaron los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. Dicha norma establece la responsabilidad del guardián y debe considerarse tal a todo aquél que tiene, de hecho o por derecho, un poder efectivo de vigilancia, gobierno y control sobre la cosa que ha resultado dañosa. Llambías sostiene que la figura del guardián ha sido elaborada no para atribuirle prerrogativas sino para imponerle deberes frente a terceros damnificados por una culpa suya que ha quedado demostrada por la misma causa del daño derivado del hecho de la cosa (“Obligaciones” T. IV A, pág 499/500). También debe tenerse por guardián a quien se sirve de la cosa, vale decir, quien aprovecha, usa y obtiene un beneficio económico o personal de dicha cosa.

CNAT Sala III Expte N° 12.774/00 Sent. Def. N° 86.995 del 16/8/05 “Acosta, Alfonso c/ Mazzeo, Carlos y otro s/ accidente - acción civil” (Porta - Guibourg)

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Responsabilidad. Subcontratación.

Cuando tanto la demandada como el tercero citado tenían la guardia jurídica de la cosa productora del daño, o sea el aprovechamiento económico de la cosa, deben responder por las consecuencias del infortunio. En el caso se trataba de una concesionaria de autos que contrató a una empresa para la que trabajaba el actor, para realizar trabajos de pintura en el local. Era deber de la demandada verificar que los elementos materiales que entregaba al “contratista” para la realización de la obra, no tuvieran vicio alguno y que pudieran ser usados sin riesgo, tanto más cuando, en este caso, era una obligación contractual la provisión de los materiales necesarios entre los que corresponde incluir la escalera productora del daño.

CNAT Sala I Expte N° 18.850/99 Sent. Def. N° 83.131 del 18/10/05 “Valenzuela, Silvia y otro c/ Perú Automotores SA s/ accidente - acción civil” (Vilela - Pirroni)

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Subcontratación.

El art. 1113 del C. Civil establece la responsabilidad del guardián y debe considerarse tal a todo aquel que tiene, de hecho o por derecho, un poder efectivo de vigilancia, gobierno o control sobre la cosa que ha de resultar dañosa. En el caso, la responsabilidad civil por el infortunio padecido por el actor al desarrollar su actividad de tala de árboles en un predio recae tanto sobre la dueña de tal predio,

Poder Judicial de la Nación

en su carácter de propietaria del lugar donde se desarrollaban las tareas del reclamante, como sobre el codemandado contratado por aquélla para el desmonte, empleador directo del actor, quien sin dudas se beneficiaba con la actividad desarrollada por el trabajador accidentado.

CNAT Sala V Expte N° 12889/98 Sent. Def. N° 68.061 del 22/12/05 "Wurnstich, Luis c/ Forestal Argentina SA y otro s/ accidente - acción civil" (Zas - Morell)

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Subcontratación. Facultades del comitente. Poder de control.

Cuando la "comitente", por contrato, se reservó la facultad de subrogarse en la obligación del contratista para cancelar por sí las sumas que eventualmente tuviera que abonar por accidente o enfermedades del personal del contratista, además de poder imponer multas en caso de incumplimiento y poder rechazar equipos y materiales que no se ajustaban a las pautas estipuladas, tales circunstancias son aptas para considerar que esta co demandada se reservó un poder amplio de control y fiscalización sobre la construcción de la obra, con lo cual se encuentra comprendida en el concepto de "guardián" al que alude el segundo párrafo del art. 1113 del C. Civil.

CNAT Sala V Expte N° 9976/98 Sent. Def. N° 68571 del 23/6/06 "Y sea Núñez, Néstor c/ Niro Construcciones SA s/ accidente - acción civil" (Zas - García Margalejo)

Accidentes. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Subcontratación.

Teniendo en cuenta que guardián de la cosa a los efectos previstos por el art. 1113 del C. Civil es quien la tiene en su poder, con facultad de dirección y mando sobre ella, corresponde que tal carácter se otorgue a la empresa que ejercitaba el poder de mando y dirección sobre el monte en el cual prestaba servicios el actor talando árboles, pues era esa misma empresa quien enviaba supervisores a fin de que constataran el efectivo cumplimiento del trabajo y las normas de seguridad impuestas para la actividad. En tal carácter resulta responsable en los términos de la normativa señalada. No ocurre lo mismo con la otra empresa co demandada quien entregaba los elementos de trabajo porque también se logró probar que cumplía con las normas referidas a la seguridad y capacitación de quienes realizaban su labor sin que se evidenciara una actitud negligente o culposa en los términos del art. 1109 del C. Civil.

CNAT Sala X Expte N° 16.345/00 Sent. Def. N° 14.724 del 7/11/06 "Barua Maidana, Celestino c/ Alto Paraná SA y otro s/ accidente - acción civil" (Corach - Scotti)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Trabajador de una subcontratista de EDESUR S.A. que sufre un accidente. Pluralidad de guardianes.

Toda vez que EDESUR SA, que posee como actividad la distribución y comercialización de energía eléctrica se sirvió de la actividad desarrollada por la subcontratista empleadora del demandante, constituida por los trabajos de corte y rehabilitación del servicio eléctrico de los usuarios, obtuvo un provecho o un beneficio, se encuentra comprendida en el concepto de "guardián" al que alude el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil. Se trata de una situación de pluralidad de guardianes –que puede darse de distintas maneras, entre las que se encuentra la de que uno de los sujetos sea quien se sirve de la cosa, aunque sin tener circunstancialmente sobre ella el poder de hecho autónomo que se traduzca en aquellas facultades de dirección, control y cuidado- y luego de la reforma introducida por la ley 17,711 al art. 1109 del C.C. todos los sujetos que ejercen la guarda responden de manera solidaria frente a la víctima por los daños que la intervención activa de la cosa pudiera ocasionar.

CNAT Sala X Expte. N° 27.667/04 Sent. Def. N° 16.474 del 17/02 /2009 "García, Gastón Alexis c/Edesur SA y otro s/accidente - acción civil". (Corach - Stortini)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Dueño y guardián. Muerte del trabajador por infortunio laboral. Trabajos subcontratados por un consorcio. Responsabilidad. Art. 1113 segundo párrafo Cód. Civil.

No hay duda que la actividad que desarrollan los operarios en altura y colgados de una silleta es potencialmente riesgosa, y si a ello se suma, que el trabajador laboraba sin elementos de seguridad a la vista de todos, cabe imputar responsabilidad al consorcio demandado por omisión del deber de constatación y control acerca del cumplimiento de los recaudos necesarios y exigibles para la producción de la obra

Poder Judicial de la Nación

llevada a cabo en el edificio, más aún cuando la muerte del trabajador guarda relación de causalidad con dicha omisión derivada del incumplimiento de su deber de vigilancia y custodia. La responsabilidad emana del segundo párrafo del art. 1113 del Código civil, por ser el consorcio el “dueño” del edificio y partes comunes donde se efectuaron los trabajos de construcción. Quien es dueño o se sirve de cosas que, por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas originan (teoría del riesgo creado).

CNAT Sala V Expte. N° 24.014/99 Sent. Def. N° 71.518 del 17/04 /2009 “Cano Ortiz, Leonilda c/Galeano Leguizamón, Pedro Sergio y otro s/accidente - ley 9688”. (García Margalejo - Zas).

Accidente de Trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Dueño y Guardián. Tareas realizadas en un establecimiento forestal. Responsabilidad del empleador.

Se considera “guardián”, a quien se aprovecha, usa y obtiene un beneficio económico o personal de la cosa (Art. 1113 CC). De modo que si el trabajador realizaba tareas de desmonte de selva virgen en el establecimiento forestal de la demandada y cae sobre él una rama, aunque sea un objeto inerte y propio de la naturaleza, el empleador es considerado responsable por el infortunio por ser “guardián” de la “cosa riesgosa”.

CNAT Sala VI Expte N° 13.472/05 Sent. Def. N° 62.669 del 28/02/2011 “Torres Alderete, Julio Antonio c/ Alto Paraná S.A. y otro s/ accidente – acción civil” (Fernández Madrid - Raffaghelli)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa. Dueño y guardián. Responsabilidad de la empresa por las actividades que generan riesgos potenciales a terceros.

Si bien la demandada (Casino Buenos Aires) no era propietaria del andamio que causó el accidente al trabajador, resulta insoslayable que la responsabilidad que le cabe frente al actor es la que surge del art. 1113 del Código Civil, toda vez que no esta en discusión que dicha empresa es la dueña de la obra, y en ese carácter, cabe también atribuirle las consecuencias dañosas que pudieron haberse derivado durante su construcción, máxime cuando dicho precepto consagra el factor objetivo del riesgo creado, determinándose que quien es dueño o se sirve de cosas, o realiza actividades que, por su naturaleza o modo de empleos generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas originan.

CNAT Sala IX Expte N° 10.510/06 Sent. Def. N° 16.847 del 15/03/ 2011 “Lequizamón, Gabriel Alejandro c/ Casino Buenos Aires S.A. y otro s/ accidente – acción civil” (Balestrini – Corach).

Accidente de Trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Dueño y guardián de la cosa. Actividad peligrosa responsable.

El peligro que genero el uso de la motocicleta se evidencia en el marco de la modalidad en la que debía ser utilizada por la trabajadora para realizar las tareas encomendadas por su empleador, y dentro del orden normal de los acontecimientos para que sufriera un accidente de tránsito que le causó secuelas funcionales. El acaecimiento del infortunio aparece directa y causalmente vinculado al riesgo que genera conducir un vehículo de esas características. Es decir, que es evidente que el accidente tiene nexo de causalidad adecuado con la cosa (moto) utilizada, por lo que resulta indudable que la empleadora como dueña o guardiana de aquélla, es responsable en el marco de lo previsto en el art. 1113 del Código Civil.

CNAT Sala VI Expte N° 35.377/07 Sent. Def. N° 62.732 del 16/03/2011 “Bendito, Lorena Viviana c/ Centro de Distribución Chacabuco S.A. y otro c/ accidente – acción civil”. (Raffaghelli – Fernández Madrid).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cód.Civil. Cosa. Dueño y guardián. Aprovechamiento económico.

En atención a lo dispuesto por el art. 1113 del Cód.Civil el guardián de la cosa es aquel quien se sirve de ella, la usa, aprovecha y obtiene de la misma un beneficio económico y personal, no pudiendo prescindirse de la noción de poder fáctico o jurídico de dirección, gobierno o contralor. En el caso, el empleador es quien aprovechaba económicamente la labor del trabajador y quien también controlaba el

Poder Judicial de la Nación

desempeño de sus labores. De modo que, a su vez, resultaba responsable de velar por la integridad psicofísica del trabajador.

CNAT Sala VI Expte N° 20.211/07 Sent. Def. N° 63.119 del 15/07/2011 “Rivero, Alejandro Agustín c/ Mercado de las Pulgas SRL y otro s/ despido”. (Craig – Fernández Madrid).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cod.Civil. Empleador como dueño y guardián de la cosa riesgosa. Procedencia del daño moral. Chofer de colectivo de larga distancia.

Corresponde aplicar lo normado por el art. 1113, párrafo segundo del Código Civil., al riesgo de la actividad desarrollada, en cuyo marco tuvo lugar la prestación de tareas del actor, como chofer de un ómnibus de larga distancia a favor de la empleadora, creado por las cosas (los ómnibus de los que la demandada es dueña o guardiana), bajo las directivas y en las condiciones de prestación de tareas impuestas por la empleadora, y que en su conjunto constituyó una actividad riesgosa, que ha generado un daño en la salud psicofísica del trabajador, que debe ser resarcido. Asimismo, el dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido. Por lo que tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto y el daño físico reconocido así como la índole de las secuelas sufridas por el actor, corresponde hacer lugar al reclamo en concepto de daño moral.

CNAT Sala VI Expte N° 6.660/10 Sent. Def. N° 63.111 del 15/07/2011 “Almirón, Ángel Luis c/ El Cóndor ETSA y otro s/ accidente – acción civil”. (Fernandez Madrid – Raffaghelli).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cód.Civil. Cosa. Dueño y guardián.

Según lo dispuesto por el art. 1113 Cód.Civil el guardián de la cosa es aquel quien se sirve de ella, la usa, aprovecha y obtiene de la misma un beneficio económico y personal, no pudiendo prescindirse de la noción de poder fáctico o jurídico de dirección, gobierno y contralor. En el caso el empleador es quien aprovechaba económicamente la labor del trabajador y quien también controlaba el desempeño de sus labores, resultando responsable de velar por la integridad psicofísica del trabajador.

CNAT Sala VI Expte N° 19.482/07 Sent. Def. N° 63.359 del 30/09/2011 “Rotela, Adrián Gustavo c/ Correo Oficial de la Republica Argentina S.A. y otro s/ accidente – acción civil”. (Craig – Raffaghelli)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa. Dueño y guardián. Automóvil perteneciente a la trabajadora y bajo su guarda en el momento del accidente.

Fundada la acción en los términos del art. 1113 C.C., a los accionantes les correspondía acreditar que el accidente se produjo, cuanto menos, en vinculación con la participación de una cosa de la demandada (de su propiedad o guarda) y que tal cosa podía calificarse de viciosa o riesgosa. Sin embargo, y aun cuando se considere el riesgo propio de la cosa productora del daño (automóvil), lo cierto es que el rodado que intervino en la causación del daño no era de propiedad de la demandada, sino que, se encuentra expresamente reconocido que pertenecía a la trabajadora y que ésta lo conducía al momento del fatal accidente, en pleno ejercicio de la guarda.

CNAT Sala II Expte N° 378/07 Sent. Def. N° 99.845 del 31/10/2011 “Failchijes Maia y otros c/ Telinver S.A. y otro s/ accidente – ley especial” (Maza – Pirolo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa. Dueño y guardián. Tareas de “repositor” de una cervecería. Responsabilidad.

Teniendo en cuenta que no se trata de un accidente sino de una afección agravada por el trabajo, se considera que la conjunción de las circunstancias sobre la actividad del trabajador convirtió el trabajo que estaba cumpliendo en la cosa riesgosa o viciosa prevista por el Código Civil pues, si bien la tarea de “repositor” no puede ser considerada en forma genérica como una cosa riesgosa, no hay cosa peligrosa en función de su naturaleza sino de las circunstancias, y el damnificado no

Poder Judicial de la Nación

está obligado a comprobar el carácter peligroso de la cosa que lo ha dañado, sino que le basta establecer la relación de causalidad entre la cosa y el daño, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardiana, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. En el caso, el modo en que se cumplió con el trabajo, creaba una situación de peligro inminente y las lesiones del actor constituyeron la desgraciada actualización de esta situación de peligro derivada del riesgo de la cosa –carga de bultos, art. 2311 C.C.- por lo que corresponde responder por ellas en los términos del artículo 1113.

CNAT Sala VI Expte N° 29.884/09 Sent. Def. N° 63.497 del 25/11/11 “Amato, Miguel Ángel c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A. y otros s/ despido”. (Fernandez Madrid – Raffaghelli).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Dueño y guardián.

Dado el principio objetivo que emana del art. 1113, 2° párrafo del Código Civil, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El obrar culposo por imprudencia, torpeza, distracción o ligereza no enervan el derecho del damnificado de ser resarcido, y quien debe correr con las consecuencias negativas producidas por la falta de cumplimiento de las normas de seguridad es el empleador sobre el que pesa el deber de seguridad que, para él, es de cumplimiento ineludible (art. 75 L.C.T.), significando su omisión responsabilidad “in vigilando”.

CNAT Sala I Expte. N° 2.411/09 Sent. Def. N° 87.288 del 12/12/ 2011 “Díaz Daniel c/La Ganadera Arenales SA y otro s/accidente-acción civil”. (Pasten de Ishihara - Vázquez).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa. Dueño y guardián. Acreditación de la culpa. Prueba.

No corresponde imponer al actor la carga de probar la configuración del riesgo de la cosa dañosa sino que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1113 C.C., basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con la cosa riesgosa, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de ella, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Toda vez que la empleadora no desconoció el accidente de trabajo que se produjo como consecuencia de que el piso estaba mojado (además de que el trabajador no contaba con calzado adecuado), era ella quien debía demostrar que se habría producido por exclusiva culpa del accionante, circunstancia que ni siquiera alegó en el responde (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT Sala V Expte N° 36468/08 Sent. Def. N° 73.703 del 14/12/2011 “Bonomi, Juan c/ Veco S.A. y otro s/ accidente – acción civil”. (Arias Gibert – Zas – García Margalejo).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cod.Civil. Cosa. Dueño y guardián jurídico. Nexo causal adecuado con el daño.

La codemandada Bayrot SRL –empresa dedicada a prestaciones en materia de seguridad en varios objetivos de firmas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios- que destinó al actor a prestar servicios de custodia del camión y mercadería de la planta fabril de Coca Cola, asumió la calidad de guardián jurídico, por ser quien se benefició con el trabajo del trabajador al obtener una ganancia que tiene su origen en el negocio que explota, y por ello, la coloca en la obligación de responder en el plano del derecho común pues existe nexo causal adecuado con el daño (el accidente de trabajo se produjo por el riesgo o vicio del estribo).

CNAT Sala VIII Expte N° 16.381/07 Sent. Def. N° 38.622 del 16/12/2011 “González, Francisco c/ Bayrot SRL y otro s/ Despido”. (Catardo – Pesino)

Jurisprudencia de Primera Instancia

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Dueño o guardián. Subcontratación. Propietario del terreno donde se realiza la tala de árboles. Responsabilidad.

“Debe tenerse por guardián a quien se sirve de la cosa, vale decir, quien aprovecha, usa y obtiene un beneficio económico o personal de dicha cosa” (conf

Poder Judicial de la Nación

Sala III sent. 46669 del 29/4/83 “Ferreyra, Daniel c/ Concret Construcciones SA y otro”). En esa inteligencia, la codemandada resulta responsable de las consecuencias del accidente padecido por el actor, en su carácter de propietaria del terreno donde llevaba a cabo su tarea de desmonte. Dicha codemandada (en el caso Alto Paraná S A) tenía la guarda y disposición de los árboles productores del siniestro. De no haber sido así, no hubiera podido contratar a la empresa para la que prestaba servicios el trabajador, para que realizara dicha tarea de desmonte y raleo.

JNT N° 4 Expte N° 20.548/01 Sent. del 28/4/06 “Alfonzo, José c/ Alto Paraná SA y otro s/ accidente - acción civil” (Dra. Laura Castagnino).

2) Causalidad – concausalidad

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Causalidad y concausalidad.

Toda tarea que requiera sobrecarga estática columnaria, adopción de posiciones antifisiológicas, actuará en forma indudable, como factor **concausal**, en el desencadenamiento, exteriorización, mantenimiento, complicación o agravamiento del cuadro artrósico columnario. Así, el esfuerzo inadecuado realizado por el trabajador tuvo como consecuencia la lumbalgia por este padecida. (En el caso, el trabajador tenía a su cargo la tarea de levantar bultos -bolsas de harina-, montarlos y caminar distancias variables de un lugar a otro, hasta su posterior descarga).

CNAT **Sala V Expte. N° 22.905/05 Sent. Def. N° 72.988 del 18/03 /2011 “Timo, Luis Roberto c/La Genovesa Supermercados SA s/accidente - acción civil”. (Zas – Arias Gibert).**

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Causalidad y concausalidad.

La procedencia de una pretensión de reparación integral, se supedita a que el trabajador demuestre la existencia de un daño en relación de causalidad adecuada con alguno de los factores de atribución de responsabilidad, ya sea de índole subjetiva (v.g. dolo, culpa o incumplimiento contractual) u objetiva (v.g. vicio o riesgo de una cosa o responsabilidad refleja por actos del dependiente) que pueda atribuirse al empleador, salvo que se alegue y pruebe la concurrencia de alguna de las causales eximentes de responsabilidad legalmente previstas (arg. arts. 508, 511, 512, 1074, 1109, 1113 y cctes. del Código Civil; art. 75 inc. 1° L.C.T.).

CNAT **Sala X Expte. N° 7.053/09 Sent. Def. N° 18.438 del 29/04/ 2011 “Andía, Eduardo Daniel c/Dota SA y otro s/accidente - acción civil”. (Stortini - Brandolino).**

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Causalidad y concausalidad. Várices. Porcentaje de incapacidad indemnizable.

Si bien el hecho de laborar parado en la mayor parte de la jornada y con escasa deambulación, influyó en la patología varicosa del actor, teniendo en cuenta el informe pericial médico y en consideración a la existencia de factores predisponentes, resulta apropiado, conforme los claros preceptos del artículo 1113 del Cód. Civil, considerar la patología varicosa relacionada concausalmente con la modalidad del trabajo en un 10% de la total obrera y no tomar a los fines de la indemnización el 20% de incapacidad total que presenta el trabajador.

CNAT **Sala VI Expte. N° 9805/09 Sent. Def. N° 62.869 del 16/05/2 011 “García, Daniel Lucio c/HSBC Bank Argentina SA s/accidente - acción civil”. (Raffaghelli – Fernández Madrid).**

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Causalidad y concausalidad. Apreciación de la prueba. Rol del experto.

Se ha sostenido que no es del galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda evidenciar el actor y las tareas cumplidas para la demandada existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de tareas, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente los trabajos cumplidos y sus características, a fin de que el juez determine –considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el trabajo efectivamente desarrollado y la incapacidad. En concreto, no esta

Poder Judicial de la Nación

probado que estuviera sometido a un ambiente laboral con condiciones desfavorables ni tampoco que las tareas desarrolladas implicaran la realización de grandes esfuerzos físicos o que debiera atravesar situaciones estresantes por lo que se considera que en marco de atribución de responsabilidad imputado en el escrito inicial (art. 1109 y 1113 C.C.), no está probado el nexo causal adecuado entre la dolencia cardiológico y la hipertensión arterial que padece el trabajador y las tareas laborales desempeñadas para la demandada. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría)

CNAT Sala V Expte N° 36468/08 Sent. Def. N° 73.703 del 14/12/2011 “Bonomi, Juan c/ Veco S.A. y otro s/ accidente – acción civil”. (Arias Gibert – Zas – García Margalejo).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Causalidad y concausalidad. Desestimación de acción civil.

Si está acreditado que los pisos eran de madera y cemento alisado, así como el uso de zapatos de suela de goma, debe desestimarse el efecto de las cosas de las que se sirve el empleador como agente causal de la caída del actor. Ello descarta la intervención de cosas riesgosas o viciosas por lo que no debe responder el empleador en los términos del art. 1113 C.C. Ello, por supuesto, no descarta que el hecho se hubiera producido por el hecho u ocasión del trabajo, pero ese es el factor de atribución de la acción especial, no de la acción civil. (Del voto del Dra. Arias Gibert, en minoría).

CNAT Sala V Expte N° 36468/08 Sent. Def. N° 73.703 del 14/12/2011 “Bonomi, Juan c/ Veco S.A. y otro s/ accidente – acción civil”. (Arias Gibert – Zas – García Margalejo).

USO OFICIAL

4) Eximición de responsabilidad.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Caso fortuito. Imposibilidad de vincular el daño padecido con la omisión de una medida de seguridad.

Ante un suceso infausto que podría encuadrarse en un caso fortuito (art. 514 del C. Civil), en el que tanto la actora como la demandada (una asociación civil) fueron víctimas, con diversos alcances, no es factible vincular el daño padecido con una específica medida de seguridad omitida (art. 1074 del C. Civil) y atribuirle responsabilidad a la accionada dentro del marco normativo del reclamo. Además debe añadirse lo incierto del resultado obtenido en caso de que la demandada hubiera poseído personal de seguridad o alarmas como lo pretende la reclamante, que no resultan exigibles para una asociación civil, como es el caso.

CNAT Sala II Expte N°25.781/00 Sent. Def. N°91.428 del 4/3/03 “Pirilli, Margarita c/ Sociedad Argentina de Gastroenterología Asoc. Civil s/ accidente - acción civil” (Bermúdez - González)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Hecho ocurrido en un lugar en el cual la demandada no era ni propietaria ni guardiana.

Toda vez que el hecho dañoso se produjo en un baño destinado al público, dentro del shopping donde laboraba la actora, no corresponde atribuirle responsabilidad, en los términos del derecho común, a la empleadora. Esto es así, pues el local comercial donde se desempeñaba la accionante poseía sanitarios para uso del personal que allí se desempeñaba y aquélla no tenía autorización para hacer uso del baño público del paseo de compras. En consecuencia, la empresa no tiene responsabilidad por los daños que pudiesen ser ocasionados a sus dependientes en lugares ajenos a sus locales, aún cuando aquellos se produjesen dentro del horario de trabajo, pues no existe norma del derecho común que imponga a la empleadora responsabilidad por los eventuales daños que pudiesen sufrir sus dependientes en lugares respecto de los que ella no sea propietaria ni guardiana (arg, art. 1113 del C. Civil).

CNAT Sala III Expte N°16.211/02 Sent. Def. N°86.676 del 29/4/05 “Melina, Lis c/ New Viking Investment Corp. s/ accidente - acción civil” (Guibourg - Porta)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Condiciones de seguridad. Inexistencia de nexo causal adecuado.

La CSJN ha sostenido que “el deficiente ejercicio del deber de control en materia de higiene y seguridad no puede generar responsabilidad con independencia del nexo causal adecuado, ya que este es requisito indispensable para la procedencia

Poder Judicial de la Nación

de la acción resarcitoria (Fallos 321:2144 y sus citas; 323:3745, entre otros). En el caso, el trabajador fallecido se encontraba desempeñando labores extrañas a la actividad denunciada por la propia empleadora ante la ART, y aún en una dependencia ajena cuya localización también era extraña al lugar donde la empleadora desarrollaba su explotación comercial, máxime cuando tal circunstancia no fue puesta en conocimiento de la ART a efectos de que pudieran adoptarse medidas preventivas de riesgos laborales, no cabría duda que la responsabilidad que pretende atribuirse a la aseguradora de riesgos demandada, se encuentra diluida en un cúmulo de irregularidades cuya explicación no brinda el reclamante, todo lo cual impide considerar que, aún cuando el accidente pudo ocurrir bajo objetables condiciones de seguridad, ello no conduciría a atribuírsele a algún incumplimiento legal por parte de la ART demandada.

CNAT **Sala II Expte N° 23.624/99 Sent. Def. N° 93.465 del 3/5/05** “Cendrowsky, Verónica c/ Liberty ART SA s/ accidente acción civil” (González - Rodríguez)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Hecho ocurrido con una cosa de la que la demandada no era ni propietaria ni guardiana.

En el supuesto de responsabilidad objetiva, consagrado en el art. 1113 del C. Civil, quien tiene el deber de resarcir el daño causado con la cosa o por el riesgo o vicio de ella, es el dueño o guardián. En el caso, el actor era el propietario del vehículo, con el que se accidentó, y que lo utilizaba para su propia comodidad y beneficio, ya que su empleador no le imponía ningún modo de locomoción especial para la adecuada prestación de sus tareas de vendedor y en la causa no se probó que la empleadora haya ejercido sobre la cosa (en el caso un ciclomotor) un poder autónomo de gobierno que le permitiera hacer valer las prerrogativas de dirección, control o vigilancia, lo que excluye que la haya tenido bajo su custodia o guarda jurídica, presupuesto de operatividad de este supuesto de responsabilidad.

CNAT **Sala VIII Expte N° 32.382/02 Sent. Def. N° 33.507 del 21/7/06** “Bustos, Daniel c/ Iannino Franco y otro s/ accidente - acción civil” (Lescano - Morando)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Póliza de seguro. Cláusulas de exoneración. Interpretación.

La interpretación de las cláusulas de exoneración de responsabilidad en materia de seguros debe hacerse en forma restrictiva, dada la función social que éste cumple. La finalidad del seguro de responsabilidad civil no se agota en el interés particular de los contratantes, sino que tiende, asimismo, a la protección de los derechos de los damnificados, lo que impone una interpretación restrictiva de las defensas oponibles a ellos con base en la ausencia de cobertura. Como el asegurador redacta las condiciones del contrato, es quien está en las mejores condiciones para fijar de manera indubitada la extensión clara de sus obligaciones, y no puede pretender crear en el espíritu del tomador la falsa creencia de una garantía inexistente. En este sentido la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, sala I, en autos “Levy, Gustavo A. c/Corbalán, Luis A.” del 30/05/2000, LLBA 2001, 229, precisó que: “La interpretación de una cláusula confusa en virtud de la cual el asegurador pretende limitar su responsabilidad debe ser hecha en contra de éste por ser quien la redactó y por el principio del artículo 11, párrafo segundo de la ley 17.418”.

CNAT **Sala VIII Expte. N° 12.578/03 Sent. Def. N° 35.166 del 24/06 /2008** “Rodríguez, María Claudia por sí y en representación de sus hijos menores c/Ledesma S.A. y otros s/accidente acción civil”. (Vázquez - Catardo).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Partido de fútbol organizado por la empleadora. Inexistencia de responsabilidad.

No resulta responsable en los términos del art. 1113 del Código Civil la empleadora por los daños sufridos por un trabajador durante el desarrollo de un partido de fútbol organizado por aquella, en la medida en que el accidente que provocara dicha lesión no haya acaecido en ocasión del trabajo, y en tanto que el trabajador participara en forma voluntaria. Asimismo cabe considerar como eximente de responsabilidad el hecho de que la empresa no fuera dueña del predio donde se desarrollaba el evento deportivo.

CNAT **Sala II Expte. N° 3.518/08 Sent. Def. N° 97.708 del 02/03/2010** “Mondaca, Christian Gastón c/Cencosud SA y otro s/accidente - acción civil”. (González - Maza).

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Intervención de un tercero. Exención de responsabilidad parcial del empleador.

En el accidente sufrido por el trabajador mientras se desempeñaba para su empleadora, conduciendo una moto por las calles de la ciudad de Buenos Aires, tuvo también por causa la imprudente y temeraria maniobra del conductor de una camioneta que lo embistió. Si bien la empleadora no debe responder por este obrar culpable de un tercero, ello es un factor concurrente en el proceso de causación del daño, pero no tiene aptitud para desplazar de un modo total el nexo de causalidad adecuado que también existe entre el infortunio y el riesgo de la cosa que la empleadora tenía bajo su guarda, en este caso, la moto.

CNAT Sala II Expte N° 35.637/07 Sent. Def. N° 97.933 del 23/4/20 10 « Cano, Marcelo c/ Luna, Ilda y otro s/ accidente - acción civil» (Pirolo - Maza)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Exención de responsabilidad del empleador. Supuesto en que no procede.

No debe considerarse que medió por parte del trabajador incumplimiento de las normas impartidas por su empleadora, ni haber incurrido en el no uso de los elementos de protección personal suministrados, ante el caso de haber estado trabajando con antiparras colocadas y haberlas retirado en un momento de mucho polvillo en el ambiente, instante en el que recibe en un ojo el impacto de un suncho proveniente de una máquina utilizada por un compañero de labores. La actitud del trabajador, de retirarse la antiparra en un momento de mucho polvo ambiental, no puede considerarse como eximente de responsabilidad del empleador. Con justicia se ha resuelto que cualquier elemento o inducción no muy claros o definidos no bastan para considerar la culpa de la víctima sin mayores ponderaciones, y que las presunciones legales se levantan sólo ante verdaderas pruebas convincentes y que no den lugar a dudas. Por lo que si el juzgador tiene dudas sobre la intervención de la víctima en el hecho ilícito, debe resolver a favor de ésta (in dubio pro victimae) – Sagarna Fernando en Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, dirigido por Bueres, Buenos Aires, Hammurabi, tomo 3 “A” págs. 422/423-.

CNAT Sala V Sent. Def. N° 72.355 del 10/06/2010 “Martínez, Aldo Laurens c/Alto Paraná SA y otro s/accidente - acción civil”. (García Margalejo -Zas).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Exención de la responsabilidad del empleador. Culpa del trabajador. El obrar culposo del trabajador no exime de responsabilidad al empleador.

Aún en el caso de que hipotéticamente se considerara que el hecho dañoso se debió a la imprudencia del actor en el manejo de los balancines ello no anularía la responsabilidad del empleador. Ello es así, toda vez que el acostumbramiento del operario a desarrollar su actividad en forma imperfecta soslayando el riesgo que ello trae aparejado, se puede revelar sin que la víctima haya incurrido en el “*progre dolum*”. El obrar culposo por imprudencia, torpeza, distracción o ligereza no enervan el derecho del damnificado de ser resarcido, pues no es él quien debe correr con las consecuencias negativas.

CNAT Sala VII Expte. N° 686/06 Sent. Def. N° 42.880 del 25/08/20 10 “Mohammad, Claudio Antonio c/Gestión Laboral SA y otro s/despido”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Exención de responsabilidad del empleador. Prueba.

El damnificado debe probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Es preciso una prueba concluyente demostrativa de que el accidente de trabajo tuvo por causa una actuación negligente del damnificado.

CNAT Sala IX Expte N° 15.098/08 Sent. Def. N° 16.643 del 16/11/2010 “Brizuela Aquirre Derlis, Alberto c/ Curtiduría A. Gaita S.R.L y otro s/ accidente – acción civil”. (Balestrini - Fera)

Poder Judicial de la Nación

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cód. Civil. Exención de responsabilidad del empleador. Falta de causalidad entre las tareas realizadas y el daño.

No fueron sus tareas laborales las que le provocaron el proceso patológico detectado al reclamante en la pericia psicológica, sino que es la presencia de un rasgo de su personalidad llamado trastorno distímico la causa frecuente de sus malestares a nivel personal, familiar o laboral. Dada esta estructura, cualquier evento de la cotidianidad es considerada por el actor como una agresión de su entorno que le provoca “alteraciones de las emociones”. En conclusión, la pretensión del trabajador no es susceptible de encuadrar en un subsistema de responsabilidad civil por no haberse establecido la relación causal entre un factor laboral y el daño (art. 1113 C.C.).

CNAT Sala VIII Expte N° 11.897/08 Sent. Def. N° 38.243 del 16/05/2011 “Allende, Aristides Alfredo y otro c/ Endemol Argentina S.A. s/ accidente – acción civil” (Catardo – Vázquez).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Exención de la responsabilidad del empleador y de la ART. Orfandad probatoria y duda en la procedencia de la acción.

Si bien el actor refirió que sufrió lesiones al empujar un automotor para que pudiera ingresar a la playa de estacionamiento que explota su empleador, lo cierto es que ante la orfandad probatoria respecto de la mecánica del accidente denunciado y la razonable duda acerca de la procedencia de la acción en los términos del art. 1113 CC (dado que resulta dudoso que el empleador se encontrara en ejercicio de la “guarda” del vehículo que intervino en la causación del daño cuando el dueño del automóvil se encontraba presente), corresponde revocar la decisión recurrida en cuando a la condena a la accionada y a la ART a abonar la reparación por el daño psicofísico denunciado.

CNAT Sala IX Expte N° 1558/09 Sent. Def. N° 17.070 del 14/6/2011 1 « Olea, Carlos Sebastián c/ Breitman, Benjamín Gregorio y otros s/ accidente – acción civil” (Balestrini – Corach).

Accidente del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Exención de la responsabilidad del empleador y de la ART. Reparto de correspondencia. Robo y agresión física de terceros por el que las demandadas no deben responder.

Aún cuando el reparto domiciliario de correspondencia pueda acarrear ciertos riesgos para la salud, como la exposición permanente a cambios climáticos y la utilización de un medio de locomoción que importa para quien lo utiliza la realización de esfuerzos, no se llega a advertir cuál es el factor de atribución de responsabilidad en el que se sustenta la demanda entablada contra la empleadora y su aseguradora, por no haberse especificado en ella cuál ha sido la cosa riesgosa o viciosa que intervino en la causación del daño, y mucho menos que en el hecho hubiera intervenido un tercero (asalto en la vía pública) por el que las demandadas debieran responder (Art. 1113 C.C.).

CNAT Sala II Expte N° 31.138/08 Sent. Def. N° 99.365 del 28/06/2011 “Foley, Diego Omar c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. y otro s/ accidente – acción civil”. (González – Pirolo).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Exención de responsabilidad del empleador y de la A.R.T. Robo en un supermercado.

La incapacidad psíquica que presenta la trabajadora, a raíz de los sucesos delictuales ocurridos en el establecimiento patronal, no proviene del vicio o riesgo de una “cosa” que se encontrara bajo la guarda de la demandada ni de la A.R.T., ni del acto de un dependiente de éste que pueda originar la responsabilidad refleja que prevé el art. 1113 C.C.. Por el contrario, se trata de actos delictivos perpetrados por terceros que, evidentemente, ingresaron al establecimiento contra la voluntad de su dueña, y que, en algunos casos, utilizaron una cosa (arma) que no estaba bajo la guarda del empleador ni de la aseguradora.

CNAT Sala II Expte N° 39.347/08 Sent. Def. N° 99.663 del 16/09/2011 “Petina, Silvana Andrea c/ Día Argentina S.A. y otro s/ despido y accidente - acción civil”. (Pirolo – González).

Poder Judicial de la Nación

Accidente del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Inaplicabilidad. Exención de la responsabilidad del empleador. Lesiones sufridas “en y por acto de servicio”. Policía Federal.

No resultan aplicables las normas de derecho común ante el caso de un reclamante miembro de la Policía Federal que fue parte de la persecución de un sospechoso, circunstancia en la que sufrió lesiones, y reconocido por el propio accionante que las mismas se produjeron “en y por acto de servicio”. No se trata de un episodio meramente accidental, sino que se produjo en el contexto de una misión inherente a la acción típica de la fuerza.

CNAT Sala VII Expte N° 49.277/09 Sent. Def. N° 43.779 del 8/9/2011 “Giménez Gustavo Alberto c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos humanos – Policía Federal Argentina s/ accidente – acción civil”. (Fontana – Ferreirós).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Exención de la responsabilidad del empleador.

El reclamo fundado en el art. 1113 del Código Civil no tiene asidero en cuanto, aun cuando se tenga por acaecido el hecho lesivo, no se acreditó que los atacantes del trabajador (quien denuncia que durante el horario de trabajo, mientras transitaba por la calle fue agredido violentamente por dos personas con fines de hurto), fueran dependientes de la demandada, ni la intervención en él de una cosa riesgosa o viciosa, ni la propiedad o guarda de la misma a cargo de la demandada. Tampoco resulta procedente el reclamo analizado bajo la égida del art. 1109 C.C. dado que el infortunio no tuvo como causa la ejecución de un hecho del principal, lo que obsta a evaluar una potencial culpa o negligencia de su parte, así como tampoco medió alguna omisión conducente y reprochable. En definitiva, no se configuraron los presupuestos que habilitan la procedencia de la acción de conformidad con lo previsto en las normas citadas, dado que no ha mediado un acto antijurídico por parte de la demandada ni existe relación de causalidad entre el perjuicio y la conducta a ella imputada.

CNAT Sala II Expte N° 30.751/06 Sent. Def. N° 99.820 del 31/10/2011 “Delvalle, José Alfredo c/ Vademecum S.A. s/ despido”. (Maza – Pirolo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Exención de la responsabilidad del empleador. Fallecimiento del trabajador.

No hay elementos para considerar que el accidente haya ocurrido en el marco o a causa del riesgo de una actividad generada por la ex empleadora, máxime que los riesgos y peligros de las calles y las rutas estaba fuera de toda potestad por parte de la demandada, de modo que, para ésta, el fatal hecho debe juzgarse un “casus” que, en el ámbito de la responsabilidad civil invocada para el presente reclamo, la exime de toda responsabilidad.

CNAT Sala II Expte N° 378/07 Sent. Def. N° 99.845 del 31/10/2011 “Failchijes, Maia y otros c/ Telinver S.A. y otro s/ accidente – ley especial” (Maza – Pirolo).

5) Monto de condena. Parámetros.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros. Fórmula “Vuoto”.

El a quo so color de restitutio in integrum, estimó el resarcimiento por el daño material del derecho civil también mediante una tarifa. Más todavía; de una tarifa distinta en apariencia de la prevista en la LRT, pero análoga en su esencia pues, al modo de lo que ocurre con ésta, sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, vale decir, de prestadora de servicios, ya que lo hace mediante la evaluación del perjuicio material sufrido en términos de disminución de la llamada “total obrera” y de su repercusión en el salario que ganaba al momento de los hechos proyectado hacia el resto de la vida laboral de aquélla. Tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico que pretende aplicar, dada la comprensión plena del ser humano que informa a éste. (Del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN A 436 XL RHE. “Arostegui, Pablo c/ Omega ART A y Pametal Peluso y Cía. SRL” - 8/4/2008 – F.331 P.570.

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros. Fórmula “Vuoto”.

El valor e la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres (“Aquino” Fallos 327:3753 votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco, Fallos 327:3753, 3765/66, 3787/88 y sus citas; y “Díaz”, voto de la jueza Argibay, Fallos 329:473, 479/80 y sus citas). (Del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN A 436 XL RHE. “Arostegui, Pablo c/ Omega ART A y Pametal Peluso y Cía. SRL” - 8/4/2008 – F.331 P.570.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros. Fórmula “Vuoto”. Pérdida de “chance”.

El Tribunal también ha expresado, con infortunios laborales en el contexto indemnizatorio del C. Civil, que la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste “un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc.”, y que, por el otro, “debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable” (Fallos 308:1109, 1115 y 1116). De ahí que “los porcentajes de incapacidad proporcionados por los peritos médicos –aunque elementos importantes que se deben considerar- no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio” (Fallos 310:1826, 1828/29). Tampoco ha dejado de destacar que en el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de “chance”, cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (Fallos 308:1109, 1117). (Del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN A 436 XL RHE. “Arostegui, Pablo c/ Omega ART A y Pametal Peluso y Cía. SRL” - 8/4/2008 – F.331 P.570.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Indemnización.

Resulta insuficiente la suma de \$15.000 en concepto de indemnización por daño material ante la hipoacusia comprobada en un trabajador de 64 años, quien egresó del lugar de trabajo un año después por jubilación. Según los indicadores que proporciona la Organización Mundial de la Salud la esperanza de vida promedio de los varones en la Argentina alcanzaba en 2005 la edad de 72 años. Se suma que los magros haberes de jubilación colocan al trabajador pasivo en la encrucijada de buscar la manera de completar sus ingresos con ganancias de actividades que estén a su alcance. Se trata de indemnizar la incapacidad genérica y no la meramente laboral para lo cual debe partirse de una **comprensión integral de la proyección existencial humana** pues la persona no constituye un capital que se mide solamente por lo que pueda rendir o ganar. Así, cuando se trata de daño a la salud, es válido que ésta sea concebida no sólo como la ausencia de enfermedad, sino como un estado de completo bienestar físico, mental y social, que consiste en la ausencia de impedimentos para gozar de los bienes de la vida, independientemente de la capacidad de trabajar o de ganar dinero.

CNAT **Sala VIII Expte. N° 14.095/05 Sent. Def. N° 35.042 del 14/05 /2008 Mendieta Aguilera, Rogelio c/Phonex Isocor S.A. y otro s/accidente - acción civil**”. (Vázquez - Morando).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Fórmula “Vuoto”. Insuficiencia de la reparación.

El apego matemático a la fórmula “Vuoto” entraña, en los hechos, la aplicación de una tarifa sin aval normativo, que se contrapone a los postulados de la indemnización integral propia del derecho común y que pone en serio compromiso el derecho a la reparación del daño injustamente sufrido el que, como ha sostenido reiteradamente la

Poder Judicial de la Nación

Corte Federal, constituye un derecho de rango constitucional emplazado en el art. 19 de la Carta Magna (308:1109; 308:1118; 308:1160; 327:3753, entre muchos otros). Así en el caso de un trabajador que cae de espalda desde una plataforma de una escalera cuando trataba de extraer un rollo de tela, a los fines de la indemnización habrá que tener en cuenta las circunstancias del caso, la edad del trabajador a la fecha del accidente, la incapacidad aceptada, sus ingresos a la fecha del evento dañoso, la pérdida de posibilidades de progreso en el marco de un mercado de trabajo con los perfiles actuales, sus aptitudes físicas como trabajador manual, el hecho de que es padre de una hija de escasa edad, que la patología auditiva de origen traumático le acarrea cefaleas y mareos que entorpecen su vida de relación, sumados a los trastornos psíquicos que hacen lo propio. A ello cabe agregar la compensación por daño moral y tratamiento psiquiátrico.

CNAT Sala VIII Expte. N° 8.925/06 Sent. Def. N° 35.154 del 18/06/ 2008 "Gutiérrez Cristian José María c/Cladd Industria Textil Argentina S.A. y otro s/accidente - acción civil". (Morando -Vázquez - Catardo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño.

A los fines de determinar el monto del resarcimiento en el caso de accidentes de trabajo fundados en el derecho civil, se debe tener en cuenta los lineamientos dispuestos por la CSJN en autos "Aróstegui Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Plus y Compañía" del 8/4/2008, esto es la descalificación de cálculos matemáticos que ponen el acento en la persona humana en su faz exclusivamente laboral, pues la integridad física del trabajador debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponderle por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral.

CNAT Sala I Expte. N° 31.442/02 Sent. Def. N° 85.271 del 19/09 /2008 "Barreto, Jorge Raúl c/Mastellone Hnos. y otro s/accidente - acción civil". (Vilela - Pirolo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño. Apartamiento de la fórmula Vuoto. Aplicación precedente CSJN "Arostegui".

En materia de daños por accidentes de trabajo, la Sala se aparta de la aplicación de la fórmula "Vuoto c/A.E.G." y comparte el criterio establecido por la CSJN en los autos "Arostegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametaal Peluso y Compañía" Recurso de hecho A 436. XL., en el sentido de ponderar no sólo la incapacidad laboral, sino también el daño moral, la pérdida de "chance" y la afectación de la vida del individuo en lo social.

CNAT Sala VII Expte. N° 13.537/06 Sent. Def. N° 41.256 del 30/09 /2008 "Hernández, Juan de Dios c/Osvaldo A. Freirer S.R.L. y otro s/accidente - acción civil". (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Pautas.

Aunque el valor de la vida humana no es susceptible de ser apreciado a través de un cálculo matemático, a fin de establecer el monto indemnizatorio deben utilizarse como pautas orientadoras: la fórmula que desde antiguo aplicara la Sala III a partir del caso "Vuotto, Dalmero c/ AEG Telefunken" (Sent. 36010 del 16/6/78), con la variación sufrida mediante el pronunciamiento de la misma Sala in re "Méndez, Alejandro c/ Mylba SA y otro s/ accidente" (sent. 89654 del 28/4/08) en el que consideró elevar la edad de vida útil del trabajador y se redujo el porcentaje de interés; lo expresado por la CSJN en los casos "Coco, Fabián c/ Pcia de Bs As" (Fallos 327:2722) y "Arostegui, Pablo c/ Omega ART y otro" (8/4/08); así como también los señalamientos efectuados en "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicio SA" (Fallos 327:3753); y, finalmente, las pautas de valoración que surgen de los fallos "Audicio de Fernández c/ Provincia de Salta" (4/12/80, "García de Alarcón c/ Provincia de Buenos Aires" (Fallos 304:125) y "Badiali c/ Gobierno Nacional" (LL 24/12/86).

CNAT Sala II Expte N° 3482/06 Sent. Def. N° 96.093 del 3/10/08 "Gomes, Andrés c/ Multibag SA y otro s/ accidente acción civil" (Maza - Pirolo)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño material. Cálculo.

A los fines de la determinación del daño material en una causa fundada en el derecho común, es propicio adoptar los fundamentos vertidos por el Dr. Guibourg al votar en la causa "Méndez, Alejandro Daniel c/Mylba S.A. y otro s/accidente" (SD 89.654 del 28/04/08, del registro de la Sala III de la CNAT) que corrige adecuadamente la pauta orientadora formulada en los autos "Vuoto c/Telefunken", adecuándose a las

Poder Judicial de la Nación

observaciones formuladas por la Corte Suprema en el fallo “*Aróstegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Plus y Compañía SRL*” (sentencia del 8/4708).

CNAT Sala IV Expte. N° 13.848/05 Sent. Def. N° 93.778 del 28/11 /2008 “Lencina, Claudio Humberto c/S.A. de la Patagonia S.A.I.E.P. s/accidente - acción civil”. (Guisado - Zas).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño material.

Si bien el criterio adoptado a partir del caso “*Méndez*” luce apropiado a los fines de establecer el daño material y moral sufrido por el trabajador accidentado, corresponde apartarse del resultado obtenido por la aplicación de la fórmula que se utiliza, si como en el caso, el actor al demandar reclamó en concepto de indemnización por daños y perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial una suma inferior a la que resulta de aplicar la fórmula empleada a partir de dicho antecedente. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría. El Dr. Guibourg, en minoría hizo aplicación de la fórmula aplicada a partir del caso “*Méndez*”, con lo cual arribó a una reparación del daño material y moral superior a lo solicitado por la parte).

CNAT Sala III Expte. N° 12.774/06 Sent. Def. N° 90.952 del 13/05 /2009 “Fernández, Walter Adrián c/Andrés Lagomarsino e Hijos S.A. s/accidente - acción civil”. (Guibourg – Porta - Maza).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Criterio acorde al fallo “Méndez”.

En concordancia con lo dispuesto en el fallo de la Sala III “*Méndez, Alejandro Daniel c/Myilba S.A. y otro s/accidente*”, la indemnización integral debe ser justa, alcanzando sólo este status cuando exime de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se logra si el perjuicio persiste en cualquier medida. Es que debe haber protección indemnizatoria psíquica, física y moral frente a supuestos regidos por el “*alterum non laedere*”, como consideración plena de la persona humana teniendo en cuenta los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional. En definitiva, debe abarcar el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, el daño al proyecto de vida, el daño estético –si se ha producido- y cualquier otro menoscabo que haya sufrido la víctima.

CNAT Sala IV Expte. N° 487/02 Sent. Def. N° 94.123 del 28/05/20 09 “Insaurrealde, Jorge c/COIM SRL y otros s/accidente - acción civil”. (Guisado - Zas).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Indemnización.

En el caso de acciones por accidentes de trabajo fundadas en el derecho civil, la reparación íntegra del daño sufrido debe comprender el daño emergente en el sentido de la pérdida sufrida a causa del hecho (arts. 519 y 1069 del Código Civil), el lucro cesante abarcativo de las ganancias dejadas de percibir y el daño moral que se proyecta sobre derechos subjetivos. Debe haber protección indemnizatoria psíquica, física y moral frente a supuestos regidos por el “*alterum non laedere*”, como consideración plena de la persona humana y teniendo en cuenta los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional. Debe abarcar el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, el daño al proyecto de vida, el daño estético –si se ha producido- y cualquier otro menoscabo que haya sufrido la víctima. En cuanto al daño moral, peticionado éste, no se requiere prueba ni de su existencia, ni de su cuantía, por lo que la ley lo presume “*iuris et de iure*” en el art. 1.078 del Código Civil.

CNAT Sala VII Expte. N° 2.054/06 Sent. Def. N° 41.893 del 18/06/ 2009 “Luna, Dardo Rodolfo c/Menucar S.A. y otro s/accidente - acción civil”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Remuneraciones variables. Promedio.

A los fines de determinar, en caso de accidente, la indemnización de un trabajador que se desempeñaba en un barco pesquero de los denominados “*poteros*” destinados a la pesca del calamar, por ser sus remuneraciones variables debe tomarse en cuenta el promedio de salarios percibidos durante el último año. Ello así porque de esa forma se reflejan en forma más equitativa los ingresos del trabajador.

CNAT Sala III Expte N° 32.730/07 Sent. Def. N° 91.728 del 22/2/20 10 « Trejo, Víctor c/ Conarpesa SA y otros s/ accidente - acción civil » (Porta - Guibourg)

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Pérdida de chance.

La pérdida de chance es resarcible cuando el daño eventual que implica dicha pérdida es probable, es decir, existe una circunstancia cierta de generar la oportunidad de la ganancia perdida.

CNAT Sala IV Expte. N° 6.734/07 Sent. Def. N° 94.746 del 30/06/ 2010 “González, Rosario c/Herpaco SA y otros s/accidente - acción civil”. (Guisado - Ferreirós).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Determinación del monto librado al prudente arbitrio judicial.

La determinación de la indemnización, cuando se ha optado por la vía del derecho común, queda librada al prudente arbitrio judicial y ha de sujetarse a una reparación integral, considerándose al hombre no sólo en su aspecto individual sino también familiar y social. Ha de ponderarse la edad de la víctima, el porcentaje de incapacidad atribuido, la naturaleza de las lesiones y también la remuneración que percibía el trabajador al momento del infortunio, pero sin que el juzgador esté obligado de ninguna manera a utilizar fórmulas o cálculos con precisión matemática, con el riesgo de arribar a resultados que podrían colisionar con la realidad socioeconómica de un momento determinado, ya que no nos encontramos ante un caso de indemnización tarifada.

CNAT Sala X Expte. N°24.935/07 Sent. Def. N°18.141 del 30/12 /2010 “Ojeda, Miguel Alejandro c/Gilbek SA y otros s/accidente - acción civil”. (Corach - Stortini).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Indemnización.

A los fines de determinar la reparación en el caso de un accidente del trabajo, con fundamento en el derecho civil, cabe aplicar la fórmula desarrollada por la Sala III de la CNAT en los autos “*Vuoto c/Telefunken*”, luego modificada por la misma Sala en la causa “*Méndez c/MyIba SA s/accidente*” del 28/04/08, de conformidad con las observaciones formuladas por la CSJN en el fallo “*Aróstegui*” del 8/4/08, aunque como pauta meramente orientadora, ya que no estamos en presencia de una indemnización tarifada. (Del voto del Dr. Guisado).

CNAT Sala IV Expte. N°9.620/09 Sent. Def. N°95.267 del 31/03/ 2011 “Díaz, Walter Daniel c/Bridgestone Firestone de Argentina SA y otro s/accidente - acción civil”. (Guisado – Pinto Varela).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Indemnización.

En el contexto indemnizatorio del Derecho Civil, el Juez se encuentra facultado para determinar el monto de condena sin estar obligado a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos. Teniendo en cuenta la doctrina sentada por la CSJN en la causa “*Aróstegui*”, son parámetros a considerar para fijar el *quantum* del resarcimiento: las circunstancias del caso, la edad del actor a la fecha de manifestación invalidante, el salario mensual que percibía, las secuelas físicas verificadas, la perspectiva de ganancia de la que el trabajador se vio privado, así como la existencia de cargas de familia y consecuencias que afecten a la víctima no sólo en el aspecto laboral sino también individual y social, todo lo cual le confiere un marco de valoración más amplio que el que surge de la aplicación de una tarifa (en este sentido, Fallos 308:1109,etc.). (Del voto de la Dra. Pinto Varela).

CNAT Sala IV Expte. N°9.620/09 Sent. Def. N°95.267 del 31/03/ 2011 “Díaz, Walter Daniel c/Bridgestone Firestone de Argentina SA y otro s/accidente - acción civil”. (Guisado – Pinto Varela).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Valor vida humana.

El valor de la vida humana o de la integridad psicofísica no es susceptible de ser apreciado a través de un cálculo matemático, de modo que para establecer el monto indemnizatorio adecuado del resarcimiento por tales daños cabe aplicar como pauta orientadora la fórmula que desde antiguo aplica la Sala III de la CNAT a partir del caso “*Vuotto, Dalmero c/AEG Telefunken*” (sent. 36.010 del 16/6/78), con las modificaciones que la CSJN dispuso en la fórmula original y plasmada en la sentencia de autos “*Méndez, Alejandro D. c/MyIba SA y otro*” (Sala III Sent. Def. N° 89.654 del 28/4/08). Sin embargo, ello no supone atenerse estrictamente al resultado numérico de dicha fórmula, pues ella es utilizada como módulo orientador. Deben considerarse otras pautas de valoración, en especial la edad de la víctima al momento del deceso, la influencia que ello puede tener en la vida de los demandantes y la limitación que

Poder Judicial de la Nación

significa la secuela por tan traumático episodio en sus vidas de relación. A ello cabe agregar la reparación del daño moral tendiente a resarcir las aflicciones y padecimientos íntimos de sus derechohabientes (conf. los arts. 522 y 1.078 del Código Civil y por la doctrina plenaria de la CNAT N° 243, del 25-10-82).

CNAT Sala II Expte. N° 18.678/03 Sent. Def. N° 99.059 del 28/03 /2011 “Arce, Segundo Víctor p/si y en representación de sus hijos menores y otros c/Grupo Seis SRL y otros s/accidente - acción civil”. (Pirolo - González).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Indemnización.

Para el cálculo indemnizatorio, por la vía del derecho común, el Juez se encuentra facultado para determinar el monto de condena de acuerdo con las pautas de la sana crítica y la prudencia, pero no está obligado en modo alguno a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos. La indemnización íntegra del daño sufrido debe comprender el daño emergente en el sentido de la pérdida sufrida a causa del hecho (arts. 519 y 1069 del Código Civil), el lucro cesante abarcativo de las ganancias dejadas de percibir, también debe estar el daño moral que se proyecta sobre derechos subjetivos. En cuanto al daño moral, de prosperar el reclamo por el evento dañoso, no requiere prueba ni de su existencia, ni de su cuantía, por lo que la ley lo presume “*iuris et de iure*”. También cabe computar en las indemnizaciones fundadas en el derecho civil por la ocurrencia de un accidente o enfermedad laboral, el daño al proyecto de vida y el daño estético, si se ha producido.

CNAT Sala VII Expte. N° 13.034/08 Sent. Def. N° 43.570 del 12/05 /2011 “Velardez, Julio César c/La Independencia S.A.T. y otro s/accidente - acción civil”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Indemnización.

A fin de determinar la cuantificación del daño sufrido por el trabajador en caso de una demanda por indemnización por accidente, fundada en el derecho común, no debe aplicarse fórmula alguna en consonancia con los términos fijados por la CSJN *in re* “Aróstegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Peluso y Compañía SRL”. Tampoco debe tomarse exclusivamente y sin más el salario percibido por el trabajador de parte de la empleadora condenada -esto es, su última empleadora-, pues se está ante una acción de naturaleza civil que comprende integralmente los perjuicios sufridos, el daño emergente y el lucro cesante, por lo que no corresponde desechar las sumas que fueron abonadas por otros empleadores para los cuales el trabajador haya prestado servicios.

CNAT Sala V Expte. N° 5.285/06 Sent. Def. N° 73.147 del 30/05/ 2011 “Marey, Roberto Walter c/Internacional Health Services Argentina SA s/accidente - acción civil”. (García Margalejo - Zas).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Indemnización.

Para fijar el importe del resarcimiento a otorgar al trabajador que padece una incapacidad vinculada al accidente de trabajo en virtud del cual plantea su reclamo, debe tenerse en cuenta las particularidades propias del caso, es decir la edad de la víctima al momento de los hechos; el tiempo probable de vida útil que le resta permanecer disminuida en el mercado de trabajo; la incapacidad laborativa que porta y que fuera dictada a través de una pericia técnicamente fundada, la profesión del demandante, la remuneración percibida, así como el daño emergente y el lucro cesante.

CNAT Sala I Expte. N° 2.446/09 Sent. Def. N° 87.055 del 28/09/ 2011 “Tejeda, Adriana c/Grupo Estrella SA y otro s/accidente - acción civil”. (Vázquez - Vilela).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Cuantificación del daño en la reparación integral.

La indemnización integral según el derecho común no puede, cuantitativamente analizada, ser igual o inferior a la tarifación que realiza la ley 24.557 para reparar los perjuicios derivados de accidentes o enfermedades del trabajo. Ello es así puesto que esta ley, no sólo no se orienta a reparar el daño moral, sino también porque no comprende en su esfera de reparación daños de contenido patrimonial distintos a la pérdida de capacidad de ganancia, la que además se determina en base a baremos que no representan, en el mayor números de los casos, la completa repercusión del daño. A su vez, los daños deben guardar una relación causal adecuada.

CNAT Sala I Expte. N° 2.446/09 Sent. Def. N° 87.055 del 28/09/ 2011 “Tejeda, Adriana c/Grupo Estrella SA y otro s/accidente - acción civil”. (Vázquez - Vilela).

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Reparación del daño. Criterio sentado por la CSJN en “Aquino” y “Arostegui”. Cuantía resarcimiento.

En lo que hace a la reparación del daño sufrido como consecuencia de un accidente de trabajo, si el reclamo tiene como fundamento el art. 1113 de la ley civil, la incapacidad laboral solamente constituye una referencia a ponderar junto con otros elementos de acuerdo con el criterio fijado por la CSJN en los casos “Aquino” y “Arostegui”. La determinación de la cuantía del resarcimiento debe efectuarse en procura de una comprensión plena del ser humano y su integridad física psíquica, tomando en cuenta que el valor vital de la vida humana no resulta apreciable tan solo sobre los criterios exclusivamente materiales, las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres, y la determinación de la incapacidad se ensambla con las consecuencias presumibles para la víctima en lo individual y social. En este tipo de reclamo también se incluye al daño moral.

CNAT Sala VI Expte. N° 16.184/07 Sent. Def. N° 63.400 del 27/1 0/2011 “Diamantti, Daniel Luis c/Griffin SA s/accidente - ley especial”. (Craig - Fernández Madrid).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Cálculo.

A fin de fijar la indemnización mediante la cual se pretende la reparación integral de daño causado a la persona trabajadora con sustento en las normas del Código Civil, no puede utilizarse únicamente fórmulas matemáticas preestablecidas, tampoco aplicarlas en su individualidad, sino que es necesario tomarlas como un indicio e incluirlas dentro de un cúmulo de circunstancias como el grado y tipo de incapacidad física; las consecuencias derivadas de ésta en la actividad que desarrollaba o desarrolle, su incidencia en la vida de relación; el trabajo realizado; el sexo, la edad a la época del infortunio, el estado civil, las cargas de familia, la expectativa de vida. Tampoco se puede omitir la capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres.

CNAT Sala I Expte. N° 2411/09 Sent. Def. N° 87.288 del 12/11/2 011 “Díaz, Daniel c/La Ganadera Arenales SA y otro s/accidente - acción civil”. (Pasten de Ishihara-Vázquez).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Indemnización. Integridad física.

Si bien la demandada apeló el importe determinado en la sentencia de grado en concepto de daños y perjuicios, comprensivo de daño emergente y lucro cesante y cuestionó, además, los parámetros de ponderación, lo cierto que es que la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales”. Asimismo, el Máximo Tribunal ha expuesto que “la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste un serio perjuicio para su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., y debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable” (conf. A. 436.XL “Arostegui c/ Omega”, por lo que corresponde desestimar la queja en este sentido.

CNAT Sala V Expte N° 18.317/09 Sent. Def. N° 73.730 del 27/12/2011 “Palacios, Andrés Jesús c/ Mapfre Argentina ART S.A. y otro s/ accidente – acción civil”. (García Margalejo – Zas).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Resarcimiento daño material. Lineamientos de la CSJN. No criterios matemáticos.

Tal como ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema, para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como una pauta genérica de referencia, añadiendo la Corte Federal que, para fijar la reparación integral deben tenerse en cuenta las secuelas, los efectos que éstas pueden tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (conf. “Coco” – F.327:2722 y “Arostegui” del 8/4/2008), a lo que deben sumarse los señalamientos efectuados por la Corte en el “leading case” “Aquino” (F.327:3753). Por ende, para determinar el monto del resarcimiento por daño material, cabe tener en cuenta los

Poder Judicial de la Nación

parámetros fijados por la CSJN que descalificó la utilización de tarifas que ponen el acento en la persona humana en su faz exclusivamente laboral, como prestadora de servicios, al evaluar el perjuicio material sufrido en términos de disminución de la “total obrera” y su repercusión en el salario que ganaba el trabajador al momento del infortunio y proyectado hacia el resto de la vida laboral, lo que el Alto Tribunal consideró como era un criterio de evaluación reduccionista y opuesto frontalmente al régimen jurídico que se pretende aplicar, toda vez que la incapacidad del trabajador debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable (conf. “Arostegui”). También resultan aplicables las pautas de valoración que surgen de los fallos de la CSJN “Audicio de Fernández” (4/12/80), “García de Alarcón” (F.304:125) y “Badiali” (LL 24/12/86).

CNAT Sala II Expte N° 10.690/08 Sent. Def. N° 100.076 del 30/12 /2011 « Leiva, Eduardo Omar c/Tecsma Construcciones SA y otros s/accidente – acción civil” (Maza – Pirolo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Condena. Reparación integral.

Para establecer el monto de condena en concepto de reparación integral deben seguirse los términos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re “Arostegui”) ya que no sólo cabe justipreciar en el quantum indemnizatorio el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio.

CNAT Sala VI Expte N° 4.913/09 Sent. Def. N° 63.654 del 10/2/2012 “Ruperto, Héctor Hugo c/Provincia ART y otro s/accidente – acción civil” (Raffaghelli – Fernández Madrid).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Reparación integral.

La reparación juzgada a la luz del derecho civil no está sujeta por el ordenamiento sustantivo a ninguna fórmula matemática o tarifa preestablecida, su cuantificación debe relacionarse con las particularidades del caso y orientarse a la integralidad. Se trata de reparar la incapacidad genérica y no la meramente laboral para lo cual debe partirse de una comprensión integral de la proyección existencial humana pues la persona no constituye un capital que se mide solamente por lo que pueda rendir o ganar. Así, cuando se trata del daño a la salud, es válido que ésta sea concebida no sólo como la ausencia de enfermedad, sino como un estado de completo estado físico, mental y social, que consiste en la ausencia de impedimentos para gozar de los bienes de la vida, independientemente de la capacidad de trabajar o de ganar dinero.

CNAT Sala I Expte N° 9.403/09 Sent. Def. N° 87.383 del 17/2/2012 “Fernández, Laura Autora c/Floor Clean S.R.L. s/accidente – acción civil” (Vázquez – Pasten de Ishihara). En el mismo sentido, Sala I Expte N° 8.842/08 Sent. Def. N° 87.389 del 23/2/2012 “Fadini, Sabrina Luján c/Atento Argentina SA y otro s/ despido” (Vázquez – Vilela).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Reparación integral.

Para cuantificar la reparación integral del trabajador no cabe aplicar en la especie fórmula matemática alguna pues más allá del derecho a ser resarcido en plenitud que emana del principio “alterum non laedere”, de raigambre constitucional, la norma deja librada la determinación del monto a prudencia de los jueces (art. 1984 CC). Por ello, el quantum indemnizatorio debe ajustarse a las circunstancias del caso, a la dolencia padecida, a la incapacidad detectada, al salario que percibía el dependiente al momento del accidente y, en general, a los múltiples universos de la vida de relación, incluido el proyecto de vida del trabajador que los efectos nocivos del siniestro comprometen. Ello, por cuanto las repercusiones dañosas de un accidente de trabajo en el plano patrimonial, no se reducen a la pérdida de capacidad de ganancia, sino que alcanzan a los distintos órdenes de la vida de relación del sujeto: familiar, social, deportivo, etc.

CNAT Sala I Expte N° 32.795/2010 Sent. Def. N° 87.394 del 23/2/2012 “Corzo, Eloy Adrián c/Chiaravalloti Hnos. y otro s/accidente – acción civil” (Vázquez – Vilela).

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Reparación integral. Fórmulas “Méndez” y “Vuotto”. Inaplicabilidad.

Por la vía del derecho común, el Juez se encuentra facultado para determinar el monto de la condena de acuerdo con las pautas de la sana crítica y la prudencia, sin estar obligado en modo alguno a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos. Por ello, resulta inadmisibles el comparativo establecido con las fórmulas utilizadas en los fallos “Méndez” y “Vuotto”, ni ningún método creado a tal efecto ya que, la indemnización a la que resulta acreedor un trabajador ante un infortunio laboral es una deuda de valor y no dineraria”.

CNAT Sala VII Expte N° 15.115/09 Sent. Def. N° 44.220 del 30/3/2012 « Chianello, Osvaldo Vicente c/ Alta densidad S.A. y otro s/ accidente – acción civil” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Reparación integral. Fórmulas matemáticas sólo como indicio. Circunstancias a tener en cuenta.

Para fijar la indemnización con reparación integral del daño causado a la persona trabajadora con sustento en las normas del derecho civil, no puede utilizarse únicamente fórmulas matemáticas preestablecidas y por ende, tampoco aplicarlas en su individualidad, sino que es necesario tomarlas como un indicio e incluirlas dentro de un cúmulo de circunstancias como el grado y tipo de incapacidad física y psíquica; las consecuencias derivadas de ésta en la actividad que desarrollaba o que desarrolle, su incidencia en la vida de relación; el trabajo realizado; el sexo, la edad a la época del infortunio, el estado civil, las cargas de familia, la expectativa de vida, sin que se pueda omitir, conforme ha señalado la CSJN “...no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres.”

CNAT Sala I Expte N° 5.592/09 Sent. Def. N° 87.502 del 2/3/2012 “Martínez, Miguel Ángel c/ Grupo Estrella SA y otro s/ accidente – acción civil” (Pasten de Ishihara - Vilela).

USO OFICIAL

6) Condena a la ART.

a) Procedencia.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Citación de la ART. Condena. Procedencia.

En este caso, el actor accionó contra su empleador por la acción civil, y en el responde, la demandada citó en garantía a la ART, contratada por la empresa. Estando en presencia de una enfermedad cubierta por la ley 24.557 (brucelosis), y siendo el seguro obligatorio para el empleador, nada impedía que éste citara en garantía a la ART para que respondiese conforme a la citada ley, hasta el límite del seguro. La circunstancia que la ART participe del pleito porque se la citó en garantía – y la admisión por el Juzgado de la citación - la coloca, al ejercer su derecho de defensa, en situación de responder en los términos de la ley 24.557. Como ha establecido la CSJN “si bien esta aseguradora ha sido citada en garantía en el juicio, igualmente cabe su condena aunque no haya sido demandada, ya que la misma ha tenido oportunidad de ejercer en plenitud el derecho de defensa en juicio, por lo que no existe agravio a las garantías constitucionales del debido proceso (CSJN “Gandolfi de Vanetta c/ DNV” 16/4/98 Fallos 311:769).

CNAT Sala I Expte N° 22.949/00 Sent. Def. N° 81.625 del 28/4/04 “Coman, Walter c/ Frigorífico Buenos Aires SA s/ accidente - acción civil” (Pirroni - Vilela)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Citación de la ART. Condena. Procedencia.

El art. 96 del CPCCN, reformado por la ley 25.488, aplicable al procedimiento laboral en función del art. 155 de la LO y acordada interpretativa de la Exma Cámara N° 2359/02 del 15/5/02 dispone que al tercer o citado la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales y que será ejecutable la resolución en su contra, con la excepción prevista en dicha norma. En tal marco normativo, si bien la ART ha sido citada como tercero, igualmente cabe su condena, aunque no haya sido demandada, ya que tuvo la oportunidad de ejercer en plenitud el derecho de

Poder Judicial de la Nación

defensa en juicio. En orden a su responsabilidad, si bien no se soslaya que el fundamento de la presente acción no es la ley de riesgos sino las normas de derecho civil y el seguro contratado por al empleadora con la ART no cubre a estas últimas indemnizaciones, lo cierto es que el accidente sufrido por el demandante se encuentra entre los cubiertos por el seguro de riesgos del trabajo y por lo tanto incluye los montos que la ART debió haber liquidado en los términos de la LRT. Si se eximiera a la ART de toda responsabilidad ello implicaría un daño al empleador, quien se encontraba obligado a contratar seguro y a quien la misma legislación que le imponía tal obligación le garantizaba que estaba cubierto por cualquier infortunio que pudieran cumplir sus dependientes.

CNAT **Sala II Expte N° 15.108/00 Sent. Def. N° 93.674 del 9/8/05** “Cabrerá, Carlos c/ Jovis SRL s/ accidente - acción civil” (González – Rodríguez)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Condena a la ART. Procedencia.

Aunque el fundamento de la acción no sea la ley 24.557 sino las normas de derecho común, al estar el actor incluido en la nómina de personal asegurado, y por razones de equidad, corresponde condenar solidariamente a la ART co demandada, en la medida del seguro. Además, en el caso, el accidente que padeció el trabajador se encuentra entre los cubiertos por el seguro de riesgos del trabajo y por ello, la indemnización que se le reconoce, por ser plena, incluye los montos que la ART debió liquidar en los términos de la LRT. No existe la posibilidad de que el reclamante perciba dos indemnizaciones distintas por el mismo hecho dado que la forma en que se propone hacer extensiva la condena a la aseguradora, en modo alguno implica una doble indemnización. Por el contrario, si se eximiera a la ART de toda responsabilidad, se causaría un grave daño al empleador, quien se encontraba obligado a contratar el seguro y a quien, la misma legislación le imponía tal obligación y le garantizaba que estaba cubierto por cualquier infortunio que pudieran sufrir sus dependientes.

CNAT **Sala III Expte N° 12.774/00 Sent. Def. N° 86.995 del 16/8/05** “Acosta, Alfonso c/ Mazzeo, Carlos y otro s/ accidente - acción civil” (Porta - Guibourg)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Condena a la ART. Procedencia.

El hecho de que el actor haya accionado en los términos del derecho común no obsta a la responsabilidad de la ART en el marco contractual habido con el empleador, en cuya virtud recaudó primas destinadas a aportar cobertura a las contingencias dañosas que pudiesen derivar de la actividad laboral. “Resulta carente de sentido jurídico que una organización comercial que ha sido autorizada por la comunidad para dedicarse a la actividad del seguro, que ha percibido las correspondientes primas, trate de eximirse de responsabilidad por el hecho de que se haya declarado la inconstitucionalidad de un aspecto de una norma jurídica, lo que en modo alguno significa la inaplicabilidad de todas las otras disposiciones contenidas en la misma, que integran el plexo normativo (Cfr. Voto del Dr. Vázquez Vialard, sent. 90755 in re “Carelli, Margarita y otros c/ Odisa Obras de Ingenierías SA y otro”).

CNAT **Sala IV Expte N° 32.33/00 Sent. Def. N° 91.816 del 27/10/06** “Alderete, Julián c/ Carlos Gibaut SA y otro s/ accidente” (Guthmann - Guisado)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Condena a la ART. Procedencia.

La falta de cumplimiento de las normas de seguridad razonablemente exigibles para la actividad en altura que el actor llevaba a cabo con una escalera, y la directa relación con el infortunio, resultan fundamento suficiente para la condena respecto de la aseguradora de riesgos del trabajo. Sin soslayar que en este caso la acción ha sido entablada conforme al derecho común y no en lo normado por la LRT, tampoco puede soslayarse que el accidente que padeció el accionante se encontraba plenamente cubierto por la póliza de seguro vigente, circunstancia que implica decir que el fundamento de su responsabilidad no se ubica en la relación aseguradora-empleador, ni en la égida de la ley de riesgos, sino exclusivamente en la negligencia incurrida en el cumplimiento de sus obligaciones legalmente impuestas, tales como el contralor y la capacitación en materia de prevención de riesgos. (Del voto del Dr. Simón, en mayoría)

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala V Expte N° 19.606/00 Sent. Def. N° 68.803 del 25/8/06** “Fernández, Mario c/ Construcciones de Buenos Aires SA y otro s/ daños y perjuicios” (Simón – García Margalejo - Zas)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Condena a la ART. Procedencia.

No existe fundamento suficiente en el argumento relativo a que la ART no tendría responsabilidad en el caso en que se reclame por la vía de las normas del derecho común. Ello es así, por cuanto si se la eximiera de toda responsabilidad y sólo respondiera en el marco de las obligaciones asumidas conforme la LRT, ello implicaría un daño al empleador quien se encontraba obligado a contratar el seguro. El enriquecimiento de la ART y el daño ocasionado al empleador, quien contrató el seguro en el marco de lo que imponía la ley, imponen admitir la extensión de la condena a la aseguradora, por los montos asegurados, en virtud del principio iura novit curia y lo dispuesto por los arts. 907 del C. Civil; 163 inc. 6 del CPCCN; 110, 111 y 118 ley 17418, 14 de la ley 24.557 y 17 de la C.N.).

CNAT **Sala VII Expte N° 9735/01 Sent. Def. N° 38.950 del 20/12/05** “Barreto Ruiz, Plutarco c/ Disco SA y otros s/ accidente - acción civil” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

Jurisprudencia de primera instancia

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Condena a la ART. Procedencia.

Frente a los reclamos incoados en base a las normas del derecho común, si se exime a la ART de toda responsabilidad, el empleador se encuentra no sólo con que no está cubierto íntegramente como se le garantizaba, sino además que la contratación del seguro no le reportó beneficio alguno en lo que hace al pago de la indemnización por incapacidad permanente, lo que implica tanto como admitir que la obligación de contratar que impone la LRT carece de finalidad para los empleadores o el monto que pagan por los seguros resulta desproporcionado, en tanto no cubren ni siquiera los montos indemnizatorios expresamente previstos. En contraposición, la ART, que percibió la póliza, se vería enriquecida, por cuanto resulta inobjetable que se ha producido un hecho que la obligaba a pagar sumas previstas por la ley 24557, no obstante lo cual se vería liberada únicamente por el fundamento legal escogido por el trabajador para efectuar su reclamo, aspecto que el empleador no puede modificar. El enriquecimiento de la ART y el daño ocasionado al empleador, imponen condenar a la aseguradora en virtud de lo dispuesto por los arts. 907 C. Civil; 163 inc. 6 CPCCN; 110, 111 y 118 ley 17418, 14 ley 24557 y 17 CN (Conf Sala III sent. 83528 7/5/02 “Fernández, Isidro c/ Asemp SA y otros s/ accidente”).

JNT N° 17 Expte N° 4171/01 Sent. N° 23100 del 20/10/06 “Barr ios, Domingo c/ Etap SRL s/ accidente acción civil” (Dra. Liliana Rodríguez Fernández)

b) Improcedencia.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Condena a la ART. Improcedencia.

Las ART no están facultadas para sancionar, ni para clausurar establecimientos por razones de seguridad. Sus recomendaciones son dirigidas a los empleadores y la omisión en formularlas, supuesto que sean absolutamente necesarias – esto es, que no constituyan la mera reiteración de cargas preexistentes, cuya observancia viene impuesta por el ordenamiento jurídico objetivo- la responsabilizarían frente a los empleadores afiliados, no respecto de los trabajadores ocupados por éstos, con quienes no mantienen relación jurídica ni material alguna. La lesión columnaria, en este caso, que afecta al actor, fue provocada por las tareas de esfuerzo que realizó y cuyas consecuencias indemnizatorias son objeto de juzgamiento ocurrió por causas estrictamente físicas, no porque una aseguradora de riesgo de trabajo omitió recordar a uno de sus afiliados la vigencia de normas, que por su actividad, no podía desconocer. Su omisión no incidió causalmente en la afección del pretensor, pues su sola actividad no la hubiera evitado y, por ello, no genera responsabilidad por sus consecuencias dañosas en el marco del art. 1074 del C. Civil.

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala VIII** Expte N° 25.481/04 Sent. Def. N° 33.293 del 31/5/06 “Almirón, Juan c/ Carlos C. Ingolotti SA y otro s/ accidente - acción civil” (Morando - Catardo)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Enfermedad no incluida en el Listado. Condena a la ART. Improcedencia.

Si bien ha quedado demostrado el derecho del accionante a ser resarcido en el marco de la normativa civil, no corresponde, en la especie, hacer extensiva la condena a la ART, ya que la pretensión involucra dolencias que no se encuentran incorporadas en el Listado de Enfermedades Profesionales (decreto 658/96, conf. Art. 6 ley 24.557), ni han sido específicamente reconocidas como tales por la Comisión Médica Central (conf. Decreto 1278/00), por lo que no podría esgrimirse válidamente que la reparación que se reconoce en autos incluye los montos que la ART debió haber liquidado en los términos de la LRT. Lo expresado por la CSJN en el fallo “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA” del 21/9/04, puso de manifiesto que sólo en el supuesto de resultar exigible a la ART el pago del seguro al que se comprometiera, en la medida en que lo hiciera, podría extenderse la condena en su contra en la acción civil.

CNAT **Sala II** Expte N° 19.879/00 Sent. Def. N° 93.675 del 9/8/05 “Ruiz, Alberto c/ Arcor SA y otro s/ accidente - acción civil” (González - Rodríguez)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Condena a la ART. Improcedencia.

En el caso, el actor demandó directamente, con remisión a los arts. 1109, 1111 (párrafo segundo primera parte) y 1113 del C. Civil a la ART, cuya responsabilidad en ese marco fue excluida por sentencia, con fundamentos que llegaron firmes a la Alzada. Aunque es admisible sostener que en todos los casos el trabajador es acreedor a las prestaciones de la ley 24.557, el actor pidió y obtuvo la preterición del régimen especial, que tachó de inconstitucional por no ofrecerle el acceso a las fuentes de responsabilidad del derecho común, en las que fundó su pretensión indemnizatoria. La condena de la ART respondería, así, a una fuente diversa de la que sustenta el pronunciamiento principal, sin que haya mediado demanda, lo que equivale a una condena de oficio, sin previa sustanciación de contradictorio. A mayor abundamiento, la ART no debe responder como asegurador por no serlo respecto de la responsabilidad civil de la empleadora del pretensor.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 12.545/05 Sent. Def. N° 33.370 del 23/6/06 “Escalante, Roberto c/ Consolidar ART SA s/ accidente - acción civil” (Morando - Lescano)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Condena a la ART. Improcedencia.

Cuando, como en el caso, la demanda se fundó en que la ART no habría cumplido con las obligaciones impuestas por la LRT en cuanto a seguridad e higiene, asesoramiento a la empleadora etc, la CSJN ha determinado que el deficiente ejercicio del deber de control en materia de higiene y seguridad no puede generar responsabilidad de la aseguradora en el siniestro padecido por un operario, con independencia del nexo causal adecuado, ya que éste es requisito indispensable para la procedencia de la acción resarcitoria (“Rivero, Mónica c/ Techo Técnica SRL” del 3/12/02 DT 2003-A-605). (Del voto de la Dra García Margalejo, en minoría).

CNAT **Sala V** Exte N° 19.606/00 Sent. Def. N° 68.803 del 25/8/06 “Fernández, Mario c/ Construcciones de Buenos Aires SA y otro s/ daños y perjuicios” (Simón - García Margalejo - Zas)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. ART citada como tercero. Condena. Improcedencia.

El actor no dedujo demanda contra la ART, quien fue citada como tercero por la demandada. En tal supuesto no puede la aseguradora quedar alcanzada por la condena dictada en autos. Para más, en el caso, no se acreditó que la ex empleadora hubiera contratado con la aseguradora una póliza que cubriera la responsabilidad emergente del derecho común. Por el contrario, el contrato de seguro suscripto se refería solo al régimen establecido por la ley 24.557. Finalmente, tampoco se demostró que la ART haya incurrido en algún incumplimiento de las exigencias contenidas en el art. 4 de la LRT que guarde relación de causalidad adecuada con el daño cuya reparación se solicita, teniendo en cuenta que la obligación allí establecida es de “medios” y no de “resultado”, por

Poder Judicial de la Nación

lo que el solo acaecimiento de la enfermedad no llega a evidenciar su incumplimiento por parte de la ART.

CNAT Sala II Expte N°15.383/01 Sent. Def. N° 95.473 del 14/12/07 "Niz, Hermenegildo c/ Consignaciones Rurales SA s/ accidente - acción civil" (Pirolo - Maza)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Demanda entablada contra la ART con fundamento en el derecho común. Ausencia de prueba de la concurrencia de los requisitos del art. 1113 del Código Civil. Carencia de facultad de los jueces de cambiar una acción por otra.

No puede prosperar la pretensión de responsabilidad contra una ART por el derecho común si no se invoca en debida forma un supuesto de responsabilidad en relación a dicha aseguradora, ni se acredita en modo alguno la existencia de vinculación causal adecuada entre la actividad o inactividad desplegada por la ART y el daño invocado. Ni siquiera la facultad otorgada por el ordenamiento procesal laboral en su art. 56 autoriza a los jueces a fallar "extra petita" sino que los obliga a ceñirse al marco de la acción articulada y, por lo tanto, sin poder pronunciarse válidamente sobre cuestiones ajenas a la controversia judicial. Es que la facultad de sentenciar "ultra petita" no puede extenderse al punto de permitir a los jueces cambiar una acción por otra, ya que ello importaría una violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio. (En el caso, el demandante reclama por la vía del derecho común contra la A.R.T., planteando la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, pero no requirió siquiera en forma subsidiaria indemnización alguna proveniente de la ley 24557).

CNAT Sala X Expte. N°7.127/01 Sent. Def. N°16.097 del 30/05/ 2008 "Gómez, Miguel Gustavo c/Provincia ART Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro s/accidente - acción civil". (Stortini - Corach).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad de la ART en caso de encontrarse rebelde la empleadora. Improcedencia de la condena en los términos del art. 1074 CC.

No corresponde condenar a la ART en los términos del art. 1074 Cód. Civil en el caso de hallarse la empleadora rebelde. Si bien pesa sobre la aseguradora de riesgos del trabajo el haz de obligaciones que resultan de los arts. 4 y 31 de la ley 24.557, sólo procede su condena en caso que se demuestre una conducta positiva u omisiva de ésta, que hubiera sido relevante en el desarrollo del nexo causal que culminó con el accidente del trabajador. Incumbe al accionante señalar de manera concreta, y no genérica, cuáles son las supuestas omisiones con las que se pretende justificar la imputación de responsabilidad a la aseguradora de riesgos del trabajo. La mera invocación del art. 1074 del Código Civil no alcanza para extender responsabilidad a la aseguradora de riesgos del trabajo.

CNAT Sala III Expte. N°31.215/07 Sent. Def. N°91.426 del 27/10/ 2009 "Gómez, Juan Alberto c/Disco SA y otro s/accidente - acción civil". (Guibourg -Porta).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Improcedencia de la condena a la ART por las remuneraciones "en negro".

No corresponde condenar a la A.R.T. a abonar una diferencia que se consideró impaga, tomando en consideración la porción de la remuneración que era percibida por el actor fuera de registración, toda vez que la remuneración clandestina resulta un tema entre el actor y su empleadora, resultando ajena la aseguradora.

CNAT Sala V Expte. N° 1010/07 Sent. Def. N° 71.917 del 30/10/2 009 "Romero, Daniela Vanesa p/si y en representación de su hija menor c/Ganadera San Roque SA y otros s/accidente - acción civil". (García Margalejo - Zas).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Improcedencia de la condena a la ART. Imposibilidad de control por parte de la Aseguradora.

Resulta improcedente condenar a la ART por la ocurrencia del hecho (desgasificación de un camión cisterna utilizando una manguera de vapor con la consiguiente explosión del rodado), ya que no existían vicios en el camión que pudieran ser denunciados sino situaciones de riesgo acrecentadas por negligencia o imprudencia de los sujetos encargados de la expedición del camión por parte de la empleadora como de la tolerancia de maniobras peligrosas por parte de los dependientes de la

Poder Judicial de la Nación

destilería codemandada, circunstancias que son ajenas a toda posibilidad de control de una ART. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

CNAT Sala V Expte N° 21.602/08 Sent. Def. N° 73.514 del 14/10/ 2011 « Duarte, César Luis c/Marmat S.A. y otros s/despido » (Arias Gibert – Zas – García Margalejo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Violencia moral y física ejercida por un empleado contra otra empleada con motivo de una relación pasional entre ambos. Improcedencia de la responsabilidad de la ART citada como tercero al juicio.

En el caso un empleado de la empresa accionada ejerció violencia moral (profirió frases y palabras denigrantes) y física (le tiró de los cabellos) contra otra empleada con la cual mantenía una relación sentimental, situación vinculada con desintelencias amorosas. La condena civil sólo debe afectar a la empleadora y no a la aseguradora de riesgos del trabajo citada como tercera por ésta. El hecho generador de los daños no califica como accidente de trabajo según el art. 6° de la ley 24.557. El ámbito de la ley de riesgos del trabajo se circunscribe, con la salvedad de los accidentes *in itinere*, a aquellos siniestros que sufren las personas trabajadoras a causa del tipo de actividad, las condiciones del lugar en que es prestada la fuerza de trabajo, como derivación de los útiles o herramientas que se utilizan o cosas que se encuentran en el establecimiento, aunque no sean utilizados por el afectado. La violencia interpersonal, aún laboral, pero que no tiene relación con la modalidad en que son organizadas las actividades laborales, no está alcanzada por la cobertura asegurativa prevista por la ley 24.557.

CNAT Sala I Expte. N° 15.617/08 Sent. Def. N° 87291 del 19/12/ 2011 “G.de L, P. C. c/Nicart SA s/accidente - acción civil”. (Vázquez- Pasten de Ishihara).

b) Incumplimiento de deberes propios.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Incumplimiento de la ART. Art. 1074 del C. Civil. Procedencia de la condena.

(El juez de primera instancia hizo lugar al reclamo del trabajador por los daños sufridos a consecuencia de un accidente laboral por el riesgo o vicio de la cosa y condenó a la empleadora en los términos del art. 1113 del C. Civil y a la ART por no cumplir con las obligaciones impuestas por la ley 24557(art. 1074 del C. Civil). La Sala I revocó la condena que pesaba sobre la aseguradora por falta de una causal adecuada o condición relevante del resultado dañoso. Contra tal pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario)

Toda vez que la absolución de la ART se basó exclusivamente en descartar la relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquélla en la observancia de sus obligaciones, resulta evidente que este desenlace no pudo ser alcanzado, válidamente (art. 18 de la CN), sin el previo examen de las circunstancias de hecho propias de la causa. Atento el carácter eminentemente fáctico el punto en juego, mal puede entenderse que la señalada ausencia de motivación quede saneada por la remisión a dos pronunciamientos de la Cámara, máxime cuando esta concierne a otros litigios y no se indica, siquiera, el nexo que mediaría entre éstos y el presente. (Voto de la mayoría, Ministros Highton de Nolasco, Zaffaroni, Maqueda y Petracchi). **CSJN S. 1458. XXXIX “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro” - 10/4/07 – T.330. P.1550.**

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Incumplimiento de la ART. Art. 1074 del C. Civil. Procedencia de la condena.

Cabe precisar que, dados los términos en que se expidió en el sub examine, no podría interpretarse que el a quo ha sostenido, con alcance general, que cualquiera fuese el incumplimiento de la aseguradora de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos derivados del trabajo, ello nunca podría constituir la causalidad jurídica computable a los fines de su responsabilidad. Más aún, de entenderse lo contrario, debería admitirse que el sentenciante incurrió en un apartamiento palmario del derecho que juzgó aplicable, al consagrar, mediante tal enunciado, una suerte de exención de responsabilidad civil, absoluta y permanente, de las aludidas empresas en el marco obligacional indicado. Al respecto es insoslayable subrayar que uno de los “objetivos” que caracteriza a la ley 24557, es “reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención” de los riesgos

Poder Judicial de la Nación

mencionados (art. 1.2.a)), a lo que suma haber emplazado a los entes aseguradores, entre otros sujetos, como “obligados a adoptar las medida legalmente previstas para prevenir eficazmente” dichos riesgos (art. 4.1; asimismo: art. 31.1). El decreto reglamentario de la ley, 170/96, a su turno, es más elocuente en este terreno (vgr. Arts. 18, 19, 20 y 21; asimismo: arts. 28 y 29).

(Voto de la mayoría, Ministros Highton de Nolasco, Zaffaroni, Maqueda y Petracchi).
CSJN S. 1458. XXXIX “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro” - 10/4/07 – T.330. P.1550.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Incumplimiento de la ART. Art. 1074 del C. Civil. Improcedencia de la condena.

La ley 24557 establece que la ART está obligada a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos laborales. Es una finalidad prioritaria, tanto de la ley como del sistema en general, la prevención de los accidentes y la reducción de la siniestralidad (art. 1, ítem 2, ap. a) de la ley 24557) y por ello se obliga a las aseguradoras de riesgos del trabajo a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo y se las habilita para que se incluya en el contrato respectivo los compromisos de cumplimiento de la normativa sobre higiene y seguridad pactados entre la aseguradora y el empleador (art. 4, ítem 1, párrafo 1º). El deber de prevención eficaz implica conductas específicas de asesoramiento (decreto 170/96), de control de las medidas sugeridas, y de denuncia de los incumplimientos en que incurra el empleador por ante el ente de superintendencia. El incumplimiento el referido deber legal tiene consecuencias específicas dentro del aludido microsistema normativo, siendo legítimo que se carguen a la aseguradora los riesgos derivados de una previsión ineficaz, ya que su obligación está descrita con precisión y es congruente con el límite indemnizatorio, todo lo cual permite el aseguramiento. Pero cuando se ejercita la opción por la acción de derecho común, debe aplicarse el régimen indemnizatorio previsto en el Código Civil. Ello es así, porque un mismo hecho dañoso puede dar lugar a acciones diversas que el derecho pone a disposición de la víctima, de carácter penal, civil o laboral. (Voto en disidencia, Ministros Lorenzetti y Fayt).

CSJN S. 1458. XXXIX “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro” - 10/4/07 – T.330. P.1550.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Incumplimiento de la ART. Art. 1074 del C. Civil. Improcedencia de la condena.

Entre las pretensiones con finalidad resarcitoria del daño causado, debe distinguirse aquella que, fundada en el sistema de riesgos del trabajo tiene una lógica legislativa transaccional, puesto que facilita la acción al establecer presunciones de autoría y causalidad, pero limita la indemnización a los fines de facilitar la asegurabilidad. En cambio, la acción civil se basa en la exigencia de la prueba de los presupuestos de su procedencia y, como contrapartida, hay reparación plena. También en este último campo hay diferencias ostensibles entre una acción fundada en el ámbito contractual o extracontractual, o si se invocan daños causados al trabajador por una cosa, por el ambiente o por un producto elaborado. Frente a este amplio panorama, el derecho puede permitir la opción entre diferentes regímenes legales, o la acumulación, supuesto en el cual la víctima puede promover una acción y utilizar las reglas de otras si le resultan convenientes. (Voto en disidencia de los Ministros Lorenzetti y Fayt).

CSJN S. 1458. XXXIX “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro” - 10/4/07 – T.330. P.1550.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Incumplimiento de la ART. Art. 1074 del C. Civil. Improcedencia de la condena.

Una vez que el actor selecciona la acción, el juez puede delimitar la pretensión calificándola, es decir, eligiendo la norma aplicable frente a los hechos expuestos, pero no puede sustituirlo en la decisión que el legislador dejó en el ámbito de su facultad. El juicio de calificación no puede afectar los derechos del debido proceso, cambiando por vía pretoriana la pretensión que ya ha contestado la demandada, ni tampoco utilizar reglas pertenecientes a distintos ámbitos desarticulando la lógica de la ley. Esta Corte ha señalado con vigor que la protección del trabajador y la igualdad constitucional no pueden ser limitadas de modo que el derecho se frustre, y por esta razón es que se declaró la inconstitucionalidad del art. 30.1 de la ley de riesgos del trabajo y se habilitó la acción civil (causa “Aquino” registrada en Fallos

Poder Judicial de la Nación

327:3753). Pero una vez que se opta por esa acción, debe aplicarse el régimen del Código Civil y no es admisible la acumulación de un sistema basado en la seguridad social con uno civil, en distintos aspectos y según convenga en el caso. El derecho vigente no permite esa vía y la misma tampoco es razonable al fracturar todo esquema de previsibilidad. (Voto en disidencia, Ministros Lorenzetti y Fayt).

CSJN S. 1458. XXXIX “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro” - 10/4/07 – T.330. P.1550.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Incumplimiento de la ART. Art. 1074 del C. Civil. Improcedencia de la condena.

En el ejercicio de la acción civil el actor debe probar los presupuestos de la misma, que incluyen tanto el acto ilícito, la imputación, así como el nexo causal con el daño. El actor, en el caso, menciona que la aseguradora no ha inspeccionado a la empresa asegurada y de ello pretende que se la condene a reparar la totalidad del daño causado por la máquina propiedad del empleador. En el derecho civil vigente se requiere la demostración de un nexo adecuado de causalidad entre la omisión y el daño, lo que, si bien puede ser motivo de una amplia interpretación, no puede ser ignorado, ya que nadie puede ser juzgado conforme a criterios que no sean los de la ley. (Voto en disidencia, Ministros Lorenzetti y Fayt).

CSJN S. 1458. XXXIX “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro” - 10/4/07 – T.330. P.1550.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Incumplimiento de la ART. Art. 1074 del C. Civil. Improcedencia de la condena.

Aun cuando se afirme que el Estado ha delegado en las aseguradoras de riesgos del trabajo el control de policía, tampoco puede derivarse de ello la responsabilidad, ya que el Estado no responde por los accidentes de este tipo. No hay en el derecho vigente una responsabilidad civil del Estado por todos los accidentes en los cuales se verifique una omisión de control abstracta, sin que se acredite el nexo causal. Por otra parte, el Estado Nacional no puede delegar un poder de policía estatal que recae sobre las provincias (art. 126 de la CN). (Voto en disidencia, Ministros Lorenzetti y Fayt).

CSJN S. 1458. XXXIX “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro” - 10/4/07 – T.330. P.1550.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Incumplimiento ART. Responsabilidad civil.

Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar al reclamo por daños y perjuicios basado en el Código Civil, formulado por los padres de un trabajador fallecido en un incendio producido en las oficinas en las que prestaba servicios, y condenó a la empleadora del causante y a la aseguradora de riesgos del trabajo, con fundamento en que ésta había incumplido con los deberes a su cargo en materia de seguridad en el trabajo, pues no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, cuando se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado – excluyente o no – entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales. (Mayoría: Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni).

CSJN T. 205. XLIV. RHE “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro” – 31/3/09 – T. 332. P. 709

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Prevención.

En materia de riesgos del trabajo, no se trata de que las aseguradoras sancionen incumplimientos o impongan cumplimientos a las empresas aseguradas, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos para que éstos y los riesgos que le son anejos, puedan evitarse, y no es propio de aquéllas permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la obligación de denuncia resulta de sus funciones preventivas. (Mayoría: Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni).

CSJN T. 205. XLIV. RHE “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro” – 31/3/09 – T. 332. P. 709

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Incumplimiento ART. Responsabilidad civil.

Cabe descalificar por arbitraria la sentencia que eximió de responsabilidad a la aseguradora por el fallecimiento de un trabajador al accionarse un arma de fuego cuando se desempeñaba como vigilador de una empresa de seguridad, pues desconoce que la regla jurídica del régimen especial que se invocó – art. 4° de la LRT – constituye la que enuncia el marco general de las obligaciones legales de prevención y control que pesan sobre la aseguradora y puede válidamente integrar el basamento jurídico de una pretensión fundada en el art. 1074 del CC, tal como ese expresó en “Torrillo” (Fallos: 332: 709). (Mayoría: Fayt – Petracchi – Maqueda – Zaffaroni).

CSJN N.409.XLII.RHE. “Naval, Patricia Elisabeth por sí y en representación de sus hijos menores c/Odipa SRL y otros” – 24/5/2011 – T. 334 . P. 573.-

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Relación de causalidad. Aseguradora de riesgos del trabajo. Daños y perjuicios.

No existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto en el Código Civil por los daños a la persona del trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales. (Mayoría: Fayt – Petracchi – Maqueda – Zaffaroni).

CSJN N.409.XLII.RHE. “Naval, Patricia Elisabeth por sí y en representación de sus hijos menores c/Odipa SRL y otros” – 24/5/2011 – T. 334 . P. 573.-

Accidentes. Acción de derecho común. Cumplimiento de deberes propios e la ART.

Toda vez que entre la empleadora y la ART demandada se firmó un plan de mejoramiento, y durante el período de vigencia del mismo la aseguradora realizó distintas visitas, desplegando su actividad preventiva, exigidas por los arts. 18 y 19 el decreto 170/96, reglamentario de la LRT, todo lo cual se encuentra acreditado en el caso, puede concluirse que no medió conducta culposa (arts. 512 y concordantes del C. Civil), que permita aplicar el art. 1074 del C. Civil. Para más, la CSJN ha expresado que “un deficiente ejercicio del deber de control en materia de higiene y seguridad – más allá de la naturaleza jurídica, cuya determinación es ajena a la competencia extraordinaria de esta Corte- No puede generar responsabilidad con independencia del nexo causal adecuado, ya que éste es requisito indispensable para la procedencia de la acción resarcitoria” (Fallos 321:2144 y sus citas; 323:3765, entre otros).

CNAT **Sala IV Expte N° 26.229/01 Sent. Def. N° 90.098 del 17/11/ 04 “Manulis, Mario c/ Provincia ART s/ daños y perjuicios” (González – Vázquez Vialard)**

Accidentes. Acción de derecho común. Obligaciones de las ART. Prevención de riesgos. Responsabilidad.

El estado Nacional ha delegado en las ART todo lo relativo al control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad, imponiéndoles a estos gestores privados del sistema diversas obligaciones de control y supervisión. Desde esta perspectiva, se genera una ampliación de los sujetos responsables, de modo tal que deja de ser el empleador el único sujeto obligado en materia de prevención de riesgos laborales; por lo cual la omisión o cumplimiento deficiente de aquella función “cuasi estatal”, puede generar responsabilidad de la ART, previa comprobación de un nexo de causalidad adecuada con el daño sufrido por el trabajador. Cabe destacar enfáticamente que uno de los objetivos esenciales de la ley sobre riesgos del trabajo es la reducción de la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos laborales (conf. Art 1, ap 2, inc. a) de la LRT). En este marco, el sistema impone obligaciones concretas en cabeza de las ART. En el caso, debía denunciar ante la SRT los incumplimientos de la empresa demandada y además ofrecer asistencia técnica a esta última en materia de selección de elementos de protección personal del trabajador, medidas legalmente exigibles a la ART para prevenir eficazmente la ocurrencia de un accidente.

CNAT **Sala V Expte N° 18.139/00 Sent. Def. N° 68.279 del 28/3/06 “Basualdo, Carlos c/ Provincia ART SA y otro s/ accidente - acción civil” (Zas - Morell)**

Poder Judicial de la Nación

Accidentes. Acción de derecho común. Obligaciones de las ART. Prevención de riesgos. Responsabilidad.

Frente a las circunstancias en que ocurrió el accidente en este caso (explosión de un manómetro accionado por el trabajador quien no tenía antiparras), la ART codemandada debió acreditar que llevaba a cabo los controles a los que se halla obligada en virtud de la normativa de la LRT y sus disposiciones reglamentarias, como así también que había informado los incumplimientos detectados y exigido las modificaciones y soluciones que consideraba adecuadas, todo ello dejando expresa constancia de haber llevado a cabo el correcto proceder formulando la denuncia respectiva ante la SRT, a fin de que se procediera a la aplicación de sanciones que correspondieran. La falta de cumplimiento de tales obligaciones a su cargo en el sentido de que la ART hubiere requerido de su asegurado la constancia fehaciente de la entrega de los elementos de protección, especialmente aquellos tendientes a resguardar la visión de los trabajadores como así también la intensificación de la capacitación de los mismos en relación con la exigencia de uso de tales elementos, hacen recaer la responsabilidad del infortunio también sobre esta codemandada.

CNAT **Sala V Expte N° 17.089/01 Sent. Def. N° 68.804 del 25/8/06** “Peralta, Juan c/ Vía Auto Aire SRL y otro s/ accidente - acción civil” (Simón - Zas)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Obligaciones de la ART. Condena. Procedencia.

En cuanto al fundamento legal de la responsabilidad de la ART, nos encontramos en el territorio del art. 1074 del C. Civil, donde la responsabilidad contemplada es la que nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley imponga una obligación. Cabe recordar que las ART desempeñan un papel fundamental en materia de seguridad. Están obligadas a asesorar a los empleadores para prevenir y proteger (actividades permanentes de prevención y vigilancia) y la conducta omisiva observada en este caso, implica una negligencia en su obrar que trajo como consecuencia el accidente ocurrido. Así, el empleador directo es responsable por el daño causado y la ART ha incurrido en una omisión culposa que conlleva la aplicación del mencionado art. 1074 del C. Civil por lo que debe responder solidariamente por el monto de condena que se disponga.

CNAT **Sala VII Expte N° 21.280/04 Sent. Def. N° 38.662 del 24/10/06** “Andrada, José c/ Frigorífico Calchaquí SA y otro s/ accidente - acción civil” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Obligaciones de la ART. Condena. Procedencia.

Para establecer la responsabilidad de la ART es necesario analizar si ha cumplido con las exigencias del art. 4° ap. 1 y 2 de la ley 24557 y, en su caso, si el incumplimiento contribuyó a generar la incapacidad laborativa del trabajador. Desde esa perspectiva cabe memorar que “... los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo...”. A su vez obliga a las aseguradoras a adoptar un plan de acción que contemple el cumplimiento de diversas medidas tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y prevenir los riesgos laborales. En el establecimiento donde laboraba el trabajador, en este caso, se incumplió con la normativa antes apuntada, en tanto la demandada como la ART infringieron el deber de protección de la salud psicofísica del dependiente y por ello deben responder civilmente por las consecuencias de tal omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que constituyó culpa en los términos del art. 512 del C. Civil. Esta conclusión no varía por la sola circunstancia de que la empleadora no haya denunciado la existencia de la obra en la que se produjo el accidente, porque la ART debió exigir que se capacitara a todos los trabajadores enunciados por la empresa asegurada, en los riesgos implícitos en las labores comunes de la empresa que requerían la realización de tareas en altura.

CNAT **Sala VI Expte N° 83/01 Sent. Def. N° 59.246 del 31/10/06** “Lencina, Ramón c/ Frinca SRL y otros s/ accidente - acción civil” (Stortini - Fera)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad de la ART fundada en la normativa civil.

La falta de cumplimiento por parte de la aseguradora de las obligaciones a su cargo, de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.557 permite fundar la condena

Poder Judicial de la Nación

dispuesta contra la ART, en base a la normativa emergente del art. 1074 del Cód. Civil. Resulta, pues, de plena aplicación lo dispuesto por los arts. 512, 902 y 1.074 del Código Civil.

CNAT Sala V Expte. N° 28.323/05 Sent. Def. N° 70.307 del 11/12 /2007 “Paz, Hugo Armando c/Radiotrónica de Argentina S.A. y otro s/accidente - acción civil”. (Simón - Zas).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad de la ART en el caso de los accidentes fundados en la ley civil.

En tanto se le impone al empleador una afiliación compulsiva a una aseguradora, no puede luego decirse que la co-contratante de dicho sistema no responderá por los daños sufridos por el trabajador cuando se trata de una acción fundada en el derecho civil. Por ello, en los casos en que se concluyera que existe la relación causal entre las patologías padecidas por los trabajadores y el trabajo, sin dudas debe considerarse que la ART ha incumplido su deber de contralor respecto del cumplimiento del plan de mejoramiento de cada empresa, obligación ésta que la ley pone en cabeza de las aseguradoras, quienes no solo califican el nivel de riesgo de sus clientes al momento de contratar sino que tienen la obligación de elaborar el plan de mejoramiento dispuesto y controlar su cumplimiento íntegro y oportuno. El fundamento legal de la responsabilidad de la ART yace en el territorio del art. 1074 Cód. Civil, donde la responsabilidad contemplada es la que nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley imponga una obligación.

CNAT Sala VII Expte. N° 1.604/01 Sent. Def. N° 40.899 del 16/05/ 2008 “Cabrerá, Gustavo Ignacio c/Compañía El Coatí S.A. y otro s/accidente - acción civil”. (Ferreiros – Rodríguez Brunengo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad de las ART.

Si la aseguradora de riesgos del trabajo no cumple las obligaciones que legalmente le están impuestas en el campo de la prevención, debe reparar de manera integral y con ajuste al derecho común los daños que tienen relación causal adecuada con su antijuridicidad por omisión, en la medida que le sea imputable al menos a título de culpa (arts. 512, 902, 1109 y 1074 del Cód. Civil). En contraposición, su responsabilidad patrimonial se ceñirá a las prestaciones tarifadas por la ley 24.557 si su obrar no merece reproche en la antesala del infortunio, ya sea porque no incurrió en ilicitud, o bien porque el daño no tiene relación causal con la omisión culposa; en síntesis, si no se configuran los presupuestos básicos de la responsabilidad civil.

CNAT Sala VIII Expte. N° 8.925/06 Sent. Def. N° 35.154 del 18/06/ 2008 “Gutiérrez, Cristian José María c/Cladd Industria Textil Argentina S.A. y otro s/accidente- acción civil”. (Morando - Vázquez - Catardo).En el mismo sentido, Sala VIII Expte. N° 13.674/03 Sent. Def. N° 36.941 del 09/03/2010 “Benítez José Adolfo c/A.E.A. SRL y otro s/daños y perjuicios”. (Vázquez – Morando – Catardo)

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Fundamento de la acción en normas de derecho común. Responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Aún cuando el fundamento de la acción no fuera la ley 24.557 sino las normas de derecho común, y el seguro contratado por la empleadora con la ART no cubra estas últimas indemnizaciones, si la enfermedad sufrida por el trabajador se encuentra entre las cubiertas por el seguro de riesgos del trabajo cabe considerar incluidos los montos que la ART debió haber liquidado, en los términos de la L.R.T. No resultaría coherente disponer que toda la responsabilidad indemnizatoria recaiga sobre quien ha contratado un seguro que, en definitiva no lo ampara ante la declaración de inconstitucionalidad del dispositivo contenido en el art. 39 de ley 24.557 ya que, en tal supuesto, el reclamo incoado por el damnificado se enmarca en un contexto jurídico diferente. Por otra parte, tal postura redundaría en un claro perjuicio económico para las empleadoras y, por consiguiente, en un enriquecimiento de las aseguradoras que cobran las primas de un seguro que, finalmente no tendrán que afrontar, por el sólo hecho de que el reclamo judicial, es diferente al sistema de reparación que prevé la ley 24.557 y en virtud de la cual se contrató el seguro. (Del voto de la Dra. González, en mayoría).

CNAT Sala I Expte. N° 16.517/00 Sent. Def. N° 85.207 del 30/06 /2008 “Ávila, Lucas Sebastián c/Short Time SRL y otro s/indemnización art. 212°. (Vilela – Pirolo - González).

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo por las obligaciones de control y supervisión que les impone la ley.

El trabajador con funciones de vigilador que sufre un impacto de bala, y que no cuenta con la provisión de chaleco antibalas el cual podría haber amortiguado o inclusive evitado la gravedad de la herida, hace responsable civilmente a la empleadora conforme lo dispuesto por los arts. 512 y 1109 del Código Civil, y a la aseguradora en los términos de los arts. 901, 902, 904, 1074 y concc. del Código Civil, por haber incumplido con sus deberes de control y supervisión de las normas de seguridad. En este sentido, el Estado Nacional ha delegado en las aseguradoras de riesgos del trabajo todo lo relativo al control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad, imponiéndoles a estos gestores privados del sistema diversas obligaciones de control y supervisión. Desde esta perspectiva, se genera una ampliación de los sujetos responsables, de modo tal que deja de ser el empleador el único sujeto obligado en materia de prevención de riesgos laborales; por lo cual la omisión o cumplimiento deficiente de aquella función “cuasi-estatal”, puede generar la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, previa comprobación de un nexo de causalidad adecuada con el daño sufrido por el trabajador.

CNAT Sala V Expte. N° 18.208/04 Sent. Def. N° 70.813 del 10/07 /2008 “Veloso, Juan Ramón c/Estrella Federal SPI SRL y otro s/despido”. (Zas –García Margalejo).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Vigilador que en dos episodios delictivos recibió impactos de bala en su cuerpo. Responsabilidad civil de la ART. Deber de prevención.

Toda vez que el actor, quien se desempeñaba como vigilador custodiando el traslado de mercadería en tránsito a la empresa, fue víctima de dos episodios delictivos en los que recibió impactos de bala en su cuerpo, no sólo cabe responsabilizar del daño sufrido a su empleador sino también a la ART. En este sentido, el Estado Nacional ha delegado en las aseguradoras de riesgos del trabajo todo lo relativo al control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad, imponiéndoles a estos gestores privados del sistema diversas obligaciones de control y supervisión. Así, uno de los objetivos esenciales de la ley sobre riesgos del trabajo es la **reducción de la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos laborales** (cfr. art. 1, ap. 2, inc. a), ley 24.557). Este marco normativo le impone a la ART la obligación de ofrecer asistencia técnica y controlar a la coaccionada empleadora en relación con los elementos de protección personal del trabajador y demás medidas legalmente exigibles para resguardar su salud psicofísica.

CNAT Sala V Expte. N° 7813/06 Sent. Def. N° 70.841 del 17/07/2 008 “Gambone, Héctor Rubén c/Consolidar ART SA y otro s/accidente - acción civil”. (Zas – García Margalejo - Fernández Madrid).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad de la A.R.T. por no haber tomado medidas que hagan a la seguridad en el trabajo.

Frente a un accidente de trabajo la vigencia de los arts. 7, 8, y 9 de la ley 19.587 y la obligación legal de promover la capacitación del trabajador por parte de las aseguradoras de riesgos de trabajo en materia de seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas (art. 9 inc. k), determina el nacimiento de la responsabilidad delictual civil. Ello sin olvidar que el art. 902 del Cód. Civil complementa, en cierto modo, el art. 1074 del mismo cuerpo legal e impone el deber de mayor diligencia cuando las circunstancias lo impongan, máxime, cuando las aseguradoras de riesgo de trabajo desempeñan un papel relevante en materia de seguridad y es precisamente la falta de cumplimiento de esta función la que genera responsabilidad. Por ello la Aseguradora de Riesgos del Trabajo debe responder plena e integralmente, en forma solidaria e ilimitada con la empleadora demandada.

CNAT Sala VII Expte. N° 16.623/06 Sent. Def. N° 41.078 del 25/07 /2008 “Estévez, Diego Adrián c/Hidroquímica Argentina SRL y otro s/accidente - acción civil”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad de la ART. en los términos del art. 1074 Cód. Civil por incumplimiento de las obligaciones de prevención, control y asesoramiento.

Ante el reclamo de reparación integral del trabajador accidentado con fundamento en los arts. 1109 y 1074 del Código Civil, procede condenar a la A.R.T. con fundamento

Poder Judicial de la Nación

en el último artículo citado por incumplir las obligaciones de prevención, control y asesoramiento que le imponen los arts. 4 y 31 de la L.R.T. y normas pertinentes del decreto reglamentario N° 170/96, cuyo cumplimiento habría evitado los siniestros. El art. 1074 del Cód. Civil contempla un supuesto de responsabilidad por la omisión de un deber legal, donde se le reprocha al agente el no adoptar una conducta que le resultaba jurídicamente exigible y que, de haber sido cumplida, habría evitado o disminuido la posibilidad del daño. Para que tal responsabilidad proceda es además menester que la conducta omisiva guarde nexo de causalidad adecuado con la producción del daño. (En el caso, el actor trabajador de una planta de envasados químicos, sufrió dos accidentes por detonación de solventes, como consecuencia de los cuales sufrió quemaduras de 2° y 3° grado sobre el 51% de su superficie corporal, resultando una incapacidad permanente y absoluta según lo dictaminado por la comisión médica interviniente).

CNAT Sala X Expte. N° 7.184/05 Sent. Def. N° 16.281 del 25/09/ 2008 “Quiroga, José Luis c/Berkley Internacional ART SA s/accidente - acción civil”. (Stortini - Corach).

Accidentes del trabajo. Responsabilidad de las ART. Art. 1074 del Cod. Civil. Arts. 7, 8 y 9 de la Ley 19.587.

La responsabilidad de la A.R.T. yace en el territorio del art. 1074 del Código Civil, y es la que nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley imponga una obligación. Es doctrina mayoritaria en nuestro derecho la que admite la responsabilidad siempre que hubiera una obligación jurídica de obrar y sin que exista por tanto, una disposición expresa que imponga la obligación de cumplir el hecho. Si existe la disposición basta con la omisión para que nazca la responsabilidad. En este sentido rigen los arts. 7, 8 y 9 de la ley 19.587 y la obligación legal de la empleadora de promover la capacitación del trabajador en materia de seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas (art. 9 inc. K).

CNAT Sala VII Expte. N° 4.548/01 Sent. Def. N° 41.850 del 29/05/ 2009 “Montes, Nancy Mónica c/Lim Pia SRL y otro s/accidente - ley especial”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Incumplimiento de contralor de la ART.

En los casos en que se concluyera que existe relación causal entre las patologías sufridas por los trabajadores y el trabajo, sin duda debe considerarse que la ART ha incumplido su deber de contralor respecto del plan de mejoramiento de cada empresa, obligación ésta que la ley pone en cabeza de las aseguradoras. El fundamento legal de la responsabilidad de la ART yace en el territorio del art. 1074 del Código Civil, la cual nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley imponga una obligación. Es doctrina mayoritaria en nuestro derecho la que admite la responsabilidad siempre que hubiera una obligación jurídica de obrar y sin que exista por tanto, una disposición expresa que imponga la obligación de cumplir el hecho. Claro está que no puede soslayarse la forma de apreciación de la culpa en uno y otro caso. El empleador es responsable directo por el daño causado y la ART que incurre en una omisión culposa conlleva a la aplicación del mencionado art. 1074 del C.Civil por lo que debe responder solidariamente, y no sólo en los límites de la póliza. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte. N° 26.291/06 Sent. Def. N° 94.286 del 10/09 /2008 “Heredia, Marcos Luis c/Liberty ART SA y otro s/daños y perjuicios”. (Guisado – Ferreirós -Zas).

Accidente de trabajo. Acción de derecho civil. Responsabilidad de las ART con fundamento en el art. 1074 del Cód. Civil.

Según la ley 24557 constituye un rol fundamental para las A.R.T. el exigir a sus asegurados que adecuen sus estándares de higiene, prevención y seguridad a las pautas de la ley 19.587 y sus normas reglamentarias. El legislador ha puesto en sus cabezas la obligación de velar por el cumplimiento eficaz del deber de prevención y seguridad en el empleo. Si media una vinculación directa entre el incumplimiento de los deberes profesionales de la A.R.T. y el suceso dañoso en base a un juicio racional de probabilidad, según el cual, si la aseguradora hubiese hecho lo que las normas le imponen y lo que se comprometió al afiliarse a la empleadora de quien sufre un accidente, aparece configurado el supuesto atributivo de responsabilidad previsto en el art. 1074 del Código Civil.

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala II Expte. N° 20.267/03 Sent. Def. N° 97.107 del 11/09 /2009 “Gómez, Fernando c/Industria Águila Blanca SA y otro s/accidente - acción civil”. (Pirolo - Maza).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1074 CC.

En el caso de una acción por accidente de trabajo fundada en el derecho común, liberar a la ART de las consecuencias del accidente implicaría necesariamente que el titular del contrato de trabajo abonase un seguro por accidentes y –por una cuestión de forma (relativa a la elección del tipo de acción que el actor escogió para demandar)- quedase desprotegido con relación al reclamo de sus dependientes. Así, se provocaría un beneficio económico injustificado por parte de la tomadora del seguro. Por ello, la responsabilidad solidaria involucra plenamente a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y tiene fundamento en lo prescripto por el art. 1074 del Código Civil, donde la responsabilidad contemplada es la que nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley imponga una obligación.

CNAT Sala VII Expte. N° 12.962/07 Sent. Def. N° 42.207 del 26/10 /2009 “Jerez, Franco Joel c/Decide SRL y otros s/accidente - acción civil”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Fundamento de la responsabilidad de las ART.

El fundamento legal de la responsabilidad de la ART yace en el territorio del art. 1074 del Código Civil, donde la responsabilidad contemplada es la que nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley impugna una obligación. Es doctrina mayoritaria en nuestro derecho la que admite la responsabilidad siempre que hubiera una obligación jurídica de obrar y sin que exista por tanto, una disposición expresa que imponga la obligación de cumplir el hecho. Claro está que no puede soslayarse la forma de apreciación de la culpa en uno y otro caso. Esto es así porque si existe la disposición basta con la omisión para que nazca la responsabilidad, y si no, será necesario un análisis de las circunstancias de lugar, tiempo y persona. En este sentido rigen los arts. 7, 8 y 9 de la ley 19.587 y la obligación legal de la empleadora promover la capacitación del trabajador en materia de seguridad del trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas (art. 9 inc. k).

CNAT Sala VII Expte. N° 4.662/07 Sent. Def. N° 42.801 del 29/06/ 2010 “Alvarracín, Rosa Carlota c/Reconquista ART SA y otros s/accidente - acción civil”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Fundamento de la responsabilidad de las ART.

Es de recordar que las ART desempeñan un papel fundamental en materia de seguridad y es esta función la que genera responsabilidad. Están obligadas a asesorar a los empleadores para prevenir y proteger (actividades permanentes de prevención y vigilancia) y la conducta omisiva de la ART en este sentido, implica una negligencia en su obrar que trae como consecuencia los daños en la salud del actor. Así el empleador directo es responsable por el daño causado y la ART al incurrir en una omisión culposa lleva a la aplicación del art. 1074 Cód. Civil por lo que debe responder no acotado al valor de la póliza sino plena e integralmente, en forma solidaria por el crédito reconocido al trabajador. Así entonces, resulta que el empleador es responsable directo por el daño causado y la ART cuando incurre en una omisión culposa determina la aplicación del mencionado art. 1074 del C. Civil por lo que debe responder solidariamente y no sólo en los términos de la póliza.

CNAT Sala VII Expte. N° 4.662/07 Sent. Def. N° 42.801 del 29/06/ 2010 “Alvarracín, Rosa Carlota c/Reconquista ART SA y otros s/accidente - acción civil”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad de las ART.

Si la ART no cumple en tiempo y forma con sus obligaciones, ello determina su responsabilidad en base a lo normado por el art. 1074 del Código Civil pues cabe recordar que la aquella está obligada a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos laborales. Es una finalidad prioritaria, tanto de la ley como del sistema en general, la prevención de los accidentes y la reducción de la siniestralidad (art. 1, ítem 2, ap. a) de la ley 24.557). El deber de prevención eficaz implica conductas específicas de asesoramiento (decreto 170/96), de control de las medidas sugeridas, y de denuncia de los incumplimientos en que incurra el empleador

Poder Judicial de la Nación

por ante el ente de superintendencia. El incumplimiento al referido deber legal tiene consecuencias específicas dentro del aludido microsistema normativo, siendo legítimo que se carguen a la A.R.T. los riesgos derivados de una previsión ineficaz, ya que su obligación está descripta con precisión y es congruente con el límite indemnizatorio, todo lo cual permite el aseguramiento (en este sentido CSJN S XXXIX "Soria, Jorge Luis c/Ra y Ces SA y otro" 10/4/07).

CNAT Sala X Expte. N° 14.313/07 Sent. Def. N° 17.580 del 28/06 /2010 "Piedrabuena, Matías Ariel c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente - acción civil". (Corach - Stortini).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Asegurador. Incumplimiento del deber de control. Responsable en los términos del art. 1074 CC.

La ART incumplió con el deber de control, toda vez que omitió fiscalizar que el empleador observara las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad e higiene. Es decir, que no ha detectado el incumplimiento en el que incurrió la codemandada al no advertir la cosa riesgosa (cableado de computadoras que yacía en un lugar de libre y constante circulación sin protección alguna) que terminó motivando la lesión sufrida por el trabajador. De modo que resulta procedente condenar a la ART en los términos del art. 1074 del Código Civil.

CNAT Sala VI Expte N° 13.172/07 Sent. Def. N° 62.736 del 18/03/2011 "Marotta, Roberto Francisco c/ Aerolíneas Argentinas y otro s/ Despido". (Fernandez Madrid - Raffaghelli)

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Extensión de condena a la ART. Omisión de control.

El plan de obra llevado a cabo por la demandada debió contar con la aprobación de la aseguradora, ya que dicho extremo no sólo no fue observado, sino que no existe prueba acerca del cumplimiento de los deberes que imponen las normas relativas a la construcción de un túnel. Por lo tanto, la conducta omisiva de la aseguradora, que implica negligencia en su obrar, trajo como consecuencia el accidente sufrido por el trabajador. De modo que la responsabilidad habrá de extenderse a la aseguradora, aún en el propio esquema del contrato de seguro y por el derecho común.

CNAT Sala III Expte N° 18.324/00 Sent. Def. N° 92.588 del 31/5/2 011 "Bordillo, Javier Fernando c/ Mastellone Hermanos S.A. y otros s/ accidente - acción civil". (Cañal - Rodríguez Brunengo).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad solidaria de las ART.

De acuerdo con lo establecido por la CSJN en los autos "Recurso de Hecho Soria, Jorge Luis c/RA y CES SA y otro", S. 1478, XXXIX del 10/4/2007, y más tarde en la causa "Torrillo Amadeo y otro c/Gula Oil Argentina SA y otro", sentencia del 31 de marzo de 2009, las A.R.T. deben observar la conducta apropiada y necesaria para lograr el fin propuesto por la ley 24.577, que consiste en la reducción de la siniestralidad laboral, a lo que cabe agregar que a partir de la citada norma, tanto las aseguradoras como los empleadores están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. De allí que frente al acaecimiento de un siniestro y el incumplimiento por parte de la aseguradora de una conducta tendiente a evitarlo deba ser solidariamente responsable en los términos del Código Civil.

CNAT Sala I Expte. N° 36.466/07 Sent. Def. N° 86.687 del 30/05 /2011 "Mores, Alfredo Luis c/Vessel SA y otro s/accidente - acción civil". (Pasten de Ishihara - Vázquez).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Imputación de responsabilidad a la ART. por omisión de sus deberes. Prueba a cargo del damnificado.

Es carga probatoria del reclamante en causas en las que se imputa a la aseguradora responsabilidad por omisión de sus deberes, aclarar cuáles son los supuestamente incumplidos por ésta que generaron o posibilitaron la ocurrencia del daño cuya reparación se reclama, lo que supone un análisis concreto y específico de la actuación

Poder Judicial de la Nación

de la aseguradora (o de su falta de intervención), en relación con el riesgo laboral que habría producido el perjuicio. De tal modo, pues, es necesario un relato bastante más preciso que la simple mención del daño, por un lado, y de los deberes de las aseguradoras de riesgos del trabajo, por el otro, ya que se requiere un análisis que vincule ambas circunstancias con los hechos del caso.

CNAT Sala IV Expte. N° 47.245/09 Sent. Def. N° 95.500 del 15/06 /2011 “Lohaiza, Nelson Antonio c/QBE ART SA s/accidente - acción civil”. (Guisado - Marino).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad.

El Estado ha delegado, aunque inconstitucionalmente, en las aseguradoras de riesgos de trabajo todo lo relativo al control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad, imponiéndoles a estos gestores privados del sistema diversas obligaciones de control y supervisión (art. 18 decreto 170/96). Se genera así, una ampliación de los sujetos responsables de modo tal que deja de ser el empleador el único sujeto obligado en materia de prevención de riesgos laborales, por lo cual la omisión o cumplimiento deficiente de aquella función “cuasi-estatal” genera la responsabilidad de la A.R.T. cuando se comprueba un nexo de causalidad adecuada con el daño sufrido por el trabajador (art. 901, 902 y 904 del C.Civil). Por ello la A.R.T. debe responder plena e integralmente en forma solidaria e ilimitada con la empresa demandada.

CNAT Sala VII Expte. N° 15.284/08 Sent. Def. N° 43.632 del 29/06 /2011 “Villalba, José Ignacio c/Misadon SRL y otro s/despido”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Accidente del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Asegurador. Carencia de un adecuado control y falta de cumplimiento de las normas de seguridad. Responsabilidad. Condena.

La ART no ha cumplido con sus obligaciones de efectuar visitas periódicas al establecimiento a fin de evaluar los riesgos existentes y su evolución, el cumplimiento de las normas de prevención de riesgos y del plan de acción tendiente a reducir la siniestralidad (arts. 4 y 31 de la LRT). Las medidas protectorias y preventivas que omitió la demandada, consistieron en falencias en lo que a elementos de labor se refiere, así como a la carencia de un adecuado control en torno al modo de prestar las tareas y el dictado de cursos de capacitación permanentes. La falta de cumplimiento de las normas de seguridad razonablemente exigibles para la actividad en altura que el actor llevaba a cabo, y la directa relación con el infortunio, resultan fundamento suficiente para la condena respecto de la aseguradora de riesgos del trabajo.

CNAT Sala III Expte N° 18071/08 Sent. Def. N° 92.687 del 24/08/2 011 “Alarcón, Fernando Julián c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidente – acción civil”. (Cañal – Rodríguez Brunengo - Catardo)

Accidentes del Trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad de la ART.

En tanto se le impone al empleador la afiliación compulsiva a una aseguradora, no puede luego decirse que la co-contratante de dicho sistema no responderá por los daños sufridos por el trabajador cuando la enfermedad no esté contemplada por la ley. Por ello, en los casos en que se concluyere que existe la relación causal entre las patologías padecidas por los trabajadores y el trabajo, sin dudas debe considerarse que la ART ha incumplido su deber de contralor respecto del cumplimiento del plan de mejoramiento de cada empresa. El fundamento legal de la responsabilidad de la ART yace en el territorio del art. 1074 del Código Civil, donde la responsabilidad contemplada es la que nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley imponga una obligación.

CNAT Sala VII Expte. N° 18.739/07 Sent. Def. N° 43.695 del 02/09 /2011 “Pasquín, Norma Carmen p/si y en representación de sus hijas menores c/ ENADE Construcciones SA y otros s/accidente - acción civil”. (Ferreirós - Rodríguez Brunengo).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Asegurador. Incumplimientos en materia de higiene y seguridad.

La escasísima antigüedad del actor a la fecha en que se produjo el siniestro no excusa las obligaciones de prevención de la demandada que no efectuó los controles necesarios a su cargo. La falta de medidas de seguridad no se referían

Poder Judicial de la Nación

solo a que no se hubieran entregado equipos y elementos de protección adecuados para los trabajos que realizaba el actor, ni dictado cursos de capacitación. Se comprobaron deficiencias en la forma en que se apilaban las bolsas y el no haber al frente de los pallets de madera ninguna barrera de contención de las bolsas allí depositadas, lo que produjo la pérdida de estabilidad de la estiba. Los controles deben constar en actas circunstanciadas que permitan establecer el exacto cumplimiento de las medidas de seguridad, lo que en el caso no ha ocurrido. El accidente de trabajo era previsible y prevenible técnicamente, de modo que estaba a cargo de la ART la correspondiente observación a la empresa sobre dichas circunstancias de riesgo.

CNAT Sala VI Expte N° 31.120/07 Sent. Def. N° 63.259 del 21/09/2011 “Caro, Carlos Ignacio c/ Sol América Buenos Aires SRL y otro s/ accidente – acción civil”. (Fernández Madrid – Raffaghelli)

Accidentes del trabajo. Medidas de seguridad y protección. Incumplimiento de la ART. Art. 1074 CC.

Aun cuando la A.R.T. ha efectuado controles a la empresa, lo cierto es que no resultaron suficientes por no responder a las necesidades concretas del caso debido a la naturaleza de las tareas que realizaba el actor (levantaba una cantidad considerable de peso: entre 30 y 50 Kg.). La conducta negligente de la aseguradora a través de su falta de adopción de medidas preventivas adecuadas y concretas, constituyó el obrar antijurídico que culminó con las secuelas incapacitantes que presenta el actor. El accidente pudo eficazmente haber sido evitado si la A.R.T. hubiera cumplido con sus deberes a cargo en materia de seguridad, por lo cual se encuentra acreditada su responsabilidad en los términos del art. 1074 del Código Civil.

CNAT Sala VI Expte N° 27.076/07 Sent. Def. N° 63.285 del 28/09/2011 “Pérez Chapes, Matías Edgardo c/ Leader Price Argentina S.A. y otro s/ accidente”. (Craig – Fernandez Madrid).

Accidente de trabajo. Accidente de derecho común. Incumplimiento obligaciones ART. Responsabilidad del art. 1074 CC.

En el caso el actor sufrió una infección cerebral al aspirar el polvillo que se levantaba del criadero avícola en el que prestaba tareas y la ART no ha cumplido con sus obligaciones (mal llamadas de “medios”, puesto que el resultado al que se obliga es a una prevención útil) de efectuar visitas periódicas al establecimiento a fin de evaluar los riesgos existentes y su evolución, el cumplimiento de las normas de prevención de riesgos y del plan de acción tendiente a reducir la siniestralidad, ni ha demostrado haber informado a la SRT la formulación y desarrollo del plan de acción, ni denunciado los incumplimientos conforme lo imponen los arts. 4 y 31 de la LRT. De este modo, las medidas protectorias y preventivas que omitió la demandada, consistieron en falencias en lo que a elementos de labor se refiere (personales: como ropa, guantes, zapatos, máscara, entre otros), así como a la carencia de un adecuado control en torno al modo de prestar las tareas y el dictado de cursos de capacitación permanentes, sobre lo que nada se invocó. Por ello, se advierte la existencia de un nexo causal adecuado entre la responsabilidad de la asegurada y el daño sufrido por el reclamante (conf. art. 1074 CC).

CNAT Sala III Expte N° 12.489/2010 Sent. Def. N° 92.802 del 30/9/ 2011 « Cranford, Oscar Donald c/ Consolidar ART SA. s/ accidente – acción civil” (Cañal – Catardo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Aseguradora. Responsabilidad en el marco del art. 1074 C.C.

El Estado Nacional ha delegado en las aseguradoras de riesgos del trabajo todo lo relativo al control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad, imponiéndoles a estos gestores privados del sistema diversas obligaciones de control y supervisión. Desde esta perspectiva, se genera una ampliación de los sujetos responsables, de modo tal que deja de ser el empleador el único sujeto obligado en materia de prevención de riesgos laborales, por lo cual, la omisión o cumplimiento deficiente de aquella función “cuasi – estatal”, puede generar responsabilidad de la ART, previa comprobación de un nexo de causalidad adecuada con el daño sufrido por el trabajador. En el caso, la causa adecuada del

Poder Judicial de la Nación

sinistro padecido por el accionante fue la omisión de las medidas de seguridad y de prevención elementales para la realización de la desgasificación de la cisterna del camión, ya no se le proveyó de los elementos de seguridad necesarios para cumplir esa tarea de por sí riesgosa, ni tampoco se le brindó capacitación adecuada a fin de evitar el accidente ocurrido. Y, si bien el infortunio se produjo en el establecimiento que no era de propiedad de la empleadora sino de la codemandada (destilería Dapsa), esta circunstancia no la exonera de responsabilidad – ya que era la propietaria del camión – y por lo tanto, tampoco exime a la ART quien debió ejercer el control del cumplimiento de las medidas de seguridad adecuadas aún en tareas que debían efectuarse en forma esporádica. (Del voto en mayoría del Dr. Zas)

CNAT Sala V Expte N° 21.602/08 Sent. Def. N° 73.514 del 14/10/ 2011 « Duarte, César Luis c/Marmat S.A. y otros s/despido » (Arias Gibert – Zas – García Margalejo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Aseguradora. Omisión culposa. Art. 1074 CC.

La aseguradora no cumplió eficazmente con su deber legal de prevención y contralor que le impone la normativa aplicable; lo que constituye una omisión culposa respecto del acaecimiento del desafortunado suceso como de la influencia del factor laboral en la afección de su miembro inferior y que conlleva la aplicación del art. 1074 C.C.

CNAT Sala VII Expte N° 17.715/09 Sent. Def. N° 43.870 del 19/10/2011 “Rodríguez, Fernando Antonio c/ Fysa S.A. y otro s/ accidente – acción civil”. (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Deber de prevención a cargo de la ART.

Es criterio de la CSJN en el fallo “Torrillo” que el incumplimiento del deber de prevención exigido por la L.R.T. es causal de responsabilidad cuando la acción esperada probablemente hubiere evitado el resultado. Si la A.R.T. no cumplió las normas de seguridad a su cargo prevista en la ley 24.557 que pudieron evitar el daño, y teniendo en cuenta que estamos frente a una obligación conjunta tanto del empleador como de la aseguradora – en cuanto tarea preventiva -, cabe condenar a esta última en los términos del art. 1074 del Cód. Civil, sin perjuicio de la acción de repetición que le pudiera corresponder.

CNAT Sala VI Expte. N° 26.044/09 Sent. Def. N° 63.455 del 31/10 /2011 “Chazarreta, Víctor c/MAPFRE ART SA s/accidente - acción civil”. (Fernández Madrid - Raffaghelli).

Accidente del trabajo. Acción de derecho común. Aseguradora. Incumplimiento. Art. 1074 C.C.

La aseguradora de riesgos del trabajo ha incumplido el deber de prevención que la ley impone a su cargo, toda vez que de haberse cumplido la instrucción correspondiente y la entrega de los elementos de protección adecuada para la actividad del actor, podría haberse evitado el daño sufrido. Ello demuestra la relación causal entre el incumplimiento y el daño sufrido, presupuesto necesario para la procedencia de la responsabilidad civil en los términos del art. 1074 del C.C.

CNAT Sala VI Expte N° 12.042/08 Sent. Def. N° 63.464 del 11/11/2011 “Rivas, Agustín Ramón c/ Tassone, Alejandro Gabriel y otro s/ accidente – acción civil”. (Fernández Madrid – Craig)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común Responsabilidad solidaria. Art. 1074 CC

El conjunto de incumplimientos de la ART a los deberes legales y reglamentarios a su cargo revisten suma gravedad y terminan por resultar constitutivos de un comportamiento omisivo equivalente a un obrar culpable con representación de las consecuencias. Dicho obrar, tuvo relación de causalidad adecuada con el desencadenamiento del accidente que ocasionó el daño en la integridad psicofísica de la trabajadora. Desde esta perspectiva, y a la luz de lo establecido en el art.

Poder Judicial de la Nación

1074 CC, la ART, en concurrencia con el empleador, resulta responsable solidaria por la reparación del daño que puede atribuirse al infortunio.

CNAT Sala II Expte N° 30.645/09 Sent. Def. N° 99.926 del 23/11/ 2011 « Pérez Fontela, Cecilia Carolina c/ Sony Argentina S.A y otro s/ accidente – acción civil (Pirolo – Maza)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Obligación de resultado a su cargo.

En lo que hace a las obligaciones a cargo de la ART, resulta incorrecta la diferenciación entre obligaciones de medio y de resultado. Así, la provisión de medidas de seguridad es el resultado que debe asegurar una ART, y en caso de reticencia de la empleadora, este resultado se transmuta en el de denunciar a la Superintendencia, nunca en dar por concluida su labor con un diagnóstico y la indicación de qué corresponde hacer.

CNAT Sala III Expte. N° 10.836/08 Sent. Def. N° 93.015 del 24/02 /2012 « Noguera, Jorge Walter c/Poliservicios SA y otros s/accidente - acción civil». (Cañal - Catardo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad solidaria. Art. 1074 CC.

Dado que la ART verificó que la empleadora había incumplido con las normas de seguridad e higiene y, sin embargo, no efectuó la correspondiente denuncia ante la SRT, a lo que se suma que al año siguiente de constatar dicha anomalía, no efectuó control alguno (art. 4 y 31 Inc. 1 LRT, art. 19 dec. 170/96) y, no acreditado que se hubiera brindado al accionante los cursos de capacitación inherentes al cumplimiento de su tarea, a fin de que pueda mitigar el daño causado a su salud psicofísica, no cabe dudas que este accionar constituye una conducta que se debe sancionar, pues resulta indudable – dentro del especial rol que la ley 24.557 ha atribuido a las aseguradoras – que los incumplimientos del empleador en ese sentido pudieron ser eficazmente evitados por el adecuado ejercicio de control, prevención y denuncia de la aseguradora y que dicha omisión contribuyó a causar el daño sufrido por el trabajador. Por lo expuesto y teniendo en cuenta el criterio sustentado por la CSJN en los casos “Soria”, “Busto”, “Galván” y “Torrillo”, entre otros, corresponde condenar solidariamente a la ART con fundamento den el art. 1074 CC.

CNAT Sala VI Expte N° 28.771/06 Sent. Def. N° 63.703 del 15/3/2 012 « Martínez Ortega, Carlos Antonio c/ Marsil SRL y otro s/accidente – acción civil” (Fernández Madrid – Raffaghelli).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad solidaria. Art. 1074 CC.

El art. 4 ap.1 de la LRT al establecer los alcances de la obligación de las partes en materia de prevención, terminó con las dudas acerca de si se trata de obligaciones de medio o de resultado ya que, dicha norma establece que las medidas a adoptar deben “prevenir eficazmente los riesgos del trabajo”. Consecuentemente, no basta con proveer remedios formales tendientes a evitar los daños sino que, además, la ley exige que cada parte cumpla sus deberes de un modo eficiente y exitoso. Por eso, si bien se verificó que existió un plan de mejoramiento, un programa de acciones de prevenciones específicas, planes anuales de capacitación y que si el despacho era fraccionado, la carga de bolsas del producto se efectuaba en forma manual, con cinta transportadora o con autoelevador, lo cierto es que debido a la naturaleza de las tareas que realizaba el actor (levantaba gran cantidad de peso) la principal obligación a su cargo consistía en asegurar la debida entrega de una faja lumbar, situación que no se acreditó. Al resultar evidente la conducta negligente de la ART, por no haber adoptado las medidas preventivas adecuadas y concretas, ello constituyó un accionar antijurídico que culminó con las secuelas incapacitantes del accionante, las que se pudieron haber evitado. Encontrándose acreditada la responsabilidad de la ART en los términos del art. 1074 CC por las omisiones en su obligación de contralor y en materia de prevención de riesgos y, en atención a la doctrina de la CSJN que sentó en el caso “Torrillo”, corresponde extender el monto total de la condena en forma solidaria a la ART en los términos del art. 1074 CC.

CNAT Sala VI Expte N° 9.684/09 Sent. Def. N° 63.771 del 27/3/20 12 « Monzón, Mario Antonio c/ Molinos Argenpam S.A y otro s/accidente – acción civil” (Craig – Fernández Madrid).

Poder Judicial de la Nación

c) Límite de la póliza.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Condena a la ART. Límite de la póliza.

La CSJN en el precedente “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA” (21/9/04) expresó que del hecho de ser constitucionalmente inválido el art. 39 de la LRT, en cuanto exime de responsabilidad civil al empleador, no se sigue que las aseguradoras de riesgos del trabajo no deban satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la ley 24557, ni que el empleador no pueda encontrar protección en la medida de su aseguramiento. En tal caso, queda claro que la aseguradora deberá responder “por los montos asegurados”, vale decir “en el límite de la cobertura de su respectivo contrato” en tanto la responsabilidad se funda en la existencia del seguro de riesgos del trabajo y se circunscribe exclusivamente, a las prestaciones derivadas de ese aseguramiento.

CNAT **Sala IV Expte N° 14720/00 Sent. Def. N° 91.796 20/10/06** “Al faro, Sergio c/ M. Royo SA y otro s/ accidente acción civil” (Guisado - Moroni)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Condena a la ART. Exclusión del daño moral. Procedencia de la asistencia médica y farmacéutica.

La responsabilidad de la ART debe limitarse a las prestaciones de la LRT, lo que excluye ciertamente el daño moral, pero sí deberá suministrar el tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico indicado por el perito médico interviniente, pues el fundamento de tal condena no son las normas del C. Civil sino los arts. 20 y concordantes de la ley 24557, que prevén la obligación de la ART de otorgar –entre otras obligaciones en especie- “asistencia médica y farmacéutica”.

CNAT **Sala IV Expte n° 1790/03 Sent. Def. N° 91.888 del 29/11/06** “Garay, Héctor c/ federación Patronal Seguros SA s/ accidente acción civil” (Guisado - Guthmann)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Obligación de la ART de responder dentro de los límites de la póliza contratada a pesar de que el reclamo se funde en normas de derecho civil.

En el sistema de reparación que prevé la ley 24.557 –que impone a los empleadores la contratación de un seguro con una administradora de riesgos del trabajo- no sería justo disponer que toda la responsabilidad indemnizatoria recaiga sobre el asegurado y en particular, cuando la condena no se funda en las normas contempladas en la respectiva póliza. Tal postura redundaría en un claro perjuicio económico para los empleadores y, por consiguiente, en un enriquecimiento de las aseguradoras de riesgos del trabajo que cobran las primas de un seguro que, finalmente, no tendrá que afrontar, por el solo hecho de que el reclamo judicial es diferente al sistema de reparación que prevé la ley 24.557. Si las lesiones que padece el actor son contingencias que se encuentran cubiertas por el sistema de reparación previsto por la ley de riesgos del trabajo, la indemnización que se reconoce en los términos del derecho común, por ser integral, incluye los montos que la aseguradora debió haber liquidado según la ley 24.557. Como no existe la posibilidad de que el dependiente perciba indemnizaciones distintas por un mismo hecho, es decir no hay duplicación en tal sentido, se impone la condena a la ART.

CNAT **Sala I Expte. N° 31.442/02 Sent. Def. N° 85.271 del 19/09 /2008** “Barreto, Jorge Raúl c/Mastellone Hnos y otro s/accidente - acción civil”. (Vilela - Pirolo – El Dr. Pirolo adhiere por razones de economía procesal ya que en el tema ya se habían expedido en sentido mayoritario en los autos “Ávila Lucas Sebastián c/Short Time SRL. y otro s/despido” del 30/6/2008, Sent. Def. N° 85.207 el Dr. Vilela y la Dra. González).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Condena solidaria a la ART hasta los límites de la cobertura.

El hecho de que la actora haya optado por la vía civil como fundamento de su reclamo por considerarla más beneficiosa en lo que hace a la reparación integral perseguida respecto de la que otorga la ley 24.557, no obsta que la ART sea condenada hasta el límite de la póliza, en virtud del contrato de afiliación suscripto entre la aseguradora y la demandada. Es que no obstante haberse declarado la invalidez constitucional del art. 39 L.R.T., ello no implica que las ART no deban satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la ley 24.557, por lo cual su responsabilidad alcanza en la medida de su aseguramiento. Resolver eximiendo a la ART de toda responsabilidad implicaría un daño al empleador quien se encontraba obligado a contratar el seguro, y

Poder Judicial de la Nación

a quien la misma legislación que le imponía tal obligación le garantizaba que estaba cubierto por cualquier infortunio que sufriesen sus dependientes.

CNAT Sala X Expte. N° 9.684/04 Sent. Def. N° 16.462 del 05/02/ 2009 “Farina, Marta Beatriz c/Provincia ART SA y otro s/daños y perjuicios”. (Stortini - Balestrini).

Accidentes de trabajo. Viajante accidentado. Reparación basada en el derecho común. Procedencia. Responsabilidad de la A.R.T. hasta límites LRT.

Resulta responsable la empleadora -incluido el menoscabo por el daño moral- frente a un trabajador (viajante de comercio) que planteó la tacha de inconstitucionalidad del art. 39 de la L.R.T. y demandó por cobro de indemnización fundado en las normas del derecho común, a raíz de un accidente sufrido al ser embestido por un camión cuando se dirigía, en su auto, hacia la empresa con el fin de retirar una mercadería para entregar a un cliente. El empleador responde objetivamente por los hechos vinculados a su accionar y a los previsibles al momento de organizar su empresa, que incluye situaciones de riesgo creadas por la misma actividad que explota el empresario, y que impacta también sobre los trabajadores por el ejercicio de la misma. Y en la medida que no haya existido por parte de la ART un comportamiento antijurídico, no cabe condenarla en los términos de la acción civil planteada, sin perjuicio que debe responder hasta los límites de la cobertura establecida por la Ley de Riesgos del Trabajo. (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría).

CNAT Sala VIII Expte. N° 26.940/07 Sent. Def. N° 36.893 del 23/0 2/2010 “Silvestre Ariel Héctor c/Liberty ART SA y otro s/accidente - acción civil”. (Catardo – Morando - Vázquez).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Agresión a una trabajadora por delincuentes. Responsabilidad de la empleadora. Solidaridad de la ART en los límites de la póliza suscripta.

Cabe considerar responsable a la empleadora por no arbitrar los medios necesarios, en cumplimiento del deber de seguridad que le impone el art. 75 L.C.T. para evitar lo ocurrido a una trabajadora que se desempeñaba como mucama en un centro de salud mental, y que resultó víctima de una agresión y violación a manos de unos delincuentes que ingresaron de manera furtiva al establecimiento. En cuanto a la aseguradora de riesgos del trabajo debe responder solidariamente junto a la empleadora, pero en la medida económica pactada en la póliza respectiva (arts. 907 del C.C., 110, 111 y 118 ley 17.418; art. 14 ley 25.557 y art. 17 CN). (Del voto del Dr. Zas, por la mayoría, salvo en lo que hace a la extensión de la responsabilidad de la A.R.T.). (El Dr. Guisado, sin perjuicio de su voto en minoría, adhiere al voto del Dr. Zas en cuanto establece que la responsabilidad de la ART debe ceñirse a los límites de la póliza suscripta).

CNAT Sala IV Expte. N° 15.054/07 Sent. Def. N° 94.576 del 18/03 /2010 “S. I. N. c/Alvaioli SRL y otro s/accidente - ley especial”. (Guisado – Ferreirós - Zas).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Aseguradora: Limite de su responsabilidad.

La responsabilidad de la aseguradora no debe exceder de la asumida al contratar el seguro, salvo que se incurra en un comportamiento dañoso. No se debe confundir la responsabilidad administrativa por omisión de un comportamiento debido con la responsabilidad civil genérica, que requiere para su operatividad la concurrencia de una relación de causalidad material entre el hecho y el resultado, también material, lesivo para el sujeto pasivo. Es decir, que el estricto cumplimiento por parte de la aseguradora no habría evitado el siniestro. (En el caso, el actor trabajaba en un restaurante, el cual omitió controlar irregularidades en la instalación del servicio de gas, generándole el hecho dañoso).

CNAT Sala VIII Expte N° 37.734/07 Sent. Def. N° 37.748 del 10/11/2010 “López, Mabel Fernanda c/ CNA ART y otros s/ accidente - acción civil”. (Morando – Catardo)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Aseguradora. Responsable en los límites del seguro.

La responsabilidad que le cabe a la ART con fundamento en incumplimientos a su cargo en relación a los temas de seguridad es el correlato de lo reprochado a la empleadora. Eximir a la ART de toda responsabilidad por la condena establecida implicaría un daño al empleador quien se encontraba obligado a contratar el seguro, y a quien la ley 24.557, que le imponía tal obligación, le garantizaba cobertura ante

Poder Judicial de la Nación

cualquier infortunio que sufrieren sus dependientes. En tal sentido, el enriquecimiento de la ART y el daño ocasionado al empleador que contrató el seguro de riesgos del trabajo y legítimamente solicitó ser mantenido indemne, imponen admitir la extensión de la condena a la aseguradora por los montos asegurados.

CNAT Sala VI Expte N° 35.377/07 Sent. Def. N° 62.732 del 16/03/2011 “Bendito, Lorena Viviana c/ Centro de Distribución Chacabuco S.A. y otro c/ accidente – acción civil”. (Raffaghelli – Fernández Madrid).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Aseguradora. Condena según seguro pactado.

La condena al empleador con fundamento en el derecho común, no obsta a la procedencia de la condena dictada contra la aseguradora con fundamento en la ley 24.557 con los alcances del seguro pactado. Del hecho de ser constitucionalmente inválido el art. 39 de la LRT en cuanto exime de responsabilidad civil al empleador, no se sigue que las aseguradoras de riesgos del trabajo no deban satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la ley 24.557, ni que el empleador no pueda encontrar protección en la medida de su aseguramiento.

CNAT Sala X Expte. N° 7.053/09 Sent. Def. N° 18.438 del 29/04/ 2011 “Andia, Eduardo Daniel c/Dota SA y otro s/accidente - acción civil”. (Stortini - Brandolino).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Asegurador. Responsabilidad limitada: Responde hasta los límites de la póliza.

En el caso, no ha quedado probado que la ART haya incumplido con las obligaciones que el sistema pone a su cargo en orden a la eficaz prevención de los riesgos del trabajo, fundamentalmente en el control que debió ejercer en el ámbito de la empresa respecto del cumplimiento de las pautas de seguridad e higiene en el trabajo. Desde dicha perspectiva, resulta evidente que la parte actora debió puntualmente señalar y probar cuales han sido las deficiencias en el accionar de la aseguradora de riesgos que pudieron evitar el daño en la integridad psicofísica del trabajador. Ante la ausencia de dicha probatoria en la causa corresponde rechazar el reclamo en los términos del derecho civil respecto de la codemandada mencionada.

CNAT Sala VI Expte N° 20.211/07 Sent. Def. N° 63.119 del 15/07/2011 “Rivero, Alejandro Agustín c/ Mercado de las Pulgas SRL y otro s/ despido”. (Craig – Fernández Madrid).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Asegurador. Responsable en términos de la póliza. Exención de la responsabilidad civil.

La CSJN en el fallo “Torrillo”, estableció que tratándose de daños a la persona de un trabajador –derivados de un accidente o enfermedad laboral- no existe razón alguna para poner a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil cuando se demuestre la concurrencia de los presupuestos exigibles, que incluyen el incumplimiento objetivo, el acto de atribución, el daño y el nexo causal adecuado entre dicho daño y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la aseguradora de sus deberes legales. De modo que no habiéndose demostrado la concurrencia de aquellos presupuestos corresponde eximir a la A.R.T. de las consecuencias directas de la responsabilidad civil.

CNAT Sala VI Expte N° 41.377/09 Sent. Def. N° 63.474 del 21/11/2011 “Araujo, Narciso Miguel c/ La Palmina S.A. y otro s/ accidente – acción civil” (Fernández Madrid – Raffaghelli).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Aseguradora. Responsabilidad en los límites de la póliza.

La aseguradora de riesgos del trabajo no es garante del cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones a su cargo, y al detectar incumplimientos, aquélla puede solicitar las correcciones pertinentes y denunciar dichos incumplimientos ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. No es carga de las aseguradoras vigilar diariamente y durante toda la jornada de trabajo todo lo que se hace en cada establecimiento, ni es facultad de aquéllas impartir instrucciones acerca del modo de realizar las tareas o impedir su realización, aun en condiciones de extremo riesgo. La CSJN en la causa “Rivero Mónica c/Techo Técnica SRL s/accidente-acción civil”,

Poder Judicial de la Nación

sentencia del 03/12/2002, destacó que “...el deficiente ejercicio del deber de control en materia de higiene y seguridad...no puede generar responsabilidad con independencia del nexo causal adecuado, ya que éste es requisito indispensable para la procedencia de la acción resarcitoria” (considerando VI). Y, si bien el Máximo Tribunal en la causa "Torrillo Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A. y otro " – 31/3/09) sostuvo que las aseguradoras son "destacados sujetos coadyuvantes para la realización plena de los objetivos de prevención de los infortunios, que tienen raigambre constitucional y sustento en el derecho internacional originado en diversos tratados de jerarquía suprallegal, lo cierto es que no se verifica en el sub-lite el "nexo de causalidad adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o cumplimiento deficiente" por parte de la ART, de sus deberes legales (considerando VIII). Por ello, atento la descripción del accidente aceptada en el fallo de la instancia de grado, no cuestionada por la parte actora, no se advierte que el infortunio haya acaecido por haber omitido la aseguradora alguna de las medidas que en forma genérica se mencionaran en el escrito inicial, por lo que su actuación no es encuadrable en el art. 1.074 del Código Civil por no verificarse una omisión de su parte que hubiera generado un perjuicio concreto al trabajador. (Del voto del Dr. Vilela, en minoría).

CNAT Sala I Expte. N° 13.950/06 Sent. Def. N° 86.703 del 31/05 /2011 “Caro, Roberto Carlos c/Contartese y Cía. SRL y otro s/accidente-acción civil”. (Vilela - Vázquez-Pasten de Ishihara).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Aseguradora. Responsabilidad en los límites de la póliza.

Si bien la actuación de la aseguradora no es encuadrable en el art. 1.074 CC por no verificarse una omisión de su parte que hubiera generado un perjuicio concreto al trabajador, ello no la exime de la condena en base a la ley 24.557 hasta el límite de la cobertura. Es que en virtud del principio “iura curia novit” , el caso encuadra en el art. 6º pto 1 de la ley 24.557 ya que se está en presencia de una contingencia prevista por esta normativa (accidente in itinere). El juzgador, en atención a dicho principio, debe aplicar la ley correspondiente a los hechos alegados y probados y nada obsta a que se acoja el reclamo por un importe superior al ya abonado por la aseguradora, toda vez que se detectó una incapacidad del 50%, superior a la determinada por la Comisión médica interviniente (24,50%). Asimismo, cabe destacar que se encuentra salvaguardado el principio de la defensa en juicio de las partes, toda vez que se ha expedido sobre la incapacidad del trabajo un perito designado de oficio y se ha dado vista a la aseguradora quien en el sub-lite ha efectuado las impugnaciones que consideró pertinentes. Consecuentemente, corresponde admitir el reclamo indemnizatorio formulado conforme lo dispuesto en la ley 24.557.

CNAT Sala I Expte N° 9.403/09 Sent. Def. N° 87.383 del 17/2/2012 “Fernández, Laura Autora c/Floor Clean S.R.L. s/accidente – acción civil” (Vázquez - Pasten de Ishihara).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Aseguradora. Responsabilidad en los límites de la póliza.

Corresponde mantener la condena contra la ART hasta los límites de la cobertura por ella comprometida en el marco de la ley 24.557 ya que, si bien el fundamento de la presente acción no es el de la Ley de Riesgos del Trabajo sino las normas del derecho común y, evidentemente, el seguro contratado por la empleadora con la apelante no cubre a estas últimas indemnizaciones, lo cierto es que el accidente padecido por la actora tiene origen en el trabajo por ella cumplido a favor de su empleadora, de modo que cabe entender que sus consecuencias se encuentran cubiertas por el seguro de riesgos del trabajo. Por lo tanto, la indemnización que se le reconoce en autos, por ser plena, incluye los montos que la ART debió haberle liquidado en los términos de la LRT teniendo en cuenta el índice de incapacidad reconocido en autos. Dado que no existe la posibilidad de que la accidentada perciba dos indemnizaciones distintas por el mismo hecho, la forma de hacer extensiva la condena a la ART en modo alguno implica una doble indemnización, sin perjuicio de que deberá tenerse como pago a cuenta el monto abonado oportunamente por la aseguradora.

CNAT Sala IV Expte N° 19.798/09 Sent. Def. N° 96.102 del 29/2/2012 « T., P.S. c/Bacam Process y otros s/despido » (Guisado – Pinto Varela)

Poder Judicial de la Nación

6) Extensión de la condena. Solidaridad.

Accidente de Trabajo. Indemnización. Principio Pro homine. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Responsabilidad de las demandadas y ART.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el monto de condena fijado en concepto de indemnización por muerte por la enfermedad contraída en ocasión de trabajo, extendiendo la responsabilidad a las empresas demandadas y a la aseguradora de riesgos del trabajo si al desestimar el planteo de la actora por razones meramente formales dejó sin respuesta la impugnación concreta que se apoyaba en el principio pro homine, en la afectación del derecho a la salud, a la vida, a la integridad psicofísica, la protección integral de la familia, en el derecho de propiedad y la reparación integral peldaño, y dejó firme un pronunciamiento que con particulares apreciaciones fija un monto indemnizatorio que no se corresponde con los criterios delineados por la Corte y que son habitualmente tendido en cuenta en numerosos precedentes. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Lorenzetti – Highton de Nolasco – Fayt – Petracchi – Maqueda – Zaffaroni).

CSJN C. 1907. XLIII: RHE “Calderón de Loiza, Norma Isabel c/ Eternit Argentina SA y otro” – 9/3/2011 – T. 334. P. 223.-

Accidentes. Extensión de condena. Cesión de un contrato de locación. Responsabilidad de las partes. Procedencia. Situación del locador.

Al existir una cesión de una explotación de un supermercado a quien también explota el mismo rubro, aunque no se haya acompañado el instrumento en virtud del cual se produjo la cesión de la locación, al tratarse de un acto entre comerciantes, no es dable presumirlo gratuito (art. 218 del C. de Comercio). Tal cesión simple de un contrato de locación aparece como una simple maniobra para burlar las prescripciones de la ley 11687, y no habiéndose demostrado el cumplimiento de la normativa prevista en dicha ley, su art. 11 determina que las transgresiones u omisiones a la misma hacen solidariamente responsables a las partes intervinientes. En consecuencia, ambas co-demandadas son responsables ante los accionantes (padres del trabajador fallecido) por el pago de la indemnización basada en los arts. 1072 y 1113 del C. Civil. Esto no afecta al locador propietario del inmueble donde ocurrieron los hechos, pues conforme al contrato de locación celebrado, el propietario del inmueble cede el uso y goce de las instalaciones al inquilino. En consecuencia carece de la custodia del bien, que se encuentra en manos del guardián así como de toda posibilidad de contralor respecto de los actos de conservación del mismo. (En el caso el trabajador sufrió una caída al reparar el techo del inmueble donde funcionaba un supermercado, que le produjo la muerte).

CNAT **Sala I Expte N°8815/01 Sent. Def. N°82.067 del 25/10/04** “Soto, Ramón y otro c/ Hipermac SA y otros s/ accidente - acción civil” (Vilela - Puppo)

Accidentes. Extensión de la condena. Responsabilidad solidaria. Art. 30 LCT. Improcedencia.

La solidaridad establecida en el art. 30 LCT se refiere a las obligaciones contractuales y no puede extenderse a responsabilidades extracontractuales como la que se deriva del art. 1113 del C. Civil, es decir, no resulta aplicable cuando se opta por la vía civil, atento que la “cosa” debe ser propiedad del responsable o estar bajo su guarda.

CNAT **Sala I Expte N°8107/01 Sent. Def. N°83.644 del 2/6/06** “Rodas, Irma por sí y en representación de su hija menor c/ CFT Agrupación de Colaboración Empresaria y otros s/ accidente acción civil” (Pirroni - Puppo)

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Aseguradora. Extensión de condena no sujeta a los términos del contrato de afiliación.

En el precedente “Torrillo” (Fallos: 332:709) el Alto Tribunal explicó que la ley 24.557 impuso a las A.R.T. la obligación de adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, incorporar en los contratos que celebren con los empleadores un “plan de mejoramiento” de las condiciones de higiene y seguridad que indicará la medidas y modificaciones a tomar en los distintos establecimientos para adecuarlos a la normativa vigente, así como también controlar la ejecución de dicho plan e informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en

Poder Judicial de la Nación

caso de incumplimiento. Asimismo, a través de los distintos decretos reglamentarios, se estableció que las A.R.T. debían brindar asesoramiento y asistencia técnica en materia de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo. En el presente caso, la actividad desplegada por el actor en la manipulación de containers y sus tapas, es de alto riesgo para la integridad física y corporal y, del informe del perito ingeniero no surge la entrega de elementos tales como casco o guantes, ni tampoco que se haya cumplido con el seguimiento del “Programa de Reducción de Siniestralidad” (PRS) conforme lo establecido por la Resolución 700/00. De esta manera, surgen incumplimientos por parte de la aseguradora que justifican la extensión de la condena más allá de los términos del contrato de afiliación, puesto que ha mediado relación de causalidad adecuada entre la ilicitud por omisión y el daño material o moral padecido por el trabajador, a la luz de lo normado por los arts. 901 a 906 del Código Civil. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT Sala I Expte. N° 13.950/06 Sent. Def. N° 86.703 del 31/05 /2011 “Caro, Roberto Carlos c/Contartese y Cía. SRL y otro s/accidente - acción civil”. (Vilela - Vázquez-Pasten de Ishihara).

Accidentes de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Responsabilidad solidaria. Falta de adopción de medidas necesarias para evitar el hecho dañoso.

Las condiciones en las que el trabajador debió desplegar la actividad encomendada (transporte de tubos y cañerías), se tornó riesgosa y el evento dañoso ocurrió desempeñándose en dicha actividad, por lo que quedaron configurados todos los presupuestos para la responsabilidad de los codemandados en los términos del art. 1113 del Código Civil. En efecto, es claro que en virtud de la naturaleza de la actividad desplegada era previsible para los codemandados la posibilidad de que el camión desbarrancara, y en consecuencia, debieron adoptar todas las medidas necesarias para evitar un acontecimiento de esas características o alejar la posibilidad de que ocurriera.

CNAT Sala V Expte N° 15.356/08 Sent. Def. N° 73.267 del 30/06/2011 “Bustos, Mónica Graciela c/ Rossi, Gabriela Alejandra y otros s/ despido”. (García Margalejo – Zas).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad concurrente. Aplicabilidad del art. 30 LCT cuando se acciona con fundamento en el art. 1113 del Cód. Civil.

Resulta de aplicación el art. 30 LCT en el caso de los accidentes en los que se acciona con sustento en la normativa civil a los fines de extender en forma solidaria la condena. El encuadramiento de un infortunio laboral en los presupuestos de aplicación de los distintos regímenes de responsabilidad establecidos en el Código Civil hace viable la aplicación de los mismos, pero no modifica la naturaleza jurídica del daño, ni de la relación jurídica en cuyo marco se configura. La naturaleza laboral de las acciones derivadas de infortunios laborales fundadas en las disposiciones del Código Civil, torna aplicables distintas normas de la ley de contrato de trabajo. Así ocurre con la normativa en materia de interposición en la contratación, incluso a través de agencias de servicios eventuales (art. 29); los supuestos de contratación y subcontratación y cesión del establecimiento (art. 30). (Del voto del Dr. Zas. La Dra. García Margalejo, adhiere al voto del Dr. Zas, pero sin adherir a la aplicación del art. 30 LCT, sino que sostiene el criterio de la CSJN en autos “Mosca” sobre los alcances del concepto de aprovechamiento económico de una actividad y la responsabilidad por los riesgos consiguientes).

CNAT Sala V Expte. N° 2.502/09 Sent. Def. N° 73.328 del 15/07/ 2011 “Gómez, Jorge Luis c/Rodbau SRL y otros s/accidente - acción civil”. (Zas-García Margalejo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad concurrente. Solidaridad de la empresa empleadora y contratista principal de la obra y del Estado Nacional - Secretaría de Turismo en cuanto comitente.

Resultan solidariamente responsables en cuanto guardianas de las estructuras de andamios donde ocurrió el accidente del trabajador (que ocasionó su muerte), tanto la empresa empleadora y contratista principal de la obra en el Complejo Turístico Chapadmalal, como asimismo el Estado Nacional Secretaría de Turismo en cuanto comitente de la obra. La noción de guardián es amplia y comprende a aquéllos que tienen el poder efectivo de vigilancia, gobierno y control sobre la cosa y a los que se

Poder Judicial de la Nación

sirven de ella recibiendo un beneficio económico, esto es lo que determina la responsabilidad solidaria por el daño causado.

CNAT Sala VII Expte. N° 18.739/07 Sent. Def. N° 43.695 del 02/08 /2011 “Pasquini Norma Carmen p/si y en representación de sus hijas menores c/ENADE Construcciones SA y otros s/accidente - acción civil”. (Ferreirós - Rodríguez Brunengo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad del contratante por las obligaciones de la empresa contratada.

El contratante responde, cuando así corresponde según las reglas de aplicación del art. 30 L.C.T., por toda obligación “emergente de la relación laboral”. En este sentido, la obligación de reparar íntegramente los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo debe reputarse emergente de la relación laboral sin que desvirtúe esa referencia genética el régimen jurídico en base al cual se establezca la responsabilidad (ley especial o Código Civil, responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva). La referencia a la relación laboral alude a que se trate de obligaciones que tengan su origen fáctico en el vínculo laboral, tal como acontece en un accidente de trabajo. El art. 30 LCT carece de limitaciones en cuanto a la naturaleza de las obligaciones sobre la que recae la garantía e, incluso, también se extiende sobre las obligaciones de carácter legal del contratado como las nacidas de los regímenes integrativos de la seguridad social que, como es obvio aclararlo, son de carácter legal.

CNAT Sala II Expte. N° 6.440/08 Sent. Def. N° 99.874 del 03/11/ 2011 « Cantero Ramón Jacinto c/Estudimar SRL y otros s/accidente - acción civil”. (Maza - Pirolo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Causalidad y concausalidad. Existencia de relación de causalidad adecuada. Extensión de condena sin limitación alguna a la ART.

Debe haber relación de causalidad adecuada entre la ilicitud por omisión y el daño material o moral padecido por el trabajador, a la luz de lo normado por los artículos 901 a 906 del C.C., analizando si ese “no hacer” constituye una condición apta o adecuada para que el desmedro se produzca. Prueba de lo expuesto es que de haberse observado el comportamiento positivo que las circunstancias exigían, se podría haber interrumpido el proceso causal, evitándose el desenlace dañoso. Hay relación causal adecuada si las precauciones omitidas eran aptas para excluir el peligro, y en ese caso el autor de la ilicitud responderá por las consecuencias inmediatas y las mediatas, es decir, por las que acostumbran suceder según el curso natural y ordinario de las cosas (inmediatas) y por las que resultan de la conexión de la omisión con otro hecho que pudo o debió preverse (mediatas). En consecuencia, corresponde extender la condena a la aseguradora de riesgos del trabajo sin limitación alguna. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT Sala I Expte N° 4.849/08 Sent. Def. N° 87.133 del 25/10/2 011 “Campos, Mariela Gisela c/ Nación Seguros de Vida S.A. y otro s/ accidente – acción civil”.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad del contratante por las obligaciones de la empresa contratada.

El contratante responde, cuando así corresponde según las reglas de aplicación del art. 30 LCT, por toda obligación “emergente de la relación laboral”. En este sentido, la obligación de reparar íntegramente los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo debe reputarse emergente de la relación laboral sin que desvirtúe esa referencia genética el régimen jurídico en base al cual se establezca la responsabilidad (ley especial o Código Civil, responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva). La referencia a la relación laboral alude a que se trate de obligaciones que tengan su origen fáctico en el vínculo laboral, tal como acontece en un accidente de trabajo. El art. 30 LCT carece de limitaciones en cuanto a la naturaleza de las obligaciones sobre la que recae la garantía e, incluso, también se extiende sobre las obligaciones de carácter legal del contratado como las nacidas de los regímenes integrativos de la seguridad social que, como es obvio aclararlo, son de carácter legal.

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala II Expte. N° 6.440/08 Sent. Def. N° 99.874 del 03/11/ 2011 « Cantero, Ramón Jacinto c/ Estudimar SRL y otros s/ accidente - acción civil». (Maza - Pirolo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad solidaria.

La empresa empleadora como la aseguradora de riesgos de trabajo son solidariamente responsables y deben quedar obligadas a resarcir a la trabajadora como consecuencia del accidente sufrido cuando se encontraba bajando unas escaleras. Pues, liberar a la aseguradora de las consecuencias desfavorables para la salud del dependiente por haber prestado servicios, implicaría necesariamente que el titular del contrato de trabajo abonase un seguro por accidentes y enfermedades, y quedase desprotegido con relación al reclamo de sus dependientes. Así, se provocaría un beneficio económico injustificado por parte de la tomadora del seguro al cobrar una prima y luego no responder en carácter de aseguradora de la contingencia, mientras que en el marco que la ley impone, la legislación le garantiza estar cubierto por cualquier infortunio que pudieran sufrir sus dependientes.

CNAT Sala VII Expte N° 23.420/07 Sent. Def. N° 44.008 del 22/12/2011 “Capiacqui, Irma Rosa c/ Los Soles Internacional S.A. y otros s/ accidente – acción civil”. (Rodríguez Brunengo – Fontana).

b) A Directivos por empleo no registrado.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Extensión de la condena a los socios. Improcedencia.

El art. 54 de la ley de sociedades comerciales no responsabiliza a los socios de las sociedades anónimas, genéricamente, por las obligaciones asumidas por la sociedad frente a terceros o, como en el caso, por las “inherentes al contrato de trabajo”. Es decir, que no autoriza a allanar la personalidad de la sociedad por meros incumplimientos contractuales o ilícitos aislados: lo hace cuando la forma societaria es, en realidad, una apariencia oculta, bajo el manto de la necesaria licitud del objeto, una actividad ilícita. El incumplimiento de obligaciones laborales, incluso la registración defectuosa, conductas sancionadas por otras normas, no suprimen la personalidad jurídica. Tampoco lo hace el supuesto de incumplimiento de las normas de seguridad. Para más, en el caso, la omisión que argumenta la parte actora no ha sido la causa determinante del accidente ocurrido, lo que obsta también a la procedencia de atribución de responsabilidad por la vía del art. 1109 del C. Civil.

CNAT Sala VIII Expte N° 2509/03 Sent. Def. N° 32.967 del 28/12/05 “Páez, Mariano c/ Leet SA y otros s/ accidente acción civil” (Lescano - Catardo)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Extensión de la condena. Improcedencia. Nexo de causalidad.

Para que se configuren los supuestos de responsabilidad extracontractual previstos en los arts. 59 y 274 de la LSC es necesario que los hechos u omisiones hayan ocasionado un perjuicio, de donde resulta que no basta demostrar que el administrador o, en su caso, el representante incumplieron sus obligaciones legales y estatutarias, o que incurrieron en negligencia culpable en su desempeño, sino que, para que quepa imputarles responsabilidad, deben concurrir los otros supuestos de la teoría general o de la responsabilidad civil (cfr. Verón, A. “Manual de Sociedades Comerciales” T III, pág 1695), entre los que se encuentra el adecuado nexo de causalidad entre la conducta y el daño causado (conf. CNComercial Sala A 7/11/02 “Cancela Echegaray, Guillermo c/ Compartime SA y otros” pub. Revista de Responsabilidad Civil y Seguros” junio 2003 Ed. La ley pág. 115/8). En el caso, de ningún modo cabe postular la existencia de relación de causalidad adecuada entre la falsa registración de la fecha de ingreso y de la remuneración del actor con los daños sufridos por este último como consecuencia del accidente de trabajo probado en la causa.

CNAT Sala V Expte N° 18.139/00 Sent. Def. N° 68.279 del 28/3/06 “Basualdo, Carlos c/ Provincia ART SA y otro s/ accidente - acción civil” (Zas - Morell)

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

7) Accidentes de trabajo no resarcibles por la vía civil.

Accidente de trabajo. Accidente *in itinere*. Improcedencia de su reparación con fundamento en el Derecho Común.

Cabe el rechazo *in limine* del reclamo indemnizatorio integral con sustento en los arts. 1109, 1113 y cocs. del Código Civil efectuado por el trabajador que alega haber sufrido un accidente *in itinere*, pues las consecuencias de dicha categoría de accidente solamente son resarcibles en el marco de las normas específicas transaccionales, y no constituyen un supuesto de responsabilidad en el marco del Derecho Civil. (Del Dict. F.G. N° 46.293 del 29/5/08, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VI Expte. N° 859/08 Sent. Int. N° 30.658 del 13/06/20 08 “Cardozo, Héctor José c/Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otros s/accidente – acción civil”.

Accidente de trabajo. Accidente *in itinere*. Improcedencia del resarcimiento fundado en el art. 1113 Cód. Civil.

Una acción civil planteada para obtener el resarcimiento de daños, que se fundara en un accidente “*in itinere*” carecería de base normativa dentro del Código Civil para imputar responsabilidad al empleador. No se trata de un accidente ocurrido en el lugar de trabajo, con motivo y en ocasión de las tareas realizadas y como consecuencia de un daño producido por una cosa cuyo dueño o guardián es el empleador.

CNAT Sala VII Expte. N° 963/07 Sent. Def. N° 41.003 del 24/06/20 08 “Uriarte Espinoza, José Luis c/Compañía Papelera Sarandí S.A. y otro s/accidente - acción civil”. (Ferrelós – Rodríguez Brunengo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Ausencia de responsabilidad del empleador y de la aseguradora por un accidente *in itinere*.

No resulta procedente la acción que persigue la condena del empleador y de la A.R.T. por la reparación de daños y perjuicios en el marco del derecho civil, a raíz de un accidente *in itinere* acaecido en la vía pública cuando la trabajadora regresaba a su hogar y del que no emana responsabilidad en los términos de la normativa civil para los demandados. No se vislumbra qué medidas podría haber adoptado la aseguradora o la empleadora para evitar que la demandante se tropezara con un barrote apoya bicicletas ubicado en la vía pública. No existe relación de causalidad adecuada entre el accidente que provocó el daño a la trabajadora y la conducta del empleador y la ART.

CNAT Sala V Expte. N° 1.168/08 Sent. Def. N° 71.967 del 27/11 /2009 “Gualtieri, Silvia Olga c/Socorro Médico Privado SA y otro s/accidente - acción civil”. (García Margalejo - Zas).

Accidente de trabajo. Viajante accidentado. Accidente *in itinere* ajeno a los sistemas de responsabilidad civil.

Un accidente *in itinere*, esto es, ocurrido en la vía pública a quien se encontraba en tránsito hacia su lugar de trabajo, no encuadra en ninguna de las prescripciones de las normas del Código Civil y el art. 75 L.C.T. En el caso de un accidente sufrido por el trabajador, viajante, al ser embestido por un camión cuando se dirigía en su auto hacia la empresa con el fin de retirar una mercadería para entregar a un cliente, no aparece la intervención configurada en el *iter* causal de una cosa que puede ser considerada riesgosa o viciosa, ni un supuesto de responsabilidad subjetiva por acción u omisión del empleador o de la A.R.T. Se trata de un infortunio que fue un accidente de trabajo ajeno a los sistemas de responsabilidad civil, resarcible conforme a las leyes específicas que, desde 1915 han regido la compensación de tales infortunios. Actualmente, la ley 24.557. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT Sala VIII Expte. N° 26.940/07 Sent. Def. N° 36.893 del 23/02 /2010 “Silvestre, Ariel Héctor c/Liberty ART SA y otro s/accidente - acción civil”. (Catardo – Morando - Vázquez).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Accidente *in itinere*. Improcedencia.

No encuentra asidero el reclamo fundado en el art. 1113 del Código Civil, a raíz de un accidente sufrido por el trabajador en la vía pública en ocasión del regreso a su hogar luego de finalizada la jornada de trabajo, y resultar agredido a golpes por personas desconocidas. Ello así por tratarse de un accidente *in itinere*, y no haberse acreditado que los atacantes fueran dependientes de los demandados, ni la intervención en él de una cosa riesgosa o viciosa, ni la propiedad o guarda de la misma a cargo de la

Poder Judicial de la Nación

demandada. Tampoco resultan de aplicación los preceptos de los artículos 75 y 76 L.C.T., en la medida en que los incumplimientos allí contemplados no hayan sido denunciados en la demanda.

CNAT Sala II Expte. N° 5.252/07 Sent. Def. N° 97.590 del 03/02/ 2010 “Gómez, Diego Roberto c/Federación Patronal ART y otro s/accidente - ley especial”. (Maza - Pirolo).

Accidente de trabajo. Accidente *in itinere*. Acción contra el empleador. Normas civiles. Improcedencia.

La víctima de un accidente *in itinere* puede reclamar contra su empleador (o, si éste se encuentra asegurado, contra la A.R.T.) la indemnización tarifada que contempla la ley especial, o bien optar por demandar al tercero según el derecho común; pero lo que no puede es reclamar del empleador una indemnización integral con sustento en el ordenamiento civil. Tal como lo sostuvo Jorge LLambías en “La acción de derecho común originada en un accidente de trabajo”, LL 1979-C-852, el accidente *in itinere* no es eficiente para comprometer al principal, sea frente a terceros, sea frente al propio empleado, dentro del ámbito del derecho común, sencillamente porque en esa ocasión no está el dependiente bajo la subordinación del empleador.

CNAT Sala IV Expte. N° 34.665/07 Sent. Def. N° 94.661 del 14/05 /2010 “Prieto, Cecilia Ramona c/COTO CICSA y otro s/accidente - acción civil”. (Guisado - Ferreirós).

Accidente de trabajo. Accidente *in itinere*. Acción fundada en el derecho común. Supuesto en que no procede el rechazo *in limine* de la demanda.

No corresponde el rechazo *in limine* de una demanda cuya pretensión obedece a un accidente *in itinere* con fundamento en la normativa civil, en la medida en que se hayan introducido cuestiones que van más allá de la simple descripción de un típico accidente normado por la ley 24.557; como ser el haber mediado la contratación por parte del empleador del transporte para trasladar a su personal hasta el lugar de cumplimiento de las tareas, lo que implica que debe realizarse un debate pleno con todas las partes involucradas. Por ello, debe revocarse lo decidido en primera instancia en cuanto rechaza sin sustanciación la demanda y debe continuarse la tramitación de la causa en el juzgado que sigue en orden de número.

CNAT Sala V Expte. N° 26.377/09 Sent. Int. N° 26.540 del 17/0 5/2010 “Ortega, Emilia Elizabeth c/Popper SA y otro s/accidente - acción civil”. (García Margalejo - Zas).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Accidente *In itinere*. Improcedencia.

Una acción civil planteada para obtener el resarcimiento de daños, que se fundara en un accidente “*in itinere*” carecería de base normativa dentro del Código Civil para imputar responsabilidad al empleador. Ello es así, por cuanto no se trata de un accidente ocurrido en el lugar de trabajo, con motivo y en ocasión de las tareas realizadas y como consecuencia de un daño producido por una cosa cuyo dueño o guardián es el empleador.

CNAT Sala VII Expte. N° 13.503/09 Sent. Def. N° 42.794 del 29/06 /2010 “Leiva, Marcelo Andrés c/SAN UP SA y otro s/accidente - acción civil”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho civil. Accidente *in itinere*. Ausencia de responsabilidad civil del empleador.

La víctima de un accidente *in itinere* puede reclamar contra su empleador (o, si éste se encuentra asegurado, contra la ART) la indemnización tarifada que contempla la ley especial, o bien optar por demandar al tercero según el derecho común. En este tipo de accidentes no puede atribuirse responsabilidad civil al empleador, dado que estos infortunios ocurren fuera del ámbito del control empresario.

CNAT Sala IV Expte. N° 30.317/2009 Sent. Def. N° 96.060 del 15 /02/2012 « Galeano, Víctor Alberto c/Transportes Olivos SA y otro s/accidente - acción civil”. (Guisado - Marino).

Accidente de trabajo. Accidente *in itinere*. Acción civil. Principio *iura novit curia*. Aplicación de la LRT aunque no haya solicitado prestaciones de ley.

Si bien el actor inició su reclamo por daños y perjuicios por el accidente *in itinere* sufrido, dado que el Juez está facultado a aplicar el derecho que regula la situación fáctica que,

Poder Judicial de la Nación

denunciada por las partes, resulta acreditada en la causa, con prescindencia de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal formuladas por los litigantes e independientemente del encuadre jurídico que ellos asignen a sus relaciones (conf. CSJN G.619.XXII, en autos “Gaspar, Rodolfo y otros c/Segba SA), más allá de que la parte actora omitió peticionar las prestaciones de la LRT por el accidente acaecido, en virtud del principio “iura novit curia” corresponde aplicar lo dispuesto en la LRT.

CNAT Sala III Expte N° 20.545/06 Sent. Def. N° 92.986 del 28/2/2012 « Sampedro, Manuel c/Transporte Santa Fe S. A Línea 39 s/despido” (Cañal – Catardo – Rodríguez Brunengo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Accidente in itinere. Resarcible solamente por LRT. Consecuencias.

Las consecuencias de un accidente *in itinere* solamente son resarcibles por el empleador en el marco de las normas de la Ley de Riesgos del Trabajo y no constituyen un supuesto de responsabilidad en el marco del Derecho Civil, salvo alguna circunstancia fáctica muy especial que no se da en el caso.

CNAT Sala VI Expte N° 14.917/11 Sent. Int. N° 34.047 del 29/02/2012 “Martinez, Gustavo Adolfo p/ si y en representación de sus hijos menores c/ Rapipat S.A. y otro s/ accidente – acción civil”. (Raffaghelli – Craig).

Accidente de trabajo. Accidente in itinere. Acción civil. Principio iura novit curia. Aplicación de la LRT

Si bien la parte actora refirió haber sufrido un accidente “in itinere”, planteó la inconstitucionalidad de la ley 24.557 y reclamó la reparación en los términos del art. 1113 CC, la codemandada expuso que resultaba plenamente aplicable al caso la LRT. Por ello, siendo que fue en estos términos en que se defendió la codemandada, no se encuentra violado el principio “iura novit curia” ya que, más allá de que es el accionante quien debe relatar los hechos es al Juez a quien en definitiva le corresponde encuadrar en derecho. Por ende, dado que las prestaciones dinerarias previstas en la LRT tienen carácter irrenunciable y son parte del orden público, en los términos del art. 12 de la LCT, 14bis CN y Tratados Internacionales a ella incorporados y, al no encontrarse controvertidas las circunstancias fácticas que determinan la procedencia de aquéllas, como tampoco desconocido por el Ente de satisfacerlas (ART), corresponde confirmar el fallo que hizo lugar a las mismas (Del voto del Dr. Raffaghelli, en mayoría).

CNAT Sala VI Expte N° 3.697/2010 Sent. Def. N° 63.829 del 28/3/2012 « Andrade, Carlos Alberto c/ Servicios On line SRL y otro s/accidente – acción civil” (Craig – Raffaghelli – Fernández Madrid).

Accidente de trabajo. Accidente in itinere. Acción civil. Aplicación de la LRT

La reparación de los accidentes “in itinere” en los casos en que se invoca el respaldo de la ley civil es una cuestión opinable, pues el art. 19 CN obliga a la reparación integral del daño correspondiendo determinar la concurrencia de los presupuestos que permiten atribuir la responsabilidad del sujeto que lo produjo, y estas podrían quedar comprendidas en el riesgo del emprendimiento considerado con amplitud. Dado que la parte actora inició la acción a fin de obtener una indemnización justa y equitativa para escapar del brete puesto por la LRT, podría mantenerse la cuestión en el ámbito de dicha ley, en que lo ha puesto la demandada, y juzgar de acuerdo a sus disposiciones, reconociendo mejores derechos indemnizatorios a que pueda tener derecho la víctima del infortunio. (Del voto del Dr. Fernández Madrid).

CNAT Sala VI Expte N° 3.697/2010 Sent. Def. N° 63.829 del 28/3/2012 « Andrade, Carlos Alberto c/ Servicios On line SRL y otro s/accidente – acción civil” (Craig – Raffaghelli – Fernández Madrid).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Accidente in itinere. Resarcible solamente por LRT.

El reclamo por una reparación integral de la incapacidad del actor derivada del accidente “in itinere” sufrido resulta improcedente, por cuanto las normas civiles invocadas como sustento de tal pretensión, no prevén tal supuesto específico de responsabilidad. Ello, por cuanto las consecuencias de un accidente “in itinere” solamente son resarcibles en el marco de las normas de la LRT y no constituyen un supuesto de responsabilidad en el marco del derecho civil, por lo que la habilitación

Poder Judicial de la Nación

de la vía de acción escogida para obtener la reparación pretendida resulta inútil. (Del voto de la Dra. Craig, en minoría).

CNAT **Sala VI** Expte N° 3.697/2010 Sent. Def. N° 63.829 del 28/3/ 2012 « Andrade, Carlos Alberto c/ Servicios On line SRL y otro s/accidente – acción civil” (Craig – Raffaghelli – Fernández Madrid).

8) Daño Moral.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral y daño psicológico.

El importe diferido a condena en concepto de daño psicológico tiende a reparar la erogación que los accionantes (viuda del trabajador fallecido y sus cinco hijos menores) deberán efectuar para recuperar la salud psíquica afectada. Es decir que aparece la reparación del daño emergente como una especie de daño material, independiente de éste. En tanto la suma dispuesta en concepto de daño moral cubre el dolor o padecimiento que sufre el núcleo familiar ante la repentina, brusca y súbita desaparición del jefe de familia, es decir, que cubre la afección espiritual que padecen los miembros del grupo familiar. En tales condiciones, dado que el desembolso que deberán efectuar los accionantes para obtener un tratamiento psicoterapéutico adecuado, no se identifica con la naturaleza de la reparación que se intenta remediar a través de la percibida en concepto de daño moral, corresponde que se mantenga la independencia de ambos rubros. En el caso, para más, se encuentra firme la necesidad de los accionantes de acceder a dicho tratamiento, el costo y la duración del mismo, informada por el perito psicólogo interviniente en la causa.

*CNAT **Sala I** Expte N° 18.196/99 Sent. Def. N° 81749 del 28/5/04 “Barraza, María por sí y en representación de sus hijos menores c/ Electroláser SA y otro s/ accidente acción civil” (Pirroni - Puppo)*

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Viabilidad del reclamo. Fundamentos.

Si bien no se soslaya la viabilidad del reclamo por daño moral, en el marco de la normativa del derecho común, por aplicación de la doctrina legal que emerge del Plenario n° 243 (in re “Vieites, Eliseo c/ Ford Motor Argentina SA”) ello no implica la pertinencia automática de dicha reparación, como accesorio ineludible de la condena por daño material, sino que resulta indispensable la determinación en concreto del daño de tal carácter, requisito que adquiere plena trascendencia cuando, como en el caso, la mínima pérdida en la aptitud laboral que presenta el trabajador (1,03% por hipoacusia perceptiva) y su edad (más de 60 años) impiden atribuirle un impacto en la vida urbana y constituye una disminución imperceptible en el plano psíquico, salvo expresa valoración de un especialista.

*CNAT **Sala II** Expte N° 26.815/99 Sent. Def. N° 93.103 del 30/11/04 “Gauna, Gabino c/ Alpargatas Textil SA s/ accidente - acción civil” (Bermúdez - Rodríguez)*

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Procedencia. Cálculo.

El daño moral no requiere prueba específica ya que a su respecto los jueces gozan de un amplio criterio para su determinación. Sí es necesario tener en cuenta la naturaleza de los padecimientos detectados de acuerdo a la importancia de la dolencia y las circunstancias personales de la víctima, la normativa aplicable y lo resuelto por la CNAT en el Fallo Plenario n° 243 in re “Vieites, Eliseo c/ Ford Motors Argentina SA”.

*CNAT **Sala IX** Expte N° 20133/01 Sent. Def. N° 12.458 del 19/5/05 “Rebozio, Juan c/ Julio García e hijos SA y otro s/ Indemnización art. 212 LCT” (Zapatero de Ruckauf - Balestrini)*

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Procedencia.

El alcance de la acción instaurada involucra la petición de la reparación integral del perjuicio padecido por la víctima, por lo cual el resarcimiento debe cubrir tanto el daño material derivado de la disminución laborativa como el de índole extra patrimonial, según lo ha reconocido la jurisprudencia uniforme de los tribunales que se consolida a través de la doctrina legal del Acuerdo Plenario n° 243 del 25/10/82 “Vieites, Eliseo c/ Ford Motor Argentina SA”. Al respecto, se remarcará que el daño moral no requiere prueba especial y los jueces gozan de un amplio criterio para su determinación teniendo en cuenta la naturaleza de los padecimientos

Poder Judicial de la Nación

presuntamente sufridos, de acuerdo a la naturaleza de la dolencia y a las circunstancias personales de la víctima.

CNAT **Sala II** Expte N° 15.108/00 Sent. Def. N° 93.674 del 9/8/05 “Cabrerá, Carlos c/ Jovis SRL s/ acción civil” (González - Rodríguez)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Procedencia. Cálculo.

Para la determinación del resarcimiento por “daño moral” es necesario tomar en consideración la edad de la víctima, el menoscabo que las secuelas físicas del accidente implican (no solo desde el punto de vista laboral, sino también social y familiar) y los padecimientos sufridos con motivo de su curación.

CNAT **Sala IV** Expte N° 1963/00 Sent. Def. N° 90.928 del 31/10/05 “Zaracho, Sindulfo c/ Riva SA y otro s/ accidente - acción civil” (Guisado - Guthmann)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Procedencia. Cálculo.

Para la determinación del daño moral no debe estarse a porcentajes fijos respecto de lo establecido para el daño material, sino a las circunstancias propias de cada caso, ya que el daño moral consiste en el menoscabo o la desconsideración que el agravio puede causar al afectado, sea por padecimientos físicos o afectivos o por inquietudes o molestias derivadas del hecho perjudicial. Para ello se deberá tener en cuenta el contexto dentro del cual se produjo el hecho y las circunstancias que lo rodearon.

CNAT **Sala III** Expte N° 17.447/01 Sent. Def. N° 87.457 del 14/2/06 “Bravo, Ángel c/ Kraft Foods Argentina SA y otros s/ accidente - acción civil” (Guibourg - Eiras)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Daño psíquico. Diferencias.

El daño moral representa la afrenta espiritual que objetivamente se verifica en todo ser humano a partir de un hecho cuya entidad lesiva resulta social y culturalmente incontrovertida. En cambio, en el supuesto de daño psíquico se requiere la demostración del desborde del plano simbólico por el padecimiento derivado de las consecuencias del accidente de trabajo, que el afectado no puede superar ni asimilar sin asistencia profesional.

CNAT **Sala V** Expte N° 18.139/00 Sent. Def. N° 68.279 del 28/3/06 “Basualdo, Carlos c/ Provincia ART SA y otro s/ accidente - acción civil” (Zas - Morell)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Muerte del trabajador mientras estaba en trámite el divorcio vincular.

No obstante estar en trámite un juicio de divorcio al momento del accidente fatal, corresponde hacer lugar a la indemnización por daño moral a favor de la cónyuge superviviente. Ello así, toda vez que no obstante, mediar conflictos conyugales preexistentes, la cónyuge superviviente convivió con el causante por más de veinte años y de dicha unión nacieron sus tres hijos, lo que permite inferir que el deceso, súbito y violento, también afectó sus legítimos sentimientos, por lo que esta lesión debe ser reparada. (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría).

CNAT **Sala VIII** Expte. N° 12.765/01 Sent. Def. N° 34.222 del 29/06 /2007 “Bertelli, Elba Virginia p/s y en representación de su hija menor y otros c/Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. s/accidente-ley 9688”. (Catardo –Morando -Lescano).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Muerte del trabajador mientras estaba en trámite el divorcio vincular.

No corresponde hacer lugar al daño moral a favor de la cónyuge superviviente, cuando al momento del accidente fatal se encontraba en trámite el juicio de divorcio. El causante convivía con otra mujer; había presentado una demanda de divorcio, su esposa había reconvenido por abandono y él se había allanado a esta pretensión. El matrimonio, en cuanto situación de convivencia y colaboración en un proyecto de vida común, había dejado de existir. Computar la subsistencia formal del vínculo – en vías de disolución judicial- como fuente de la reparación del daño moral resulta un exceso de abstracción. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT **Sala VIII** Expte. N° 12.765/01 Sent. Def. N° 34.222 del 29/06 /2007 “Bertelli, Elba Virginia p/s y en representación de su hija menor y otros c/Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. s/accidente-ley 9688”. (Catardo –Morando -Lescano).

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Trabajador que muere en un incendio en las instalaciones de la empresa. Reparación a los padres por daño psicológico.

Ante el caso del trabajador que muere como consecuencia de un incendio en las instalaciones de la empresa donde laboraba, corresponde a los padres reclamantes de la indemnización la reparación del daño psicológico. El daño psíquico debe ser tratado como un componente del daño moral, manifestado a través del dolor, la angustia, y la tristeza especialmente, en el caso de la muerte de un hijo.

CNAT Sala VI Expte. N°25.649/03 Sent. Def. N°60.271 del 05/03 /2008 “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/daños y perjuicios”. (Fera - Fontana).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral.

No corresponde negar reparación por daño moral a los padres del trabajador accidentado y fallecido, aunque tuviese una hija. Aunque los padres hayan sido desplazados en el sucesorio, en virtud del artículo 1078 del código Civil los herederos forzosos se presentan como damnificados “iure proprio”, no “iure hereditatis”, y por eso no rigen las reglas del desplazamiento sucesorio al respecto, siendo aplicable entonces el criterio hermenéutico amplio sostenido por la CSJN en el precedente “Badín, Rubén y otros c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios”, del 7-8-1997 (Fallos 320:1645). (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT Sala VIII Expte. N° 10.620/07 Sent. Def. N° 36.372 del 29/07 /2009 “Soto, Alejandro y otro c/Agroindustria Madero S.A. y otro s/accidente-acción civil”. (Vázquez – Morando - Catardo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral.

La restricción prevista en el segundo párrafo del art. 1078 del Código Civil, implica que sólo los herederos forzosos son legitimados activos, respecto de la reparación del daño moral derivado de la muerte de una persona, cuando ella es consecuencia de un hecho ilícito, y lo son *iure proprio*. (En el caso, ante el accidente seguido de muerte de su hijo, quien a su vez contara con una hija, los padres demandan el resarcimiento por daño moral con fundamento en el art. 1078 del Código Civil). (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT Sala VIII Expte. N° 10.620/07 Sent. Def. N° 36.372 del 29/07 /2009 “Soto, Alejandro y otro c/Agroindustria Madero S.A. y otro s/accidente - acción civil”. (Vázquez – Morando - Catardo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral.

Corresponde hacer lugar al reclamo de daño moral efectuado por un trabajador de un maxikiosco ubicado en una estación de servicio, quien como consecuencia de un incidente protagonizado con un cliente recibió una herida cortante en su abdomen, quedando así demostrado el carácter riesgoso de la labor.

CNAT Sala V Expte. N° 16.561/05 Sent. Def. N° 71.867 del 14/10/ 2009 “Beck, Guido Javier c/Deheza SA y otro s/despido”. (Zas – García Margalejo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Austral Líneas Aéreas. Fallecimiento de auxiliar de a bordo. Exclusión de la abuela del fallecido en la pretensión de indemnización por daño moral.

En el marco de la enumeración del art. 3592 del Código Civil sólo están legitimados para reclamar por daño moral quienes efectiva y concretamente resulten ser herederos forzosos como consecuencia de la muerte de la víctima, y no quienes tuvieran la eventual posibilidad de serlo por estar incluidos en la remisión del artículo referido. Así, habiéndose presentado los padres de la víctima (auxiliar de a bordo de Austral Líneas Aéreas, fallecido como consecuencia de un accidente aéreo) la existencia de estos últimos desplaza a la abuela materna en el carácter de heredero forzoso. La interpretación que debe darse a la expresión “herederos forzosos” contenida en el art. 1078 del Cód. Civil, corresponde sólo a los que efectivamente son herederos forzosos por inexistencia de otros que los excluyan.

CNAT Sala VI Expte. N°2.336/00 Sent. Def. N°61.776 del 19/02/ 2010 “Álvarez, José y otros c/Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur SA y otro s/accidente - acción civil”. (Fontana – Fernández Madrid).

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Pedido de gastos futuros y cirugía reparadora. Improcedencia.

Toda vez que la aseguradora del empleador deberá hacerse cargo de por vida, o mientras duren los síntomas incapacitantes, de las prestaciones asistenciales que sean necesarias al trabajador, no procede el pedido de montos independientes por gastos futuros y cirugía reparadora. Al respecto es necesario tener en cuenta que la invalidez constitucional del art. 39 L.R.T. no neutraliza el deber de la A.R.T. de atender al damnificado en plenitud de acuerdo al art. 20 de dicha normativa.

CNAT Sala II Expte N° 23.898/06 Sent. Def. N° 97.872 del 13/4/20 10 « Flores, Ismael c/ Bricoons SA y otro s/ accidente - acción civil” (Maza - Pirolo)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Determinación.

El daño moral no es susceptible de apreciación económica, su resarcimiento no puede medirse en términos de una precisa equivalencia entre el daño y la indemnización; sólo habrá de buscarse una relativa satisfacción del agraviado proporcionándole una suma de dinero que no deje indemne la lesión, pero que tampoco represente un lucro que desvirtúe la finalidad de la reparación, cuyo monto no necesariamente debe guardar relación con el daño material (conf. Bustamante Alsina “Teoría General de la Responsabilidad Civil” 3° ed. Abeledo Perrot pág. 210/211). Para su determinación será necesario tener en cuenta las particulares características del caso, es decir, los padecimientos sufridos por el accionante y las vicisitudes por las que debió transitar el actor para paliar y curar el daño sufrido (conf. esta Sala, Sent. Def. N° 93.086 del 14/3/08, “Herrera, Pedro c/ DYCASA SA y otros s/ accidente”, entre otros, y CSJN, 6/3/07, M. 802. XXXV “Mosca, Hugo c/ Pcia. De Bs. As. s/ daños y perjuicios”, Fallos 330:563; CSJN, 27/5/03, S. 36. XXXI “Sitjá y Balbastro, Juan c/ Pcia. de La Rioja s/ daños y perjuicios”, Fallos 326:1673). Asimismo, para su determinación cabe tener en cuenta, en el caso, los datos (edad, minusvalía, etc), como así también las limitaciones para la vida de relación que se infieren de los peritajes médico y psicológico, las molestias del tratamiento médico y la disminución afectiva que el perjuicio proyecta hacia el resto de la vida del afectado (CNAT, Sala III, 28/4/08, S.D 89.654, “Méndez, Alejandro Daniel c/ Mylba S.A y otro s/ accidente)

CNAT Sala IV Expte N° 2.930/07 Sent. Def. N° 95.678 del 29/8/20 11 « Flores, Dardo R. c/ I.G.L. S.A. y otro s/ accidente – acción civil” (Pinto Varela – Marino).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Daño psicológico.

La reparación del daño moral no es lo misma que la del daño psicológico. El daño psíquico está referido, como el físico, a la incapacidad resultante del accidente. En cambio, el daño moral tiende a indemnizar no la incapacidad resultante sino los sufrimientos que demanda la curación y los inconvenientes en la vida laboral y social. El daño moral y el psíquico son conceptos independientes y, por lo tanto, susceptibles de indemnización autónoma

CNAT Sala III Expte. N° 24.719/08 Sent. Def. N° 92.816 del 30/09 /2011 “Romero, Dora Eva c/Actionline de Argentina SA y otros s/despido”. (Cañal – Rodríguez Brunengo - Catardo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral.

El daño moral comprende: a) el “premium dolores” que involucra el dolor físico de la víctima y el puro daño moral, que se refleja en la pena, la tristeza y el sufrimiento no físico que puede sufrir la víctima; b) el daño a la vida de relación (privación de satisfacciones, pérdida de la posibilidad de ejercitar ciertas actividades de placer u ocio, como las artísticas y deportivas pero de cualquiera que afecte las satisfacciones sociales o interpersonales de la vida); y otros a mensurar como el daño estético, el “perjuicio juvenil”(dolor que provoca en una persona joven la conciencia de su propia decadencia); el perjuicio sexual o pérdida de las facultades sexuales. Si bien el reconocimiento de una suma de dinero no puede reemplazar el daño a los afectos y los sentimientos, se procura la mitigación o remedio del dolor por medio de bienes deleitables que mitigan la tristeza, desazón, penurias.

CNAT Sala VI Expte. N° 27.335/08 Sent. Def. N° 63.528 del 13/12 /2011 « Paz, Teresa Dolores p/si y en representación de su hija menor c/Consolidar ART SA y otro s/accidente - ley especial”. (Raffaghelli - Craig).

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Daño psicológico.

El daño psíquico está referido, como el físico, a la incapacidad resultante del accidente. En cambio el daño moral tiende a indemnizar, no la incapacidad resultante sino los sufrimientos que demanda la curación y los inconvenientes en la vida laboral y social. El daño psíquico y moral son conceptos independientes y, por lo tanto, susceptibles de indemnización autónoma. Más no existe obstáculo alguno, para que un daño material genere uno psicológico, y entre ambos, provoquen uno de tipo moral. Este tipo de daño, se encuentra en principio vedado de reparación por la lógica del sistema de la LRT. La CSJN al decidir la causa “*Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Guif Oil Argentina S.A. y otro s/recurso de hecho*” (T 205, XLIV, del 31.03.9), sostuvo que “no existe razón alguna para poner a una A.R.T. al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador, derivados de un accidente o enfermedad laboral...”. A ello debe añadirse, que decretada en el caso concreto la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, ello conduce a la ART al ámbito de responsabilidad civil y no la releva de la obligación de garantía, por lo cual debe extenderse la condena.

CNAT Sala III Expte. N° 27.274/08 Sent. Def. N° 92.905 del 22/12 /2012 « Trejo, Manuel de Jesús c/La Segunda ART SA s/accidente - acción civil». (Cañal - Rodríguez Brunengo)

Accidente de trabajo. Daño moral. Inconstitucionalidad del art. 1078 del Cód. Civil. Privación de daño moral a la concubina por no ser heredera forzosa.

La exclusión de la concubina del derecho a la reparación del daño moral en caso de muerte de su compañero es discriminatoria, pues la diferencia de trato respecto de la cónyuge superviviente no está justificada con criterios razonables y objetivos, delineados a la luz de una interpretación dinámica y evolutiva. Ello se ajusta al postulado del derecho de daños que propugna, como principio general, la reparación de todo daño, por considerarlo intrínsecamente injusto, máxime cuando la lesión a los intereses espirituales del sobreviviente resulta indudable, como en el caso de la concubina. De no admitirse la legitimación de la concubina para el reclamo de la reparación del daño moral como consecuencia de la muerte de su compañero, la ley no protegería de igual manera –en el derecho de daños- a la familia extramatrimonial que a la matrimonial, cuando el daño causado es igual y la protección que las normas de jerarquía constitucional y suprallegal otorgan a la vida familiar no efectúan distinciones. Dado el carácter discriminatorio de la exclusión de la concubina por el art. 1078 Cód. Civil, cabe declarar su inconstitucionalidad. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT Sala V Expte. N° 10.775/08 Sent. Def. N° 73.845 del 15/02 /2012 « Umaña Navarro, Carmen p/si y en representación de su hija menor c/M y G Construcciones SRL y otro s/indemnización por fallecimiento». (García Margalejo –Zas - Arias Gibert).

Accidente de trabajo. Daño moral. Improcedencia de la reparación del daño moral a la concubina del trabajador fallecido.

En el supuesto de hecho de una relación concubinaria, podrá haber derecho al resarcimiento del daño material en caso de muerte. En cambio, no resulta procedente la reparación del daño moral en virtud de lo dispuesto por el art. 1078 del Código Civil, norma que establece que tendrán acción por indemnización del daño moral únicamente los herederos forzosos. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

CNAT Sala V Expte. N° 10.775/08 Sent. Def. N° 73.845 del 15/02 /2012 « Umaña Navarro, Carmen p/si y en representación de su hija menor c/M y G Construcciones SRL y otro s/indemnización por fallecimiento». (García Margalejo –Zas - Arias Gibert).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Derecho a la intimidad.

El daño moral no requiere prueba específica (art. 1078 CC) en cuanto ha de tenerse por demostrado con el solo hecho de la dolencia padecida por la actora, y las penurias que – es de suponer – de él se derivaron esencialmente en los planos emocional y espiritual (conf. Sala IX, Sent. Def. N° 11.918 del 29/10/04). Asimismo, el responsable del hecho dañoso es a quien le incumbe invocar y acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral (conf. Sent. Def. N° 93.912 del 26/2/09 de esta Sala), extremos que no se pueden tener por acreditados con la certificación notarial acompañada en la constestación de demanda. Ello es así porque, al margen de los mecanismos de garantías que

Poder Judicial de la Nación

aseguran el efectivo goce de los derechos constitucionales de raigambre constitucional y su relación con los referidos instrumentos (copias certificadas de la cuenta de facebook de la accionante), la lectura de su contenido no permite excluir que la trabajadora sufrió lesiones de índole moral vinculadas al accidente sufrido. En efecto, el hecho de que una persona joven como la actora, que sufrió quemaduras de gravedad en varias partes de su cuerpo, tenga la oportunidad de enriquecerse con distintas culturas y compartir momentos agradables con su familia y/o amigos, no debe leerse como una demostración de la falta de afectación que aquellos incidentes tuvieron en el plano emocional. Ese proceso de asimilación de una nueva realidad, inevitablemente acarrea un sufrimiento interno que no puede ser negado en el marco de los hechos acreditados y menos aún declararlo inexistente a través de demostraciones superficiales y externas tales como fotos, mensajes, etc., y cuya concordancia con su real estado emocional, por otro lado, tampoco puede afirmarse. Por ende, la información sobre la vida personal de la trabajadora agregada a la causa por la empleadora, no excluye la existencia de las lesiones de índole moral que, a raíz de estos hechos, sufrió la demandante CNAT Sala IV Expte N° 19.795/09 Sent. Def. N° 96.102 del 29/2/2 012 « T., P. S. c/Bacam Process y otros s/despido » (Guisado – Pinto Varela).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Procedencia.

El daño moral se encuentra configurado por toda lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona o por los padecimientos físicos en que se traducen los perjuicios ocasionados por el evento y en definitiva, por la perturbación que de una manera u otro, incidió en la tranquilidad y el ritmo normal del damnificado (CNCiv., Sala E, diciembre 9-2004 “Mallon, Salvador Tito c/Diario Electrónico Satelital SA s/daños y perjuicios”). En virtud de ello, de la doctrina emanada del Fallo Plenario N° 243 de la Cámara del Trabajo y por lo normado en el art. 1078 CC, la reparación del daño moral resulta procedente. Para establecer su cuantía, deberá tenerse en cuenta especialmente la evolución de las dolencias y de la angustia provocada por las secuelas incapacitantes.

CNAT Sala I Expte N° 5.592/09 Sent. Def. N° 87.502 del 2/3/201 2 “Martínez, Miguel Ángel c/ Grupo Estrella SA y otro s/accidente – acción civil” (Pasten de Ishihara - Vilela).

a) Procedencia con o sin daño material

Accidente de trabajo. Daño moral. Procedencia sin daño material. Falta de incapacidad.

Procede la reparación por daño moral aún cuando no se compruebe la existencia de daño material porque aquél resarcimiento es de carácter autónomo y la indemnización a la que se hace acreedor el accidentado alcanza a los padecimientos y molestias que debió soportar como consecuencia de las características del evento dañoso y del tratamiento a que fue sometido y el único requisito de procedencia es la comprobación del hecho dañoso que originó la pretensión. En el caso concreto, corresponde dicha reparación porque es válido concluir que por las características del infortunio el trabajador ha sufrido fundados temores de perder la vida o de quedar seriamente incapacitado. Finalmente, teniendo en cuenta que ha quedado acreditado el derecho del accionante a ser resarcido, no hay obstáculo para que la condena se haga extensiva a la ART en la medida del seguro.

CNAT Sala III Expte N° 24.832/99 Sent. Def. N° 84.779 del 30/4/03 “Arellano, Julio c/ Curtarsa Curtiembre Argentina SA y otro s/ despido” (Porta - Guibourg)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Procedencia sin daño material. Falta de incapacidad.

Aún cuando el dependiente no presente secuelas invalidantes que determinen una reparación de índole material, tal circunstancia no impide indemnizar al trabajador en virtud del daño moral por él padecido. Ello es así por cuanto el daño psíquico es una parte del daño material, en tanto que el daño moral –que corresponde aún en aquellos casos en que no existen secuelas incapacitantes- cubre los sufrimientos de la curación y los inconvenientes que la discapacidad produce en la vida laboral de la relación (CNAT Sala III sent. 63073 del 14/6/92, en autos “Ramírez Ayaviri, Edgard c/ Taller Mecánico Service Palermo s/ accidente”; Sala IV sent. 66789 del 27/12/91 “Salinas, Carlos c/ Noworks y otros s/ accidente”, entre otros).

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala X Expte N°68.84/00 Sent. Def. N°14.070 del 15/12/05** “Madrid, Pablo c/ Ingotar SA y otro s/ accidente - acción civil” (Scotti - Corach)

Accidente de trabajo. Daño moral. Procedencia sin daño material. Falta de incapacidad.

La aplicación de la ley 24.557 al caso en que el trabajador padeció un accidente de trabajo, fue sometido a una intervención quirúrgica y varios tratamientos médicos, pero sin que se le haya manifestado incapacidad alguna, no cumple la función de indemnizar que consiste precisamente en eximir de todo daño y perjuicio mediante un resarcimiento integral del que forma parte el daño moral. Por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 39 LRT. y propiciar en el caso la procedencia del reclamo por daño moral. Para la determinación de dicho daño es necesario tener en cuenta los inconvenientes personales que ha tenido la víctima, específicamente la pérdida de tranquilidad y seguridad que debió sufrir a raíz del accidente padecido, la angustia vivida en razón de la naturaleza de la lesión sufrida, tratamiento, curaciones etc. La fijación del importe por este concepto no resulta fácil, ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación por parte del juez.

CNAT **Sala II Expte N° 1590/01 Sent. Def. N°94.107 del 20/3/06** “Parra Galindo, Mario c/ Oshi SA s/ accidente – acción civil” (Vázquez Vialard - González)

8) Culpa: Del empleador, del trabajador o de un tercero. Responsabilidad concurrente.

Accidente de trabajo. Responsabilidad del dueño de la cosa. Demostración de la culpa.

Cuando el fallecido es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del art. 1113, 2º párrafo del Código Civil, y en ese marco basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni).

CSJN R. 1738.XXXVIII. “Rivarola, Mabel Angélica c/ Neumáticos Goodyear S.A.” – 11/7/2006 – T. 329, P. 2667.

Accidente de trabajo. Derecho a la salud. Derecho a la integridad física. Riesgos del trabajo.

Es condición inexcusable del empleo que éste se preste en condiciones dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad, y la prevención en la protección de la salud y la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana. (Mayoría: Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni).

CSJN T. 205. XLIV; RHE “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro” – 31/3/09 – T. 332. P. 709

Accidente de trabajo. Culpa concurrente. Culpa in vigilando.

El accidente que incapacitó totalmente al trabajador se produjo cuando éste cayó de un montacargas de obra. Si bien existía una prohibición de utilizar dicho montacargas para el traslado de personas, al momento de los hechos indudablemente falló el control de seguridad de la demandada ya que no había personal jerárquico que hiciera efectiva tal prohibición, incurriendo así la accionada en la llamada “culpa in vigilando”. La circunstancia de que ello hubiera acaecido fuera del horario de trabajo en nada altera el incumplimiento del deber de vigilancia, ya que el accionante ejecutaba directivas de trabajo impartidas por un superior, quien no aguardó a que aquél regresara de la tarea encomendada (reparar unos neumáticos de una máquina en una gomería cercana al establecimiento), cuando debió hacerlo. Por otro lado, también existían graves fallas en el montacargas, pues no se activó para aminorar o evitar la caída. Así, nos hallamos ante un ejemplo de culpa concurrente, por lo que debe distribuirse un porcentaje de negligencia entre

Poder Judicial de la Nación

los protagonistas del suceso, recayendo la mayor proporción sobre la demandada. (En el caso se estableció un 75% para la demandada y un 25% para la actora).
CNAT Sala I Expte N° 15.635/99 Sent. Def. N° 82.618 del 5/5/05 “Ajuacho Aguilar, Basilides c/ Constructora Sudamericana SA y otro s/ ley 22.250” (Vilela - Pirroni)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Culpa de un tercero.

El accidente motivo de autos ocurrió cuando un colectivo de línea se cruzó en el camino por el que iba el actor en su ciclomotor, haciendo inevitable que éste perdiera el control y cayera sobre la acera. De ello se sigue que el siniestro fue un típico accidente de tránsito, no derivado del riesgo o vicio de alguna cosa, sino en la hipótesis más favorable para el actor, del acto de un tercero – el chofer del colectivo, en este caso- por quien la empleadora no debe responder. Las hipótesis de incumplimiento de los deberes de higiene y seguridad son irrelevantes en este caso, ya que ninguna de ellas constituyó la causa material del siniestro. En conclusión, no son de aplicación los arts. 1113 y 1074 del C. civil.

CNAT Sala VIII Expte N° 32.382/02 Sent. Def. N° 33.507 del 21/7/06 “Bustos, Daniel c/ Iannino Franco y otro s/ accidente - acción civil” (Lescano - Morando)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Culpa de un tercero.

Toda vez que el infortunio se produjo cuando el trabajador, por orden de la empleadora, se dirigía a realizar una gestión comercial y fue embestido por un automóvil al cruzar una avenida, no es posible atribuir responsabilidad civil a las codemandadas (empleador y aseguradora) en tanto se trata claramente de un daño causado por un tercero por quien no deben responder. Ello es lo que expresa el art. 1113 del C. Civil al establecer que “... sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”. En el caso, sobrevino el hecho culposo de un terceto (el conductor del auto que lo embistió), quien no tiene vínculo alguno de subordinación ni con la víctima ni con la empleadora de éste ni con su aseguradora, que determinó el daño experimentado por el actor, hecho que resulta claramente ajeno a la órbita de responsabilidad de los codemandados.

CNAT Sala V Expte N° 28.689/03 Sent. Def. N° 68.863 del 21/9/06 “Lobos Núñez, Pablino c/ Cenoz y Cía. SA y otro s/ accidente” (Simón – Zas)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Deber de seguridad a cargo del empleador. Responsabilidad “in vigilando”.

Aun cuando el acontecimiento dañoso pudiera definirse como un supuesto de “imprudencia profesional” frente a la falta de utilización de los elementos preventivos (en el caso arnés de seguridad) que atenuarían el compromiso corporal en la prestación de tareas de carga y descarga de bolsas, ello no implica que la víctima haya incurrido en el “*proper dolum*”. El obrar culposo por imprudencia, torpeza, distracción o ligereza no enervan el derecho del damnificado de ser resarcido, pues no es él quien debe correr con las consecuencias negativas producidas por la falta de utilización, ya que el deber de seguridad es de cumplimiento ineludible (art. 75 LCT) y su omisión significa responsabilidad “in vigilando”. La culpa grave de la víctima se configura por la libre determinación del trabajador de llevar a cabo un acto que se sabe ilícito. (En el caso el actor trabajaba cargando bolsas de un peso entre los 25 kg. Y 50 kg., lo que comprometió todo el eje columnario especialmente la zona sacro-lumbar).

CNAT Sala VII Expte. N° 16.623/06 Sent. Def. N° 41.078 del 25/07 /2008 “Estévez, Diego Adrián c/Hidroquímica Argentina SRL y otro s/accidente - acción civil”. (Rodríguez Brunengo -Ferreirós).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.Civil. Responsabilidad por el hecho del dependiente.

El accidente ocurrido mientras el trabajador cumplía tareas por encargo de la empleadora, quien fuera atacado a golpes de puño en el rostro por un compañero de trabajo, provocándole una incapacidad por la cual entabla la demanda, y no habiéndose probado la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder el demandado, lleva a concluir que quedan configurados todos los presupuestos para responsabilizar al accionado en los términos del art. 1113 del Cód.Civil, en tanto establece la responsabilidad por los dependientes.

CNAT Sala VII Expte. N° 23.763/98 Sent. Def. N° 41.279 del 17/10 /2008 “Yebara, José Luis c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. y otro s/accidente - acción civil”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Animales arriados. Responsabilidad concurrente de las partes.

En el caso el accidente se produjo cuando el actor, montado a un caballo, se dirigió “a galope tendido” hacia un grupo de terneros con la intención de dirigirlos e introducirlos en un lugar determinado y su marcha se vio bruscamente interrumpida por uno de tales terneros que se cruzó en su camino y produjo la caída del equino junto con el actor. Si bien la velocidad que el actor llevaba en su galope importó un obrar culposos que le es atribuible y que constituyó un elemento relevante del infortunio, ello no determina la exención total de responsabilidad de la empleadora, dueña de los animales involucrados en el accidente, tanto del caballo montado por el actor como de los terneros por éste arriados, a los que cabe considerar cosas riesgosas en los términos del art. 1113 del Código Civil. Resulta adecuado imputar por partes iguales al actor y a su empleadora las consecuencias del infortunio, solución que se impone en casos de duda sobre la importancia relativa de las circunstancias que concurren en la producción del accidente.

CNAT Sala IV Expte. N° 25.556/05 Sent. Def. N° 93.844 del 23/1 2/2008 “Caro, Víctor Agustín c/Hijos de Amelia F. de Pierre soc. de hecho y otros s/accidente-acción civil”. (Guisado - Zas).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Culpa del empleador. Responsabilidad por el riesgo creado. Trabajador que es asesinado en ocasión del trabajo.

Deben considerarse configurados los presupuestos para responsabilizar a EDESUR S.A. y a la contratista en los términos del art. 1113 segundo párrafo del Código Civil, ante el caso de un trabajador cuyas tareas consistían en constituirse en los domicilios de los usuarios a quienes debía cortarles el suministro de energía por falta de pago, y en ocasión de ello haber sido asesinado por un usuario mediante disparos de arma de fuego desde su casa. La esencia de la responsabilidad del empleador se funda en el **riesgo creado**. Deben resaltarse los siguientes presupuestos: a) el hecho ocurrió en ocasión del trabajo, b) la actividad del causante se tornó riesgosa, c) su muerte se produjo por un hecho ocurrido en cumplimiento de dicha actividad, d) la empleadora incumplió con el deber de seguridad debido, e) no se probó la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

CNAT Sala VII Expte. N° 25.704/04 Sent. Def. N° 41.707 del 13/04 /2009 “Juárez, Mónica del Valle p/si y en representación de sus hijos menores c/Ener SRL y otros s/accidente - acción civil”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Culpa del empleador. Trabajador de un banco con síndrome de fatiga psicofísica, distrés y desadaptación. Corralito financiero.

Ante la demanda por accidente de trabajo por la cual un trabajador bancario solicita el pago de una indemnización con fundamento en los arts. 512 y 1109 del Código Civil, presentando una incapacidad del 30% generada a raíz de un síndrome de fatiga psicofísica, con distrés y desadaptación atribuible al denominado “corralito financiero”, que determinó que las tareas normales y habituales se alteraran creando un ambiente laboral nocivo y agresivo, cabe considerar que el empleador posee un **deber de seguridad** para con los dependientes. La patronal no pudo dejar de prever que si omitía concretar algún tipo de medida preventiva orientada, al menos, a amortiguar semejantes niveles de violencia en el entorno de situación laboral propia de la actividad bancaria de su *métier*, algún dependiente podría haber contraído alguna dolencia psiquiátrica o desajuste psíquico. El factor de atribución de responsabilidad es subjetivo. Hubo culpa (arts. 512, 902, 1109 del Cód. Civil; 75 L.C.T. y ley 19.587 – arts. 4, 5, 8, 9 y concordantes) omisiva. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT Sala VIII Expte. N° 19.858/06 Sent. Def. N° 36.110 del 06/05 /2009 “Goyanes, Daniel Hugo c/Bank Boston NA s/accidente - acción civil”. (Morando – Vázquez - Catardo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Trabajador de un banco con síndrome de fatiga psicofísica, distrés y desadaptación. Corralito financiero. Ausencia de culpa del empleador.

Ante la demanda por accidente de trabajo por la cual un trabajador bancario solicita el pago de una indemnización con fundamento en los arts. 512 y 1109 del Código Civil, presentando una incapacidad del 30% generada a raíz de un síndrome de fatiga

Poder Judicial de la Nación

psicofísica, con distrés y desadaptación atribuible al denominado “corralito financiero”, que determinó que las tareas normales y habituales se alteraran creando un ambiente laboral nocivo y agresivo, cabe considerar que si bien toda la sociedad vivía en un estado de desasosiego y especialmente la afectada por las restricciones al derecho de la propiedad que reaccionó con ira provocando daños a los edificios de los bancos, no existe evidencia de que el banco para el que laborara el actor haya puesto alguna de las condiciones relevantes de tan desdichado contexto. La reacción orgánica del actor a las sensaciones displacenteras que experimentó, no es imputable a la acción u omisión, dolosa o culposa, de su empleador. (Del voto del Dr. Morando, en minoría). CNAT Sala VIII Expte. N° 19.858/06 Sent. Def. N° 36.110 del 06/05 /2009 “Goyanes, Daniel Hugo c/Bank Boston NA s/accidente - acción civil”. (Morando –Vázquez - Catardo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Culpa del empleador. Deber de capacitación.

Más allá de entrar en un debate técnico acerca de cuál habría sido el medio más idóneo de prevención de un accidente de trabajo, la mejor muestra de que la demandada no ha cumplido con las previsiones estatuidas en materia de seguridad invocadas en el caso, es el hecho de la ocurrencia del siniestro, productor del daño, aún a pesar de la provisión de elementos de seguridad. Todo ello conforme la vigencia de los arts. 7, 8 y 9 de la ley 19587 y la obligación legal de haber promovido la capacitación del trabajador en materia de seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas (art. 9 inc. K).

CNAT Sala VII Expte. N° 3108/08 Sent. Def. N° 41.916 del 29/06/09. “Marquez dos Santos, Raúl O. c/La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. y otro s/accidente - acción civil”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Aseguradora. Responsabilidad “in vigilando”. Art. 386 CPCCN

La prestación de servicios del actor realizada en una forma inadecuada, impide deslindar la responsabilidad de los hechos y la aseguradora de accidentes laborales debe ser considerada responsable por las desafortunadas consecuencias sufridas por el trabajador. De no haberse prestado servicios en la forma precaria descrita por el actor el accidente no se habría producido. El deber de seguridad, proporcionado por la aseguradora, es de cumplimiento ineludible y su omisión significa responsabilidad “in vigilando” (art. 386 del Código Procesal).

CNAT Sala VII Expte N° 4.085/09 Sent. Def. N° 43.303 del 09/02/2011 “Cayo, Benancio Esteban c/ Responsabilidad Patronal ART E.L. y otros s/ accidente – acción civil” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Culpa del empleador: Procedencia. Omisión examen preocupacional.

La demandada omitió acompañar las constancias que dieran cuenta de la realización del examen preocupacional que exige la ley. Si dicho examen se hubiera realizado y el médico actuante hubiera dictaminado que el actor tenía limitaciones para cumplir tareas de carga y descarga, ello habría exigido de la empleadora una conducta diligente tendiente a reducir al máximo los riesgos en la salud del trabajador, lo que no se encuentra cumplido en el caso, donde el demandado expuso al actor a factores de riesgo sin la debida protección y capacitación. De modo que el empleador debe resarcir el daño ocasionado con fundamento en el art. 1113 del Código Civil.

CNAT Sala VI Expte N° 4.792/06 Sent. Def. N° 62.605 del 21/02/2011 “Pafundi, Maximiliano Oscar c/ GNGroup S.A. y otro s/accidente – acción civil” (Fernández Madrid – Raffaghelli)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Culpa del empleador. Conducta omisiva. Art. 1113 CC.

La persona jurídica responsable de llevar adelante una actividad comercial específicamente peligrosa, debe brindar una razonable protección acorde al riesgo impuesto a los dependientes que concretan el trabajo, por lo que la conducta omisiva de la codemandada es reprochable. De este modo quedan configurados los

Poder Judicial de la Nación

presupuestos para la responsabilidad del dueño o guardián en los términos del art. 1113 Código Civil.

CNAT Sala V Expte N° 5.901/07 Sent. Def. N° 73.255 del 29/06/2011 “Dehais, Darío Germán c/ CNA ART S.A. y otro s/ accidente – acción civil”. (Zas – García Margalejo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad “in vigilando” del empleador.

De acuerdo con el principio objetivo que emana del art. 1113, 2º párrafo del C.Civil, basta con que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Asimismo, el obrar culposo por imprudencia, torpeza, distracción o ligereza no enervan el derecho del damnificado de ser resarcido, y quien debe correr con las consecuencias negativas producidas por la falta de cumplimiento de las normas de seguridad es el empleador sobre el que pesa el deber de seguridad que, para él, es de cumplimiento ineludible (art. 75 LCT), significando su omisión responsabilidad “in vigilando”.

CNAT Sala I Expte. N° 2411/09 Sent. Def. N° 87288 del 12/11/2011 “Díaz, Daniel c/La Ganadera Arenales SA y otro s/accidente - acción civil”. (Pasten de Ishihara - Vázquez)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad del empleador. Deber de seguridad.

El empleador debe disponer lo necesario para que las tareas se presten en condiciones de seguridad adecuadas de modo que el trabajador no sufra daños evitables. El art. 75 L.C.T. debe relacionarse con el art. 62 de dicho cuerpo normativo en cuanto impone a las partes actuar de buena fe y tipifica la figura del buen empleador que debe obrar con diligencia –cuidado y previsión, según la expresión del art. 1198 del Cód. Civil -. La responsabilidad del empleador deriva del solo incumplimiento de las medidas de seguridad propias de la tarea que se realiza, del ambiente en que se trabaja, ya que dicho incumplimiento consiste en la situación de riesgo o peligro que no se evitó pudiéndose evitar. De lo establecido en los artículos referidos surge el deber del empleador de resguardar la salud psicofísica del trabajador, y su responsabilidad frente a él, en caso de no hacerlo.

CNAT Sala VI Expte. N° 37.455/07 Sent. Def. N° 63.520 del 06/12 /2011 « Denda Pérez, Paula Jorgelina c/Interbas SA s/accidente - acción civil ». (Fernández Madrid - Raffaghelli).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad del empleador. Deber de seguridad.

En atención a que la demandada no cumplió con las normas de prevención y seguridad, puesto que el accionante debió haber utilizado, para resguardar su integridad psicofísica en el trabajo que realizaba – trabajo en altura -, específicamente, “zapatos de seguridad, casco y arnés de seguridad con cuerda de vida que pudiera ser amarrada a un punto fijo seguro y resistente, los cuales no le fueron provistos por la empresa, además de que era la empleadora quien debía verificar que sus dependientes utilicen las herramientas y la ropa de trabajo necesaria para evitar los siniestros. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que el hecho ocurrió mientras el actor cumplía sus tareas laborales, por encargo (directo o indirecto) de la demandada; que la actividad en altura es en sí misma altamente riesgosa y que no se demostró que la empleadora hubiera cumplido con el deber de seguridad que le impone el art. 75 de la LCT, se configuró el presupuesto de la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa, en los términos del art. 1113 CC, así como su responsabilidad con fundamento en los arts. 512, 902, 1109 y 1074 de dicho cuerpo legal.

CNAT Sala III Expte. N° 29.213/06 Sent. Def. N° 92.990 del 28/02 /2012 « Flores Lillo, Fernando c/Runfo SA y otros s/accidente- acción civil”. (Cañal – Rodríguez Brunengo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho civil. Ausencia de culpa de la trabajadora.

En el caso, el accidente que incapacitó en forma parcial a la trabajadora se produjo cuando la pollera y medias de nylon que vestía en la ocasión se incendiaron al pasar por delante del hogar a gas que se encontraba en el camino entre el escritorio de la accionante y la puerta de entrada – la actora cumplía funciones de

Poder Judicial de la Nación

repcionista y debía recibir a las personas que ingresaban a la oficina – lo que le provocó quemaduras de tercer y segundo grado. Tal como lo señaló la Corte, resulta necesaria una prueba concluyente demostrativa de que el accidente de trabajo tuvo por causa una actuación negligente del damnificado “para dar adecuado sustento a la imputación de culpabilidad en que se centra el rechazo de la demanda de indemnización fundada en disposiciones del derecho civil” (Fallos: 329:2667 “Rivarola c/Neumáticos Goodyear”). Sin embargo, la imputación de “culpa de la víctima” formulada por la apelante, debe desestimarse en tanto omitió toda indicación de la prueba que demostraría la alegada negligencia de la trabajadora, máxime cuando de la naturaleza de las tareas llevadas a cabo por la actora, resulta evidente que en el cumplimiento de ellas debía necesariamente circular en ese espacio, al menos desde su escritorio hasta la puerta principal de acceso a las oficinas de la agencia. Es que para liberar de responsabilidad al dueño o guardián no basta la mera invocación de culpabilidad de la víctima o de un tercero: la presunción de culpa del art. 1113 CC no cae ante cualquier indicio o inducción no muy claro, ni preciso, sólo se levanta con pruebas incuestionables y convincentes (CNACiv., Sala K, 29/2/08 “Guaranga, J.C. c/ GCBA”).
CNAT Sala IV Expte N° 19.795/09 Sent. Def. N° 96.102 del 29/2/2 012 « T., P. S. c/Bacam Process y otros s/despido » (Guisado – Pinto Varela).

9) Acción de repetición.

Acción de repetición de la ART contra la propietaria del montacargas que originó el accidente. Procedencia.

En el marco de la acción regresiva intentada se le imputa responsabilidad a la accionada –titular responsable de la obra y propietaria del montacargas que se desplomó causando la muerte a varios trabajadores- en los términos del art. 1113 del C. Civil, sin que ésta pueda oponer como defensa ante la ART que asumió el pago de las prestaciones previstas en la ley 24557, la falta de controles adecuados en relación a las normas de seguridad e higiene en el trabajo. Lo que interesa en el marco de la acción de repetición es la imputabilidad del daño ocasionado, la determinación de los sujetos responsables de la ocurrencia del siniestro. En tal contexto, la no adopción de medidas de control y prevención por parte de la ART de uno de los contratistas no exime siquiera parcialmente de responsabilidad a la titular de la obra y propietaria del elevador en cuestión. Ello así por cuanto su responsabilidad no se ha visto desplazada por la contratación del seguro en los términos de la LRT. El accionante, en este caso, actúa por subrogación de los derechos de las víctimas y en la medida de lo pagado, y frente a ellas, en el marco de un reclamo fundado en el derecho civil.

CNAT Sala II Expte N° 6572/99 Sent. Def. N° 93.695 del 18/8/05 “ Berkley Internacional ART SA c/ Obras Civiles SA s/ cobro de sumas de dinero” (Rodríguez – González)

Accidentes. Acción de derecho común. Citación como terceros de las instituciones que brindaron atención médica al trabajador. Procedencia. Posible acción de repetición por parte de la ART.

El trabajador alegó haber recibido tratamiento médico deficiente e incompleto por parte de los profesionales designados por la ART como así también un alta médica inadecuada. La ART demandada solicita, por su parte, la citación de las instituciones de salud en las que fue atendido. De acuerdo a la nueva redacción del art. 96 del CPCC a partir de la reforma introducida mediante el dictado de la ley 25488 resulta procedente la citación como tercero pretendida respecto de tales instituciones de salud pues de acreditarse los extremos invocados en el escrito de inicio y de resultar una condena contra la ART, existe posibilidades de que dicha condena les sea común, como así también su resultado. Estaríamos en presencia de una eventual comunidad de controversia que habilitaría una posible acción de regreso y que determina el interés de la intervención pretendida.

CNAT Sala X Expte N° 212/06 Sent. Int. N° 13.312 del 12/6/06 “G uerín, Rosana c/ Provincia ART SA s/ accidente - acción civil” (Scotti - Corach)

Poder Judicial de la Nación

10) Beneficiarios

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Derecho de propiedad.

Corresponde admitir el planteo fundado en que la indemnización reconocida no repara integralmente a la viuda afectando la dignidad de la persona y el derecho de propiedad, ya que la respuesta dada en el fallo con fundamento en que el reclamo se limitaba a las prestaciones reguladas en el art. 15 de la LRT y no en la reparación integral en los términos del derecho común no lo sustena suficientemente y deja sin respuesta concreta al planteo de impugnación constitucional de la referida norma. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Lorenzetti – Highton de Nolasco – Petracchi – Maqueda – Zaffaroni).

CSJN L. 515. XLIII. REX. “Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro s/accidente – acción civil” – 17/6/2010 – F. 333 . P.1433.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Daño material. Daño moral. Daño psicológico.

Un empleado de LAER S.A. (Líneas Aéreas de Entre Ríos SA) muere a causa de un accidente acaecido con un avión propiedad de la línea aérea citada. Su cónyuge inicia una acción tendiente al resarcimiento de los daños y perjuicios, por sí y en representación de sus hijos menores, contra la provincia de Entre Ríos en cuanto propietaria de la línea aérea. El vínculo laboral entre el trabajador fallecido y LAER S.A. constituyó una condición necesaria y eficiente para su trágico fallecimiento, desde que fue en su calidad de empleado que la empresa lo autorizó a participar del vuelo. En tales condiciones, en virtud de lo dispuesto por el art. 87 del Código Aeronáutico, para reglar la responsabilidad del transportista frente a su personal, resulta aplicable la ley de accidentes de trabajo, la cual, habilita la opción del damnificado para accionar con fundamento en el derecho civil, en el caso, con arreglo al art. 1113 del Cód. Civil. Los arts. 1084 y 1085 de dicho cuerpo normativo imponen a los responsables la obligación de solventar los gastos de subsistencia de la viuda y de los hijos menores, respecto de los cuales existe una presunción *iuris tantum* del daño. A fin de establecer el daño emergente resultante de la falta de sostén material que supone la muerte del trabajador, cabe sostener que la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. Lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la muerte de una persona. En este tipo de actuaciones no está en juego la vida ya que ella es irrecuperable. Se trata de medir económicamente el perjuicio que ocasionó a los actores la irrevocable pérdida de la vida de que se trata, ya que ella es potencialmente fuente de ingresos económicos y ventajas patrimoniales, y es la privación de los beneficios actuales o futuros que la persona reportaba a otros seres, lo que se mide como valor económico por la muerte de la víctima. Para fijar la indemnización por valor vida no se aplican fórmulas matemáticas, sino que se consideran variables relevantes de cada caso en particular, tanto en relación con la víctima (capacidad productiva, cultura, edad, estado físico e intelectual, profesión, ingresos, laboriosidad, posición económica y social, expectativa de vida, etc.) como de los damnificados (grado de parentesco, asistencia recibida, cultura, edad, educación, condición económica y social, etc.). También debe repararse el daño moral, para ello debe tenerse en cuenta la índole del hecho generador y la entidad del sufrimiento causado. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada pues no se debe pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior. El dinero no cumple una función valorativa exacta, pues el dolor no puede tasarse. La dificultad en su cálculo no impide apreciar su intensidad, se trata de dar algunos medios de satisfacción lo cual no es igual a equivalencia. También deben resarcirse gastos futuros como el tratamiento psicológico que deberán afrontar los familiares del causante.

CSJN “Ledesma de Gamarra, María de los Ángeles y otros c/Entre Ríos. Provincia de y otros s/daños y perjuicios”, L. 285. XXXIII, del 02/11/2010.

Accidente de trabajo. Daños y perjuicios. Iura novit curia. Derogación de la ley (24.028). Tribunal Superior.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la acción de daños y perjuicios en la que se reclamaba la reparación de un accidente de trabajo seguido de muerte, ya que, aún cuando la actora sustentó su pretensión en lo normado por la ley

Poder Judicial de la Nación

24.028, correspondía al juez de la causa fijar el marco jurídico debido, conforme al principio “iura novit curia”, más aún cuando fue la propia alzada quien al confirmar la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 determinó la competencia civil de la causa y dispuso que las actuaciones debían regirse por lo normado en los arts. 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, por lo que mal pudo luego, so pena de incurrir en auto contradicción, rechazar la acción con fundamento en la normativa derogada en que se sustentaba – ley 24.028 -, tomando para ello los dichos del alegato, y máxime teniendo en cuenta el carácter alimentario que reviste la indemnización reclamada y la preeminencia del interés superior de los menores. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni).

CSJN G.134.XLIV. REX. “Guerrero, Estela Mónica por sí y su hijos menores c/ Insegna, Rubén Leandro s/muerte por accidente de trabajo” – 2/3/2011 – T. 334. P. 120.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Derechohabientes. Concubina.

La concubina que pretende la reparación del daño sufrido con motivo de la muerte de su concubino, tiene una pretensión *iure proprio* y no *iure hereditatis*, no obstante lo cual no puede negársele el derecho de reclamar solamente por no tener un derecho subjetivo reconocido por la legislación de percibir alimentos, o por haber mantenido con el causante una unión irregular. Aquella que demuestre haber sido alimentaria de la víctima y el daño cierto sufrido, tiene derecho a reclamar los daños derivados de la muerte del trabajador con motivo del infortunio laboral.

CNAT Sala V Expte. N° 24.014/99 Sent. Def. N° 71.518 del 17/04 /2009 “Cano Ortiz, Leonilda c/Galeano Leguizamón, Pedro Sergio y otro s/accidente – ley 9688”. (García Margalejo - Zas).

Accidente de Trabajo. Acción de derecho común. Derechohabientes. Aplicación de norma posterior más beneficiosa.

No resulta ajeno a la juridicidad la posibilidad de aplicar una norma posterior a la muerte del causante, aunque ésta se haya producido con anterioridad a su vigencia o, la aplicación de un aumento de monto en la reparación por un accidente de trabajo, cuando el mismo haya devenido legalmente con posterioridad al evento dañoso.

CNAT Sala VII Expte N° 14.129/01 Sent. Def. N° 43.032 del 3/12/2 010 “Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddej, Eduardo Carlos y otro s/ accidente – acción civil” (Ferreirós - Corach)

11) Prescripción.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Prescripción. Cómputo.

El plazo para la prescripción de las acciones provenientes de la responsabilidad civil por enfermedades profesionales, debe comenzar a contarse desde que la víctima tomó conocimiento de la certeza del daño en su verdadera dimensión.

CNAT Sala IX Expte N° 8748/03 Sent. N° 12769 del 16/9/05 “Pérez, Francisco c/ Estado Nacional Armada Argentina y otro s/ accidente” (Zapatero de Ruckauf - Balestrini)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Prescripción. Cómputo.

El art. 4037 del C. Civil dispone que la acción por responsabilidad civil extra contractual prescribe a los dos años y comienza a correr desde la comisión del hecho ilícito. En caso de que el perjuicio se produzca luego de transcurrido un tiempo de la producción del hecho generador, el curso de la prescripción principia desde que el daño acaezca. El agravamiento del daño producido con posterioridad no altera el curso de la prescripción, que corre desde la producción del daño (conf. Jorge J. Llambías y M.J. Méndez Costa “Código Civil Anotado, Tomo V, pág 914). (En el caso, el trabajador había sufrido heridas cortantes en los dedos de la mano derecha, estableciéndose su incapacidad en el 1% de la total obrera y la misma quedó consolidada a la fecha del alta médica).

CNAT Sala II Expte N° 10265/03 Sent. Def. N° 94.137 del 4/4/06 “Medina, Orlando c/ Puertos Libres SA s/ accidente - acción civil” (Vázquez Vialard - González)

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Prescripción.

Cuando se acciona reclamando la reparación integral con fundamento en el art. 1113 del Cód. Civil el plazo de prescripción es el previsto en el art. 258 L.C.T., pues aun cuando la acción se funde en normas del derecho común no se modifica el carácter de la relación laboral habida entre las partes, de modo que, a los fines del cómputo del plazo de prescripción, no corresponde tomar en cuenta lo dispuesto por el art. 4037 del Código Civil (conf. CSJN *in re "Franco, Cantalicio c/Provincia del chaco"* del 10/6/92).

CNAT Sala V Expte. N° 28.323/05 Sent. Def. N° 70.307 del 11/12 /2007 "Paz, Hugo Armando c/Radiotrónica de Argentina S.A. y otro s/accidente - acción civil". (Simón – Zas).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Prescripción. Punto de partida. Enfermedad profesional.

El art. 4037 del C. Civil establece que el plazo de prescripción por responsabilidad civil extracontractual es bianual, aunque no establece cuál es el punto de partida para un supuesto en el cual se reclama una indemnización resarcitoria de las secuelas incapacitantes que derivan de una enfermedad profesional. Tampoco se refieren a dicha circunstancia el resto de las normas del C. Civil. Por su parte, el art. 258 LCT fija que la fecha de comienzo del plazo prescriptivo es la "determinación de la incapacidad". Tal concepto es genérico, por lo que es necesario adecuar o circunscribir ese concepto a la cuestión atinente a los infortunios y enfermedades laborales que dan origen a reclamos fundados en el derecho común (art. 1113 del C. Civil). En tal sentido, cuando se demanda la reparación de una enfermedad derivada del trabajo y no existe prueba concreta acerca del momento en el cual el trabajador afectado pudo haber tomado debido conocimiento de la incapacidad que deriva de tal afección, es razonable aceptar que la configuración jurídica del daño se produjo al momento de promoverse la acción. Momento en el cual el demandante tiene cabal conocimiento no sólo de la enfermedad que lo afecta, sino también de la minusvalía que le provoca.

CNAT Sala II Expte N°15.383/01 Sent. Def. N° 95.473 del 14/12/07 "Niz, Hermenegildo c/ Consignaciones Rurales SA s/ accidente - acción civil" (Pirolo - Maza)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Prescripción.

El trámite administrativo, esto es las actuaciones ante la Aseguradora de Riesgos de Trabajo y la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, es susceptible de ser calificado como "interpelación fehaciente" o hecho verdaderamente interruptivo de la prescripción liberatoria en los términos del art. 3.986 del Código Civil.

CNAT Sala VII Expte. N° 16.623/06 Sent. Def. N° 41.078 del 25/07 /2008 "Estévez, Diego Adrián c/Hidroquímica Argentina SRL y otro s/accidente-acción civil". (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Prescripción.

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 258 LCT las acciones originadas en responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescriben a los dos años a contar desde la determinación de la incapacidad o fallecimiento de la víctima, entendiéndose por tal la de fijación de la minusvalía (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 10/06/92, en los autos "Franco, Cantalicio c/Provincia del Chaco"). En el caso de enfermedades de evolución progresiva se entiende que dicho plazo debe computarse desde el momento en que el trabajador tuvo pleno conocimiento de hallarse incapacitado y que su minusvalía guardaba vinculación con las tareas o el ambiente laborativo. Tal principio se aplica tanto a las acciones que se inician con fundamento en la ley especial, como en cuanto a aquellas que se fundan en el derecho común. La mera existencia de la sintomatología o de episodios aislados improductivos de la aptitud laboral no basta de ordinario para inferir que el daño resultaba definitivo. Para ello es además menester que medie una determinación de carácter objetivo que aleje toda duda en el afectado. En otras palabras, no basta que el actor haya podido conocer la existencia de la enfermedad, sino además que ésta alcanzó su mayor grado invalidante y guarda vinculación con el factor laboral.

CNAT Sala X Expte. N° 643/07 Sent. Def. N° 16.227 del 28/07/2008 "Leguizamón, Marcelo Alfredo c/Andrés Lagomarsino e Hijos S.A. y otros s/accidente - acción civil". (Stortini - Corach).

Poder Judicial de la Nación

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Prescripción. Punto de partida.

Con la intervención de los organismos administrativos y la posterior evaluación judicial de lo actuado en base a la L.N.R., la existencia de incapacidad era innegablemente conocida por el trabajador, aun cuando hubiera existido razonable duda respecto del porcentaje que correspondía atribuir a la minusvalía detectada. Por lo que corresponde tomar como punto de partida, a los efectos de la prescripción, la fecha en que la Justicia Federal de la Seguridad Social revisó la incapacidad declarada en sede administrativa.

CNAT Sala IX Expte N° 19840/07 Sent. Def. N° 15865 del 30/9/09 « Salazar, Segundo c/ La Caja ART SA y otro s/ accidente - acción civil” (Balestrini - Fera)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Prescripción. Actuación administrativa previa.

La actuación administrativa llevada a cabo por el actor dentro de las prescripciones específicamente establecidas por la ley 24.557 es eficaz para interrumpir el plazo de prescripción de la acción por accidente basado en la normativa del Código Civil.

CNAT Sala X Expte. N°24.935/07 Sent. Def. N°18.141 del 30/12 /2010 “Ojeda, Miguel Alejandro c/Gilbek SA y otros s/accidente acción civil”. (Corach – Stortini).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Prescripción

El plazo de prescripción de la acción de derecho común derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad accidente, debe computarse desde el momento en que el trabajador puede ejercitarla, luego de tener la certeza del daño sufrido.

CNAT Sala III Expte N° 34.016/08 Sent. Def. N° 92.476 del 17/3/2 011 « Muñoz, Daniel Omar c/ Bridgestone Argentina SAIC y otro s/ accidente – acción civil” (Cañal – Catardo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común – Art. 1113 C.C. Prescripción. Dolencias de pausada y prolongada evolución. Cese de la relación laboral. Art. 258 LCT.

El artículo 258 de la LCT, que rige en materia de accidentes del trabajo, establece que las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, prescribirán a los dos años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima. Sin embargo, cuando se trata de dolencias de pausada y prolongada evolución, para calcular el lapso de prescripción, el momento más adecuado es, por su objetividad aquel en que ha cesado la relación laboral (16/09/08) ya que con ello indudablemente se ha puesto fin a los factores lesivos que eventualmente pudieren resultar atribuibles como relación causal. De modo que la excepción de prescripción que interpuso la demandada no resulta procedente.

CNAT Sala VII Expte N° 14.314/09 Sent. Def. N° 43.552 del 29/04/2 011 “Domínguez, Sebastián Daniel c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires y otro s/accidente – acción civil” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Prescripción. Cómputo.

Tal como tiene dicho la jurisprudencia, el plazo de prescripción de la acción de derecho común por la incapacidad derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad – accidente debe computarse desde el momento en que el trabajador pudo ejercitarla, luego de haber apreciado con objetividad la real magnitud del daño sufrido. Este plazo comienza a correr desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación (cfr. Borda, Guillermo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones V – II; Sala III, Expte N° 13.549/01 Sent. Def. N° 85.140 del 29/8/03 en “Ibáñez, Ramón c/ Ford Argentina S.A. y otro s/accidente”).

CNAT Sala V Expte N° 3.465/06 Sent. Def. N° 73.330 del 15/7/20 11 « Ortiz, Marcelo Daniel c/ Nobleza Piccardo S.A. s/ despido” (García Margalejo – Zas)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Prescripción. Cómputo.

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en materia de accidentes de trabajo, lo correcto para el cálculo del plazo de prescripción es arrancar desde aquel hecho que precisamente determina la incapacidad en forma fehaciente (Cfr. Fallos: 306: 337 en “Gutiérrez, José c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales” – J. A. 1984 –III – 680), lo que requiere una apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de su invalidez por

Poder Judicial de la Nación

parte del accidentado, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre bases inciertas que no demuestran de manera concluyente que el recurrente dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que lo aquejaban (Cfr. Fallos: 308:2077 en “Maldonado, Manuel c/ S.A. Luis Magnaso y Cía. Mantequera Modelo – 1986).

CNAT Sala V Expte N° 3.465/06 Sent. Def. N° 73.330 del 15/7/20 11 « Ortiz, Marcelo Daniel c/ Nobleza Piccardo S.A. s/ despido” (García Margalejo – Zas)

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Prescripción. Acción previa por despido no interrumpe la prescripción de la acción por accidente.

Cuando se acciona reclamando la reparación integral con fundamento en el art. 1113 del Código Civil, el plazo de prescripción es el previsto en el art. 258 LCT, pues aún cuando la acción se funda en normas del derecho común no se modifica el carácter de la relación laboral habida entre las partes, de modo que, a los fines del cómputo del plazo de prescripción no corresponde tomar en cuenta lo dispuesto por el art. 4023 del Código Civil. Por otra parte, es improcedente otorgar efecto interruptivo de la prescripción en los términos del art. 3986 del Código Civil a la causa iniciada anteriormente contra el mismo deudor pero teniendo como objeto “un despido”, pues el hecho de que no se haya invocado ni probado que ambos expedientes tengan como objeto los mismos rubros o reclamos impide la operatividad del supuesto establecido en el referido art. 3986.

CNAT Sala IX Expte. N° 18.477/04 Sent. Def. N° 17.407 del 26/10 /2011 “Sappa, Enrique Javier c/Banco de la Nación Argentina y otro s/accidente - acción civil”. (Balestrini - Corach).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Prescripción.

La CSJN tiene dicho que lo correcto para el cálculo del plazo de prescripción es arrancar desde aquel hecho que precisamente determina la incapacidad en forma fehaciente (Fallos 306:337), lo que requiere una apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de su invalidez por parte del accidentado, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre bases inciertas que no demuestran de manera concluyente que el recurrente dejó transcurrir los plazos legales, consciente de las afecciones que lo aquejaban (Fallos 308:2077). Por otra parte la prescripción debe ser analizada con suma prudencia y de modo restrictivo favoreciendo la conservación del derecho como lo tiene dicho la doctrina del Superior Tribunal, máxime cuando se hallan en juego derechos tutelados por el orden público laboral y el principio de irrenunciabilidad.

CNAT Sala VI Expte. N° 5.603/09 Sent. Def. N° 63405 del 27/10/2 011 “Aquirre, Hugo Alberto c/Consolidar ART SA y otro s/accidente- acción civil”. (Rafaghelli - Fernández Madrid).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Prescripción

El cómputo del plazo previsto en el art. 258 LCT comienza con la existencia de la incapacidad definitiva. Por ello, lo decisivo es que el trabajador tenga “certeza del daño” o la razonable posibilidad de su conocimiento. Sólo se considera iniciado el plazo de prescripción cuando la víctima tiene conocimiento cabal de su minusvalía laboral, originada en el suceso, o con el agregado de que esa actividad subjetiva tiene que estar asentada o complementada por un dato objetivo de carácter técnico que permita juzgar que el trabajador sabe de su déficit de aptitud laboral, y que conoce su vinculación causal entre ese estado y sus dolencia. Es decir que, el damnificado debe estar objetivamente en condiciones de percibir los alcances de la enfermedad, con elementos relevantes para evidenciarle que padece un daño resarcible, con probable relación con el ambiente laboral (Dictamen N° 15.000 del 21/9/93 “Arnaus, Ernesto c/ Inst. Nac. Serv. Para jub. y pensionados s/ accidente – ley 9688, del registro de la Sala IV). (Conf. Dict. F.G. N° 54.050 del 29/12/2011, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala I Expte N° 1.974/09 Sent. Def. N° 62.221 del 23/2/2 012 “Sánchez, Margarita Isabel c/ Consolidar ART S.A. s/ accidente – acción civil” (Pasten de Ishihara – Vilela).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Prescripción

En atención a que de las constancias de la causa surge que la accionante fue atendida por recidiva del síndrome del túnel carpiano, en definitiva, es ésta la fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo prescriptivo. Asimismo, cabe tener en cuenta que el trámite de conciliación ante el SECLO suspende el curso de dicho

Poder Judicial de la Nación

plazo por el término de seis meses, conforme con la doctrina sentada por el Excmá CNAT en el Acuerdo Plenario N° 312 del 6/6/2006 in re “Martínez, Alberto c/ YPF s/ Part. Acc. Obreiro”, a la fecha de la presentación de lademanda, la acción no se hallaba prescripta.

CNAT Sala I Expte N° 1.974/09 Sent. Def. N° 62.221 del 23/2/2 012 “Sánchez, Margarita Isabel c/ Consolidar ART S.A. s/ accidente – acción civil” (Pasten de Ishihara – Vilela).

Accidente de trabajo. Ley 9688. Demanda iniciada por hija de trabajador desaparecido en lugar de trabajo en el año 1977. Imputación de responsabilidad a la empresa demandada. Delitos contra la humanidad. Imprescriptibilidad de la acción civil.

El juez de primera instancia si bien consideró imprescriptible la acción penal consecuencia directa de un delito de lesa humanidad, por aplicación del art. 3980 C.Civil consideró la existencia de imposibilidad de hecho para reclamar contra los cómplices civiles beneficiarios de las acciones de terrorismo de Estado. Si los sujetos que actuaron el ilícito de lesa humanidad como autores, consejeros o cómplices (art. 1081 del C.Civil) han de ser perseguidos penalmente por una acción imprescriptible, ninguna razón existe para que el resarcimiento del daño causado resulte prescriptible. Si la prescripción es una norma de derecho interno (art. 3980 C.Civil), debe ceder frente al derecho imperativo internacional, pues la comisión de un delito de lesa humanidad deja sin efecto las normas relativas a la prescripción e importa la ejecución del deber internacional de combatir el genocidio y esa clase de delitos. (En el caso, inicia demanda fundada en la ley 9688 la hija de un trabajador activista sindical, quien fuera secuestrado en el año 1977 en horas de trabajo en instalaciones laborales). (Del voto del Dr. Arias Gibert, en mayoría).

CNAT Sala V Expte. N° 9.616/08 Sent. Def. N° 73.797 del 02/02/ 2012 “Ingegnieros María Gimena c/Techint SA Compañía Técnica Internacional s/accidente - ley especial”. (Arias Gibert - García Margalejo - Zas).

Accidente de trabajo. Ley 9688. Demanda iniciada por hija de trabajador desaparecido en lugar de trabajo en el año 1977. Imputación de responsabilidad a la empresa demandada. Delitos contra la humanidad. Imprescriptibilidad de la acción civil.

La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes. La interpretación judicial debe efectuarse conforme el principio “pro homine” y no basarse en un criterio estrictamente literal de las normas pertinentes de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Tanto la acción penal como la acción civil emanan de una misma situación de hecho: el delito de lesa humanidad; razón por la cual los principios aplicables en materia de prescripción deben ser los mismos. No existe ninguna razón para distinguir las consecuencias resarcitorias del acto u omisión delictivos respecto de las punitivas. Si los sujetos que actuaron el delito de lesa humanidad, como autores, consejeros o cómplices han de ser perseguidos penalmente por una acción imprescriptible, no parece consistente predicar la prescripción de la acción civil incoada para la reparación del daño causado. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT Sala V Expte. N° 9.616/08 Sent. Def. N° 73.797 del 02/02/ 2012 “Ingegnieros María Gimena c/Techint SA Compañía Técnica Internacional s/accidente - ley especial”. (Arias Gibert - García Margalejo - Zas).

Accidente de trabajo. Ley 9688. Demanda iniciada por hija de trabajador desaparecido en lugar de trabajo en el año 1977. Imputación de responsabilidad a la empresa demandada. Delitos contra la humanidad. Prescriptibilidad de la acción civil.

El juez de primera instancia si bien consideró imprescriptible la acción penal consecuencia del delito de lesa humanidad, por aplicación del art. 3980 del Cód. Civil consideró la existencia de imposibilidad de hecho para reclamar contra los cómplices civiles beneficiarios de las acciones del terrorismo de Estado. A la fecha en que sucedió el hecho invocado regía la ley 9688 y en cuyo art. 19 establecía que las

Poder Judicial de la Nación

acciones emergentes de dicha y prescriben a los dos años de producido el hecho generador de responsabilidad y la demanda fue presentada 31 años después. Asimismo la CSJN, en una causa análoga, “Larrabeiti Yáñez” (Fallos 311:1490) sostuvo que la ley 24.321, referida a la desaparición forzada de personas, no regula lo relativo a acciones civiles por daños, ni acciones derivadas de la ley de accidentes de trabajo. La “Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” trata lo relativo a dichos delitos con referencia expresa a la extradición de las personas que los hubiesen cometido o hubieran participado como autores, cómplices o instigadores, y a la inaplicabilidad de la prescripción de la acción penal o de la pena, en directa y clara referencia de que se trata de las cuestiones penales respectivas. Por estas razones cabe confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto la acción civil ha prescripto. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

CNAT Sala V Expte. N° 9.616/08 Sent. Def. N° 73.797 del 02/02/ 2012 “Ingegnieros María Gimena c/Techint SA Compañía Técnica Internacional s/accidente - ley especial”. (Arias Gibert - García Margalejo - Zas).

13) Prueba. Pericias.

Accidente de trabajo. Pericia médica. Incapacidad.

Los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos no conforman pautas estrictas que el juzgado deba seguir inevitablemente, toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencia que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio. (Mayoría: Lorenzetti – Fayt – Petracchi – Maqueda – Zaffaroni).

CSJN A. 436. XL. RHE. “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía SRL” – 8/4/08 – T. 331. P. 570.-

Accidente de trabajo. Rebeldía de la demandada. Necesidad de producción de prueba médica.

En los juicios en los que se reclama un resarcimiento por accidente de trabajo, el estado procesal de rebeldía de la demandada no autoriza a prescindir de la producción de la prueba médica que resulta esencial para la dilucidación del derecho pretendido (conf. doctrina Plenario N° 57 del 20/8/ 59 in re “Correa Hernández, Ángel c/Cía. De Seguros El Sol Argentino”).

CNAT Sala X Expte. N° 25.563/06 Sent. Int. N° 16.191 del 26/03 /2009 “Teixeira, Teresa c/Instituto Federico Lacroze S.A. y otros s/daños y perjuicios”.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Dictamen pericial sobre el porcentaje de incapacidad. Supuesto en que el juez puede apartarse.

El juez sólo puede apartarse del asesoramiento pericial cuando adolece de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación.

CNAT Sala X Expte. N° 24.935/07 Sent. Def. N° 18.141 del 30/12 /2010 “Ojeda, Miguel Alejandro c/Gilbek SA y otros s/accidente - acción civil”. (Corach - Stortini).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Ponderación de los dictámenes contradictorios.

Ante la existencia de dictámenes contradictorios, el judicante deberá apreciar los fundamentos en que sustentan, en consideración al tipo de daño que se analiza, y otorgar preferencia a uno u otro de acuerdo con la regla de la sana crítica. (En el caso, se dio preeminencia al dictamen del perito médico de oficio por basarse en estudios de mayor complejidad en relación a los efectuados en el Cuerpo Médico Forense).

CNAT Sala V Expte. N° 19.111/03 Sent. Def. N° 73.050 del 13/04 /2011 “Montero Cuña, Edgardo Norberto c/Peugeot Citroen Argentina SA s/accidente - acción civil”. (García Margalejo - Zas).

Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Causalidad y concausalidad. Existencia o no de relación de causalidad adecuada. Valoración de la pericia médica.

Es el juzgador quien posee la atribución privativa de establecer la causalidad/concausalidad y, si bien –en principio- debe partir de la pericia medica

Poder Judicial de la Nación

cuando la misma tiene rigor científico, el juicio de la causalidad debe completarse con la totalidad de la prueba rendida en la causa no bastando al efecto la valoración del experto, dado que no ha constatado personalmente las modalidades y condiciones de trabajo. (Del voto del Dr. Vilela, en minoría)

CNAT Sala I Expte N° 4.849/08 Sent. Def. N° 87.133 del 25/10/2011 “Campos, Mariela Gisela c/ Nación Seguros de Vida S.A. y otro s/ accidente – acción civil”.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Causalidad y concausalidad. Apreciación de la prueba. Rol del experto.

Se ha sostenido que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda evidenciar el actor y las tareas cumplidas para la demandada existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de tareas, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente los trabajos cumplidos y sus características, a fin de que el juez determine –considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el trabajo efectivamente desarrollado y la incapacidad. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría)

CNAT Sala V Expte N° 36468/08 Sent. Def. N° 73.703 del 14/12/2011 “Bonomi, Juan c/ Veco S.A. y otro s/ accidente – acción civil”. (Arias Gibert – Zas – García Margalejo).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Valor probatorio pericial médica.

La apreciación de la prueba pericial médica está sometida a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 CPCCN, y art. 155 LO). Por ello, la decisión del juez que se aparta de los términos del dictamen debe sustentarse en fundamentos de índole científica. Si bien los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales en tanto poseen soberanía en la apreciación de la prueba, para prescindir de ellas se requieren cuando menos que se opongan otros elementos no menos convincentes (CSJN “Trafilam SAIC c/Galvalisi” – JA 1993 – III-52 secc. Índ. N° 89). En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que queda satisfecha la labor del perito como auxiliar de la justicia si sus afirmaciones obedecen a elementos de juicio que tuvo en cuenta y se apoyan suficientemente en los antecedentes de la causa y en sus conocimientos específicos. (CSJN 1-12-92 “Pose, José c/Pcia. De Chubut y otra” – J.A. 1994 – III – Síntesis).

CNAT Sala VI Expte N° 4.913/09 Sent. Def. N° 63.654 del 10/2/2012 “Ruperto, Héctor Hugo c/Provincia ART y otro s/accidente – acción civil” (Raffaghelli – Fernández Madrid).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Admisión de las conclusiones del experto médico.

Tanto la revisión clínica, los estudios médicos efectuados al trabajador (examen físico, estudios radiográficos y resonancia magnética de columna) y la valoración del informe médico respectivo, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 CPCCN, arts. 91 y 155 LO), llevan a la convicción de que deben admitirse las conclusiones del experto médico quien efectuó una valoración adecuada y con sólidos fundamentos científicos, del estado de incapacidad del trabajador. Aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten que a la judicatura formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, el juez debe hallarse asistido de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al hombre de derecho. Ello, más allá de que en este caso, la demandada no ha aportado prueba suficiente alguna que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que los médicos han hecho de su conocimiento científico.

CNAT Sala I Expte N° 4.874/08 Sent. Def. N° 87.378 del 16/2/2012 “Delgado, Cristian Hernán c/Disco S.A. s/ accidente – acción civil” (Vázquez – Vilela)

Poder Judicial de la Nación

14) Intereses.

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Prestaciones dinerarias. Intereses.

La sentencia que viabilizó la pretensión del actor no es constitutiva, sino meramente declarativa de un derecho preexistente a percibir el resarcimiento que le corresponde. Por su parte, el concepto de mora está referido a la dilación o tardanza en cumplir la obligación por parte del deudor. Así, si la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo, tal circunstancia es anterior al dictado de la sentencia de grado. Por ello, no es procedente su pretensión de que los intereses sobre las prestaciones dinerarias fijadas por la ley 24.557 corran a partir de los 45 días desde que quedó firme la sentencia de grado.

CNAT Sala II Expte N° 2877/07 Sent. Def. N° 96.103 del 3/10/08 « Gaza, Juan c/Alas Porteñas SRL y otro s/ accidente – acción civil” (Pirolo – Maza). En el mismo sentido, Sala I Expte N° 5.592/09 Sent. Def. N° 87.502 del 22/3/20 12 “Martínez, Miguel Ángel c/ Grupo La Estrella SA y otro s/ accidente – acción civil” (Pasten de Ishihara – Vilela).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Intereses. Momento a partir del cual deben computarse.

Los intereses moratorios deben computarse desde la consolidación de la minusvalía del reclamante, es decir desde el momento en que corresponde considerar permanente la incapacidad.

CNAT Sala IV Expte. N° 47.245/09 Sent. Def. N° 95.500 del 15/06 /2011 “Lohaiza, Nelson Antonio c/QBE ART SA s/accidente - acción civil”. (Guisado - Marino).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Intereses. Momento a partir del cual deben computarse.

Dado que en el informe del perito médico se fijan distintas fechas de episodios y atención médica, los intereses deberán computarse desde la primera constancia de la prestación en especie recibida, es decir, desde la atención médica en el Centro Médico Fitz Roy, fecha a partir de la cual se computarán los intereses fijados en el fallo de grado.

CNAT Sala VI Expte N° 18.214/08 Sent. Def. N° 63.077 del 14/7/2 011 « Sulca, Carlos René c/ CNA ART SA s/ accidente – acción civil” (Raffaghelli – Fernández Madrid).

Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Intereses. Momento a partir del cual deben computarse.

Dado que la sentencia que viabilizó la pretensión de la actora no es constitutiva, sino meramente declarativa de un derecho preexistente a percibir el resarcimiento que le corresponde y que, el concepto de mora está referido a la dilación o tardanza en cumplir la obligación, o sea el retardo o retraso en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, si la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo, tal circunstancia es anterior al dictado de la sentencia de grado (conf. Sala II, Sent. Def. 96.103 DEL 3/10/08 “Gaza c/ Alas Porteñas SRL y otro), por lo que corresponde que los intereses se apliquen desde la fecha de egreso del accionante.

CNAT Sala I Expte N° 5.592/09 Sent. Def. N° 87.502 del 22/3/20 12 “Martínez, Miguel Ángel c/ Grupo La Estrella SA y otro s/ accidente – acción civil” (Pasten de Ishihara – Vilela).



Artículos de doctrina

Álvarez, Eduardo O.

El fallo 'Aquino': el esperado retorno de la seriedad científica a la Argentina. Nota a fallo.

En: Revista de Derecho Laboral: Fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia

Poder Judicial de la Nación

de la Nación. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni. Volumen: 2004-Ext, págs. 155 a 166

Aricó, Rodolfo.

Reparación de daños en materia laboral. A propósito de los fallos de la Corte en las causas 'Vizzotti' y 'Aquino'.

En: El Derecho. Buenos Aires: Universitas, 2004. Volumen: 210, p. 881 a 886

Barrera Nicholson, Antonio J.

La responsabilidad contractual por daños en el derecho del trabajo.

En: Doctrina Laboral. Buenos Aires: Errepar, 2003. Volumen: XVII-218, p. 941 a 956

Capón Filas, Rodolfo.

Ciudadanos en la ciudad. Ciudadanos en la empresa. Nota a fallo. CS, 21-9-2004.- Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.

En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2004-F, p. 107 a 111

Castrillo, Carlos V.

Un acertado paso formal que abre un futuro incierto... ¿regirá efectivamente el Código Civil en los reclamos por accidentes de trabajo?

En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2004-F, p. 123 a 126

Caubet, Amanda B.

Una desacertada y dubitativa declaración de constitucionalidad (art. 39, L. 24.557). Nota a fallo CSJN., 1/2/2002.- Gorosito, Juan Ramon c/Riva S.A. y otro s/ accidente, artículo 1113 del Código Civil. Daños y perjuicios. Inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 24.557.

En: Doctrina Laboral. Buenos Aires : Errepar, 2002. Volumen: XVI-200, p. 359 a 361

Fernández Madrid, Juan Carlos.

Otro fallo memorable de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: caso Aquino. Nota a fallo.

En: Doctrina Laboral. Buenos Aires : Errepar, 2004. Volumen:XVIII-231, p. 1115 a 1116

Ferreirós, Estela Milagros.

La necesaria existencia del daño y su evaluación en materia de accidentes de trabajo cuando el reclamo se funda en el derecho civil. ¿Cuánto vale la vida humana? ¿Hay un precio para el dolor?

En: Doctrina Laboral. Buenos Aires : Errepar, 2005. Volumen: XIX-241, p. 807 a 812

Foglia, Ricardo A.

Comentario a los fallos de las Supremas Cortes de Justicia de las Provincias de Mendoza y de Buenos Aires referidos al aspecto constitucional de la veda parcial de la acción civil del inciso 1º del artículo 39 de la L.R.T. Nota a fallo SC., Mendoza, sala II, 14 /03/2001. Acordino, Graciela p/su hijo menor c. Pride Petrochet International S.A:M.P.I.C. p/ sum. s/inc. cas.

En: Trabajo y Seguridad Social. Buenos Aires : Universitas, 2001. Volumen: XXVIII, p. 739 a 749

Gelli, María Angélica.

Los casos 'Vizzotti' y 'Aquino' y el exámen de los efectos de las sentencias.

En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires : La Ley. Volumen: 2005-A, p. 922 a 930

González del Cerro, Angel Ignacio.

Caso 'Aquino': La Corte no ha decalrado inconstitucional el art. 39, inc. 1º de la LRT.

En: El Derecho. Buenos Aires : Universitas, 2004. Volumen: 210, p. 756 a 760

Junyent Bas, Francisco; Flores, Fernando Martín.

De 'Gorosito' a 'Aquino': algo más que un caso aislado.

Poder Judicial de la Nación

En: El Derecho. Buenos Aires: Universitas, 2004. Volumen: 209, p. 586 a 596

Nagata, Javier.

Importantes definiciones relativas al ejercicio de la acción civil en materia de accidentes de trabajo a seis años del fallo Aquino.

En: La Ley Buenos Aires. Buenos Aires: La Ley. Volumen 2011, Número 3, p. 285

Piroló, Miguel Ángel.

Algunas reflexiones acerca de las limitaciones al ejercicio del control de constitucionalidad ex officio : con referencia a la doctrina que emana de los casos 'Vizzoti' y 'Aquino'.

En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2004-B, p. 1445 a 1448

Pizarro, Ramón Daniel.

La Corte consolida la jerarquía constitucional del derecho a la reparación. (Primeras reflexiones en torno a un fallo trascendente y a sus posibles proyecciones futuras). Nota a fallo. CS, 21-9-2004.- Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.

En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2004-F, p. 90 a 97

Schick, Horacio.

Alcances de la reparación civil de un accidente de trabajo. Nota a Fallo.

En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley. Volumen 2008, Número 11, p. 1054

Schick, Horacio.

El impedimento de acceso al resarcimiento integral del derecho civil fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Caso 'Aquino'.

En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires: LexisNexis. Volumen: 2004-B, p. 1085 a 1094

Schick, Horacio.

La reparación civil de los daños laborales.

En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley. Volumen 2009, Número 7, p. 723.

Schick, Horacio.

Las indemnizaciones tarifadas de la LRT no reparan adecuadamente los daños laborales.

En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Volumen: 2009, Número 16, p. 1423

Tula, Diego.

La acción civil en el supuesto de accidentes de trabajo.

En: La Ley Buenos Aires. Buenos Aires: La Ley. Volumen 2011, Número 4, p. 400

Unzaga Domínguez, Guillermo.

El art. 39 de la ley LRT después del caso 'Aquino'.

En: El Derecho. Buenos Aires: Universitas, 2004. Volumen:2009, p. 596 a 602

Virgili, Claudio.

La reparación de los daños en el derecho laboral.

En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley. Volumen 2008, Número 10, p. 886



Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro n° 477834. ISSN 1850-4159.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.